



TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

FIJACIÓN EN LISTA No. 009

ART. 110, 319, 370 y 446 del C.G.P.

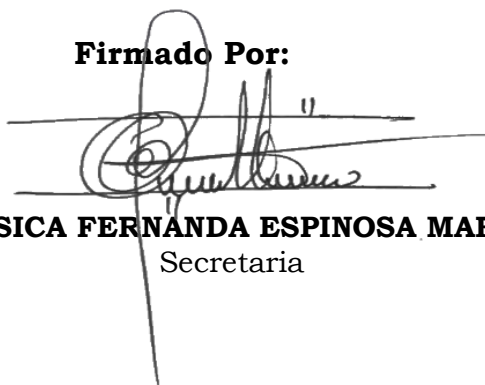
N	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	OBSERVACIONES
1	SUCESIÓN INTESTADA	CIELO RIVILLAS CHAPARRO (fallecida), JUAN MAUEL, ANA LUCÍA Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS (Causante)	76-113-40-89-001-2019- 00446-00	Se corre traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 110 y 319 del C.G.P.
2	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.	HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVALARO OCORO GONZÁLEZ	76-113-40-89-001-2020- 00035-00	Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados HAROLD RENGIFO VICTORIA: “COSA JUZGADA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL”, EDINSON ESPINOSA RENGIFO: “COSA JUZGADA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y ALVARO OCORO GONZÁLEZ: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

					PASIVA”, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y 370 del C.G.P.
3	EJECUTIVO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA	IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ	76-113-40-89-001-2022-00206-00	Se corre traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y 446 del C.G.P

Fecha de fijación **del recurso de reposición en subsidio de apelación y la liquidación del crédito**: Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)
 Inicio términos: Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)
 Finalización términos: Ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Fecha de fijación **de las excepciones de mérito**: Tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)
 Inicio términos: Cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)
 Finalización términos: Diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
 Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION // SUCESIÓN PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS // RADICACIÓN: 2019-00446-00

Alba Nelly Parra Lotero <albanellyparra@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande
<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarabogado0121@hotmail.com
<oscarabogado0121@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

PRUEBAS APELACION.pdf; RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Atentamente,

ALBA NELLY PARRA LOTERO.

C.C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle

T.P. No. 136.939 del C.S. de la J.

Carrera 26 No. 27 - 28 oficina 201

Edificio Banco de Bogotá, Centro - Tuluá.

Tel. 2321010 / cel. 3136550287.

ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.

Email: albanellyparra@hotmail.com.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bugalagrande, Valle del Cauca.

E. S. D

Referencia : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO No. 316 18 DE ABRIL DEL 2023**

Proceso : **SUCESIÓN INTESTADA**

Solicitantes : **CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS.**

Causante : **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS.**

Radicación : **2019-00446-00.**

ALBA NELLY PARRA LOTERIO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte solicitante, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto No. 316 del 18 de abril del 2023, notificado el 19 de abril de calenda y proferido por su despacho.

REPAROS CONCRETOS

Su señoría, me permito manifestar que me encuentro dentro del término procesal oportuno para presentar dicho recurso, esto conforme los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Señor Juez, en cuanto a la motivación del Auto Interlocutorio No. 316 del 18 de abril del 2023, notificado por estados el 19 de abril del cursante, en cuanto a los siguientes:

*“...**PRIMERO: SUSPENDER** la partición de los bienes de la herencia, en los términos del artículo 516 del CGP hasta tanto no se resuelva el proceso de pertenencia que se adelanta sobre el bien inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE radicación 2022-00104.*

***SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y secuestro del inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, líbrese los oficios que correspondan.*

***TERCERO: CONDENAR** a los herederos demandantes CIELO RIVILLAS CHAPARRO (fallecida), JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCÍA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS, al pago de las costas que causó la medida cautelar cuyo levantamiento se hizo en el numeral anterior.*

***CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico...”*

Su señoría, desde las consideraciones que tuvo el despacho para proferir el auto, usted identifico la situación atípica que se está presentando en este proceso, cuando indico:

“...No cabe duda, que ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION (V), se adelanta proceso declarativo de PERTENENCIA iniciado por la Señora ELIANA MADRID LONDOÑO, contra los herederos aquí reconocidos, entre ellos su propia hija S.S.M...”

Su señoría, note usted que la **solicitud de prejudicialidad, elevada por el apoderado judicial Doctor OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA, el 07 marzo del 2023,** afecta directamente los intereses de su representada **SOFIA SALCEDO MADRID**, a quien representa dentro del trámite sucesorio, como apoderado judicial, empero en una contraposición de intereses y en violación al artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, en esta oportunidad busca que se interrumpa el proceso por prejudicialidad en representación de la Señora **ELIANA MADRID LONDOÑO** y por cuenta del proceso de pertenencia promovido por esta en contra de los herederos del causante **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**, entre ellos su propia hija **SOFIA SALCEDO MADRID**.

Señor Juez, en el caso que nos ocupa es evidente la mala fe y la temeridad con la que está actuando el profesional del derecho **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, quien el lugar de proteger los intereses de su representada **SOFIA SALCEDO MADRID** (menor de edad), a quien representa en este asunto y presentó escrito el 23 de octubre del 2019 donde acepta la herencia con beneficio de inventario en representación de la niña **SOFIA SALCEDO MADRID**, visible en el folio No. 147, del expediente físico del cuaderno principal y en este caso con intereses interpuestos presenta solicitud de suspensión del proceso en perjuicio directo de los derechos de su representada.

Su señoría, la solicitud de prejudicialidad está viciada por la **mala fe del apoderado judicial y la temeridad del mismo**, situación está que vulnera derechos fundamentales contenidos en los artículos 4, 13 inciso 2°, 29, 44, 58, 228 y 229 de la Constitución política y mas aun cuando estos derechos fundamentales están siendo menoscabados a una menor de edad, quien por **disposición legal y constitucional tiene protección inmediata por parte del Estado.**

Señor Juez, la conducta dolosa, la mala fe y la temeridad con la que está actuando el apoderado judicial **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, está probado dentro del proceso y vulnera directamente el artículo 78 del Código General del Proceso, que dice:

“...Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...) ...”.*

Y al existir esta violación de deberes y principios procesales, repito también se vulnera derechos sustanciales y constitucionales, Señor Juez, desde el mismo momento en que el apoderado judicial, presentó la demanda de pertenencia en el Juzgado de la Unión Valle, en defensa de mis representados y el interés superior de protección de la menor de edad **SOFIA SALCEDO MADRID**, inicie demanda de reconvención con acción reivindicatoria en la cual solicite se reintegrara el inmueble a la sucesión intestada del Señor **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**, que se tramita en su despacho, bajo el radicado 2019-00446-00, de igual forma conteste la demanda de pertenencia, presente excepciones previas y de méritos, aporte las pruebas, ante el Juzgado Municipal de la Unión Valle, empero ese despacho judicial desestimo las excepciones previas, motivo por el cual presente una nulidad procesal, la cual me fue rechazada de plano y me condenaron en costas; **ahora el abogado habilidosamente de una forma temeraria y de mala fe**, presento reforma de la demanda de pertenencia en dicho despacho, lo cual motivo que esta apoderada judicial presentara reforma de la demanda de reconvención con acción reivindicatoria, la cual fue admitida el 15 de marzo del 2023, pero en atención a un

recurso de reposición elevado por el mismo togado, el despacho por medio auto 874 del 18 de abril del 2023, revoca la reforma a la demanda en reconvención y rechaza la reforma de la demanda de plano, indicado que esta apoderada judicial sustituyo la totalidad de las pretensiones, hecho este que **NO** es cierto.

Señor Juez, el abogado **quien de forma maliciosa, presenta la suspensión para que no haya adjudicación de los bienes en el proceso sucesorio de Bugalagrande, 2019-446**, en el proceso de reconvención con acción reivindicatoria, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda indicando que la reforma de la demanda se encuentra encaminada a un proceso distinto al inicial, siendo esto totalmente falso, debido a que la pretensión NOVENA, fue adicionada por un hecho más que lógico y generado por la misma parte demandada en reconvención y demandante en el proceso de pertenencia, ya que la demandada en reconvención con acción reivindicatoria, presentó ante el Juzgado de Bugalagrande, Valle del Cauca, **solicitud de prejudicialidad el 07 marzo del 2023**, en el proceso de sucesión intestada y como el proceso tenía diligencia de inventario y avalúos en firme, pero no tenía adjudicación de los bienes a los herederos, por tal razón el proceso quedó suspendido, y no se le **ADJUDICÓ LOS BIENES A LOS HEREDEROS**, incluida a su propia representada **SOFIA SALCEDO MADRID**, a quien afecta directamente dicha decisión. Fue así que la Sucesión quedó suspendida, es decir, que la pretensión está ajustada a la realidad actual del caso, debido a que el reivindicatorio está dirigido a que se reintegre en inmueble a la sucesión intestada de **PEDRO JULIO SALCEDO**. **Como se le va a restituir el inmueble a los Señores JUAN MANUEL, CAROLINA, ANA LUCIA Y SOFIA, SI ELLOS NO SON los propietarios, debido a que no se les pudo adjudicar**, por la **ACCIÓN TEMERARIA** del apoderado judicial **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, quien presentó la solicitud de suspensión del proceso, y fue decretada por su despacho por medio de Auto No. 316 del 18 de abril del 2023, notificado por estado el 19 de abril del cursante.

El apoderado judicial de la demandada en reconvención, **quien, de forma maliciosa, presenta la suspensión para que no haya adjudicación de los bienes en el proceso sucesorio de Bugalagrande, 2019-446**.

Su señoría, como usted lo indica al inicio de las consideraciones del auto del 18 de abril del 2023, está probado que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, existe proceso de pertenencia en contra de los herederos del causante de **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**, empero también está probada la mala fe y la temeridad del apoderado judicial, cuando precisamente solicita la prejudicialidad en el proceso sucesorio, representado como demandante en el proceso de pertenencia a la Señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, y a su vez, como apoderado judicial de la heredera **SOFIA SALCEDO MADRID**, a quien directamente afecta la decisión tomado por su despacho al decretar la prejudicialidad en el presente asunto.

Señor Juez, usted representante del Estado, en el cargo que ocupa como Juez de la Republica, y como tal le corresponde velar por la práctica del buen derecho, la defensa de las normas sustanciales y procesales, y la protección de los derechos

fundamentales, por tal razón y al encontrarse probada la mala fe y la temeridad en el actuar procesal del Doctor **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, respetuosamente le solicito dar aplicación a los poderes del Juez contenido en el artículo 79 del Código General del Proceso, que dice:

“...Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas...”

Señor Juez, esta apoderada judicial, no ha sido pasiva frente a la actitud temeraria y de mala fe que ha mostrado el apoderado judicial con sus actuaciones, fue así como al no tener eco en las distintas solicitudes ante el Juzgado Promiscuo de la Unión Valle, en representación de la heredera **CAROLINA SALCEDO RIVILLAS**, presente queja disciplinaria ante la Comisión Sección de Disciplina Judicial del Valle del Cauca (la cual me permito adjuntar).

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue penalmente al apoderado judicial **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA** y a su poderdante **ELIANA MADRID LONDOÑO**, por el presunto delito de fraude procesal y demás conductas atípicas afines.

PRUEBAS

Su señoría, me permito adjuntar los siguientes:

1) Copia del poder otorgado por la señora Eliana Madrid, en representación de su hija Sofía Salcedo Madrid, en el proceso de sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo, en el Juzgado promiscuo de Bugalagrande Valle. Radicación 2019-446.

2) Copia del Auto, que reconoció personería jurídica, para actuar al abogado.

- 3) Copia de los documentos radicados por el abogado el 23/10/2019, en representación de Sofía Salcedo Madrid, en los que acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4) poder y demanda de proceso de pertenencia, donde está demandando a Sofía Salcedo Madrid, en el Juzgado de La Unión Valle, proceso que cursa bajo el radicado 2022-104.
- 5) poder y demanda de reconvención con Acción Reivindicatoria, radicado No 2022-209, donde está contestando la demanda de reconvención, en perjuicio de los intereses de su representada **Sofía Salcedo Madrid**.
- 6) Solicitud de prejudicialidad, presentada por el apoderado judicial en el proceso de sucesión intestada de **Pedro Julio Salcedo Arias**, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, perjudicando los intereses de su representada **Sofía Salcedo Madrid**.
- 7) Copia de la queja disciplinaria en contra del abogado **Oscar Mauricio Gómez Padilla**, con su correspondiente acta de reparto.
- 8) Auto No. 316 del 18 abril del 2023 del Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle, del proceso de sucesión intestada de **Pedro Julio Salcedo Arias**.

Así mismo, respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, **REVOCAR** la condena impuesta por esta apoderada judicial respecto de las costas judiciales que se causaron con la práctica de la medida cautelar de secuestro del inmueble, debido a que la decisión de renunciar a esta prueba obedeció a la protección del patrimonio de mis poderdantes y de la niña **SOFIA SALCEDO MADRID**, ya que su propio apoderado judicial en perjuicio de sus intereses presento oposición al secuestro del inmueble en favor de la Señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, quien alega la pertenencia sobre el mismo y **pretende despojar a los herederos entre ellos su propia hija del inmueble dejado de la casa de habitación del Señor PEDRO JULIO SALCEDO y que constituye uno de los bienes de la masa sucesoral.**

Respetuosamente le solicito a usted Señor Juez Promiscuo de Bugalagrande Valle, **REVOCAR** para **REPONER** el auto 316 del 18 de abril del 2023 y en su lugar **PROFERIR** nuevo auto que rechace de plano la solicitud de prejudicialidad por ser esta violatoria de principios legales y constitucionales y por manifiesta temeridad y mala fe del apoderado de la Señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, en el proceso de pertenencia y a su vez, por ser apoderado de **SOFIA SALCEDO MADRID**, en el proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**. En caso de no conceder el recurso de reposición, conceda el recurso de apelación.

Del Señor(a) Juez, con el debido respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is written over the printed name and identification numbers.

ALBA NELLY PARRA LOTERO

C.C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle.

T. P. No. 136.939 del C. S. J.

Oscar Mauricio Gómez Padilla

Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal



Doctora.

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Buga la Grande Valle del Cauca
E. S. D.

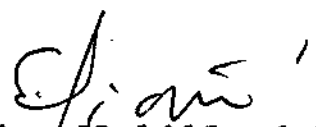
Ref. : Poder Especial Amplio y Suficiente Para Contestar Demanda de
Sucesión Intestada
Causante: Pedro Julio Salcedo Arias
Radicado: 2019-446

Eliana Madrid Londoño, persona mayor de edad, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, identificada con la C.C. No 29.185.592 expedida en Bolívar Valle del Cauca, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **Sofía Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad número 1.117.350.464 de Bolívar Valle del Cauca e indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento 39193929, hija del causante **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.515.138 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del cauca, por medio del presente escrito manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 Edificio el Parque oficina 204 de la Unión Valle, abogado en ejercicio, inscrito y portador de la T.P. 218493 del C.S.J, para que conteste y propongas las excepciones de ley dentro del término legal, demanda adelantada bajo radicado **2019-446**

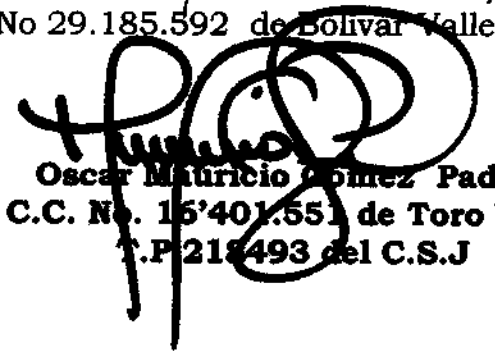
Mi apoderado queda facultado para notificarse de manera personal en mi nombre según los ritos consagrados en el código general del proceso, recurrir, solicitar la práctica y levantamiento de medidas cautelares, y en general transigir, suspender el proceso, desistir, recibir y **cobrar títulos judiciales en mi nombre**, conciliar, sustituir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato según lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, de tal modo que no pudiere alegarse su falta de competencia en cualquier diligencia o actuación procesal desplegada con ocasión del ejercicio de su mandato.

Sírvase su señoría reconocerle Personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Con el debido respeto,


Eliana Madrid Londoño,
C.C. No 29.185.592 de Bolívar Valle del Cauca,

Acepto el poder:


Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C. No. 16'401.551 de Toro Valle
T.P. 218493 del C.S.J

oscarabogado0121@hotmail.com

Tel/Fax. (2) 202 3010 Cel. 311 3414939

Calle 15 # 14 -50 Edificio El Parque - 2do. piso Oficina 204 - La Unión Valle

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

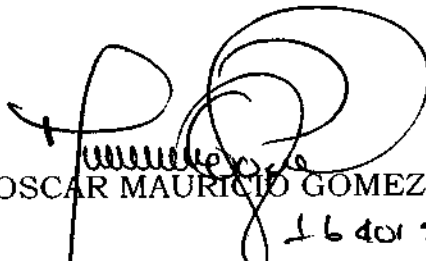
RADICACIÓN N° 76-113-40-89-001-2019-00446-00

NOTIFICACIÓN PERSONAL

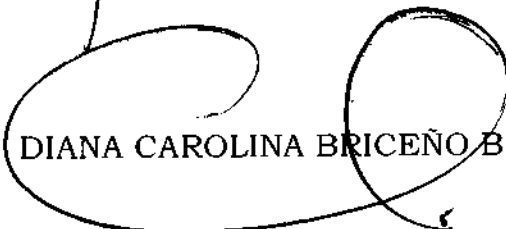
Ante la secretaría del Juzgado Promiscuo de Bugalagrande Valle, compareció hoy primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Dr. OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA C.C. 16.401.551 y T.P. 218.493 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la ciudadana ELIANA MADRID LONDOÑO en calidad de presentante legal de SOFIA SALCEDO MADRID, esta última en calidad de heredera del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, por lo cual se le notifica personalmente del proceso de sucesión intestada que cursa en este Despacho. En tal sentido, se procede a notificarle del auto interlocutorio No. 936 del 10 de septiembre de 2019, a través del cual se dio apertura al proceso de sucesión intestada de PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, radicado bajo el No. 2019-00446. Le hago saber que dispone de veinte (20) días hábiles para manifestar su aceptación o repudio de la herencia y demás fines pertinentes.

Le hago entrega de las copias respectivas y enterado firma hoy primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El notificado.


OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA
16 401 551 Tmo Valle,

La secretaria.


DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL



A Despacho de la señora Juez informándole que la ciudadana ELIANA MADRID LONDOÑO, en calidad de representante legal de SOFIA SALCEDO MADRID, a través de apoderado judicial, allegó memorial informando su aceptación de la herencia con beneficio de inventario. Sirvase proveer.

Noviembre 08 de 2019.

DIANA CAROLINA BRICEÑO
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 01085
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CIELO RIVILLAS CHAPARRO
CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Noviembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la señora ELIANA MADRID LONDOÑO, en calidad de representante legal de SOFIA SALCEDO MADRID, refiere que acepta herencia con beneficio de inventario, el Despacho procederá a reconocerlo como heredera del causante, de conformidad con el numeral 3° del artículo 491 del C.G del P., habida cuenta que en plenario existe la correspondiente prueba que acredita el parentesco con la misma.

Ahora bien, se allega memorial por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la necesidad de actualizar el RUT del causante, lo cual se deberá hacer a través de representante legal, por lo cual se requerirá a la parte activa para que se sirva proceder de conformidad y así, lograr la continuidad del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a la menor SOFIA SALCEDO MADRID, representada legalmente por ELIANA MADRID LONDOÑO, como heredera



del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora ELIANA MADRID LONDOÑO, como representante legal de SOFIA SALCEDO MADRID.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva actualizar el RUT del causante, conforme a lo informado por la DIAN en oficio obrante a folio 127 del expediente, en aras de lograr continuar con el presente trámite.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

RECIBO
La del Auto por el que se hizo e.
m. No. 168



JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Buga la Grande Valle del Cauca
E. S. D.

Oscar Mauricio Gómez Padilla
Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal



Ref. : Reconocimiento vocación hereditario
Causante: Pedro Julio Salcedo Arias
Solicitantes: Cielo Rívilas y otros
Radicado: 2019-446

23 OCT 2019

OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 Edificio el Parque oficina 204 de la Unión Valle, abogado en ejercicio, inscrito y portador de la T.P. 218493 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **Eliana Madrid Londoño**, persona mayor de edad, domiciliada en La Unión Valle del Cauca, identificada con la C.C. No 29.185.592 expedida en Bolívar Valle del Cauca, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **Sofía Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad número 1.117.350.464 de Bolívar Valle del Cauca e indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento 39193929, hija del causante **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.515.138 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del cauca, por medio del presente escrito luego la siguiente manifestación:

1. Solicito de la manera más respetuosa el reconocimiento con vocación hereditaria de la menor extramatrimonial **Sofía Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad número 1.117.350.464 de Bolívar Valle del Cauca e indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento 39193929, tal como se aporta en este escrito.
2. Se acepta la sucesión con beneficio de inventario

Seguido a ello me refiero a los siguientes hechos:

Al hecho primero es cierto que haya fallecido el 20 de abril del 2019, si se debe probar que se haya diferido la herencia a los llamados a recogerla

Al hecho segundo es cierto conforme a las pruebas allegadas a la apertura de la sucesión.

Al hecho tercero es cierto conforme al registro civil aportado en este reconocimiento

Al hecho cuarto se debe probar en el curso del proceso

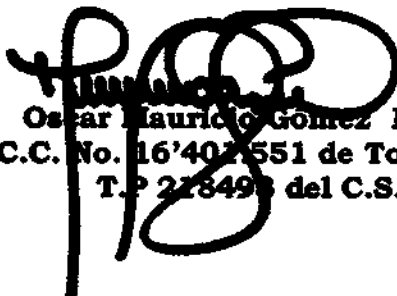
Al hecho quinto es cierto según pruebas allegadas a la solicitud de apertura de sucesión

Al hecho sexto no me consta si existen o no otros herederos llamados a ser citados en la apertura de la sucesión

Al hecho séptimo se debe probar en el curso del proceso

Anexo copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor requerida.

Acepto el poder:


Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C. No. 16'401'551 de Toro Valle
T.P. 218493 del C.S.J

Rad: 2022-104

Dr.
Juan Carlos García Franco
Juez Promiscuo Municipal
La Unión Valle del Cauca
E. S. D.

Oscar Mauricio Gómez Padilla
Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal



**Ref. Poder especial para iniciar proceso de declaración de pertenencia
por prescripción Extraordinaria**

Demandante: Eliana Madrid Londoño

**Demandando: Herederos determinados e indeterminados del causante
Pedro Julio Salcedo Arias, Cielo Rivillas Chaparro y demás personas
desconocidas e indeterminadas**

Eliana Madrid Londoño, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, domiciliada en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión Valle, con número telefónico 310-2012331, dirección electrónica eliana-madrid.londono@cvc.gov.co, por medio del presente escrito y con todo respeto manifestó a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente conforme al **artículo 5 del decreto 806 del año 2020** a el señor **Oscar Mauricio Gómez Padilla**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.401.551 expedida en Toro Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 oficina 204 de la Unión Valle segundo piso, con números de teléfono personal 3113414939 y oficina 323-2958530 y dirección electrónica registrada ante el Registro Nacional de Abogados oscarabogado0121@hotmail.com, con número de identificación profesional número 218.493 del C. S.J, para que inicie y lleve hasta su terminación **proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de Dominio**, en contra de los señores **Carolina Salcedo Rivillas**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 29.314.821 de Bugalagrande, de quien desconozco la dirección de correo electrónico, con domicilio principal en la Carrera 6 No. 8-10 del municipio de Bugalagrande, **Ana Lucia Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.309.982 de Bugalagrande, con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com, **Juan Manuel Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.612, con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com, la menor **Sofia Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.117.350.464, e indicativo serial 39193929, de la Registraduría Nacional con sede en Tuluá Valle del Cauca, representada por su madre **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, quienes ostentan la calidad de herederos determinados del señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.515.138, según registro civil de defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del Cauca, y de las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener derecho real principal sobre el bien inmueble que relaciono a continuación y consecuentemente para que se ordene la inscripción de dichos folios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle).

Mi apoderado queda facultado además de la acción principal, transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir, reasumir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, conforme lo preceptúa el artículo 77 del Código General del Proceso, de tal modo que no pudiere alegarse la falta

oscarabogado0121@hotmail.com

Tel/Fax. (2) 202 3010 Cel. 311 3414939

Calle 15 # 14 -50 Edificio El Parque - 2do. piso Oficina 204 - La Unión Valle

de competencia en cualquier diligencia o actuación procesal desplegada con ocasión del ejercicio de su mandato.

Oscar Mauricio Gómez Padilla

Abogado Especialista,
Especialista en Derecho Penal y Criminología,
Magister Derecho Penal



Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados

Con el debido respeto,

Eliana
Eliana Madrid Londoño
C.C 29.185.592 de Bolívar Valle del Cauca.

Acepto poder,

Oscar
Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C 16.401.551 de Toro Valle del Cauca
T.P 218.493 del C.S.J

← PODER CONFERIDO CONFORME AL ART.5 DEL DECRETO PRESIDENCIAL 806 DEL 2020



ELIANA MADRID LONDOÑO <eliana-madrid.londono@cvc.gov.co>

Mié 6/04/2022 4:16 PM

Para: Usted



PODER CONFERIOD CONFO...
1 MB

buenas tardes, adjunto documento del asunto

muchas gracias

eliana madrid londoño
cc 290185.592 de bolivar valle

Dr.
Juan Carlos García Franco
Juez Promiscuo Municipal
La Unión Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso: Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Eliana Madrid Londoño

Demandando: Herederos determinados e indeterminados del causante
Pedro Julio Salcedo Arias, y demás personas desconocidas e
indeterminadas

Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 15 # 14-50 Edificio el Parque Oficina 204 de la Unión Valle, con número de teléfono 311 341 4939 y dirección electrónica registrada ante el Registro Nacional de abogados oscarabogado0121@hotmail.com, abogado en ejercicio, inscrito y portador de la T.P. No. 218.493 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, domiciliada en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión Valle, con número telefónico 310-2012331, dirección electrónica eliana-madrid.londono@cvc.gov.co, por medio del presente escrito interpongo **Proceso Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio**, en contra de señores **Carolina Salcedo Rivillas**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 29.314.821 de Bugalagrande, de quien desconozco la dirección de correo electrónico, con domicilio principal en la Carrera 6 No. 8-10 del municipio de Bugalagrande, **Ana Lucia Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.309.982 de Bugalagrande, con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com, **Juan Manuel Salcedo Rivillas**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.612, con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com, la menor **Sofia Salcedo Madrid**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.117.350.464, e indicativo serial 39193929, de la Registraduría Nacional con sede en Tuluá Valle del Cauca, representada por su madre **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, quienes ostentan la calidad de herederos determinados del señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.515.138, según registro civil de defunción con indicativo serial 06207698 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bugalagrande Valle del Cauca, **y contra los demás herederos inciertos e indeterminados, y demás personas desconocidas e indeterminadas** que puedan tener derecho real principal sobre el bien inmueble que relaciono a continuación y consecuentemente para que se ordene la inscripción de dichos folios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle), hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

HECHOS

Primero: La señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su favor sobre el siguiente Bien Inmueble: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle), hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

Segundo: La parte demandante señora **Eliana Madrid Londoño**, pone en conocimiento al señor juez que para dar mayor claridad sobre el área del predio objeto de usucapión, aporta levantamiento topográfico realizado por el señor Yeison Leandro Restrepo Topógrafo identificado con la tarjeta profesional número 13535, el cual concluye las medidas actuales del bien inmueble son las siguientes: Área total del lote: 160.10 mts², Área piso 1: 42.60 mts², Área Piso 2: 117.50 mts², Área piso 3: 40.20 mts², Área total construida: 200.30 mts².

Tercero: De acuerdo con lo anterior, cabe precisar que, si bien en la escritura Publica No. 4041 de fecha 21 de septiembre de 2006, se indica que el bien inmueble cuenta con dos plantas, lo cierto es que mi poderdante ha realizado con su propio pecunio mejoras en el inmueble y ha construido la terminación de un nivel adicional, es decir, que, en la actualidad, el mismo cuenta con tres niveles, tal y como consta en el levantamiento topográfico aportado en el libelo de la demanda.

Cuarto: La señora **Eliana Madrid Londoño** conoció al señor **Pedro Julio Salcedo Arias** en el Municipio de Bolívar Valle en el año 2003. Posteriormente, en el año 2005, la señora **Eliana Madrid Londoño** y el señor **Pedro Julio Salcedo Arias** empezaron convivencia en unión marital de hecho, fruto de esa relación nació la menor **Sofía Salcedo Madrid**

Quinto: El bien inmueble del cual mi poderdante reclama la propiedad, fue adquirido como titular del dominio por el señor Pedro Julio Salcedo Arias, sin embargo, parte del dinero fue aportado por la señora Eliana Madrid, de hecho, en el contrato de compraventa del bien inmueble objeto del litigio con la señora **Gloria Inés Ruiz Botero**, comparece como testigo del acto jurídico, esto con el objetivo de que por parte de ella tuviera voz en el mismo contrato.

Sexto: Dicha compraventa a pesar de haberse celebrado por el señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, quien para la época era compañero permanente de la demandante se dio toda vez que el dinero con el que se cancelaba el pago se iba a realizar por medio de un crédito Hipotecario ante la cooperativa de ahorro **Grancoop**, ya que la demandante, para la calendas no contaba con el respaldo crediticio para realizarlo, prueba de ello son los documentos de abono de dinero en efectivo y autorización a favor de la señora RUIZ BOTERO.

Séptimo: Dicho contrato de compraventa se materializo mediante escritura pública 4041 de fecha 21 de septiembre de 2006, la cual se anexa a la presente demanda, y posterior a ello la señora Madrid mensualmente le

oscarabogado0121@hotmail.com

Tel/Fax. (2) 202 3010 Cel. 311 3414939

Calle 15 # 14 - 50 Edificio El Parque - 2do. piso Oficina 204 - La Unión Valle

ayudaba a cancelar dichas obligaciones con parte del salario que devengaba por ser empleada publica en la entidad C.V.C al señor salcedo toda vez que era la misma persona que llevaba el dinero de forma presencial a la cooperativa en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca.

Octavo: Para la calenda del 16 de octubre del año 2006, el señor Julio salcedo, Eliana Madrid y sus dos hijos menores de edad, se radicaron en la vivienda que ambos compraron con su propio pecunio, ejerciendo ambos actos dueños en un ambiente familiar.

Noveno: Para la época de febrero del año 2010 refiere la demandante que tuvo una ruptura amorosa definitiva con el señor Pedro Julio salcedo padre de su hija por temas de infidelidad, circunstancia que lleva al señor Salcedo a mudarse al municipio de Bugalagrande; sin aportar dinero alguno para el mantenimiento de la casa que ambos habían comprado.

Decimo: Desde el cumpleaños número 4 de su hija, es decir, el 20 de febrero del año 2010, inicia mi mandante a ejecutar los actos posesorios sobre el inmueble, gastos que se cancelaban con el trabajo de la demandante, pues ha estado vinculada laboralmente con la entidad C.V.C., hace aproximadamente 19 años.

Decimo Primero: En la prima del mes de junio del 2010 empieza a realizar mejoras a la vivienda, consistente en la ampliación de los cuartos de sus hijos, remodelación del patio interno, se construyo cocina nueva, se enchaparon los baños, se pintó, también se inició la construcción de un segundo y tercer piso donde realizó una terraza, y demás reparaciones que demande el inmueble.

Decimo Segundo: La señora **Eliana Madrid Londoño**, a raíz de dificultades económicas en su momento no había cancelado impuestos prediales de su propiedad, pero el 14 de septiembre del año 2021 realizó un acuerdo de pago número 700 con la secretaria de hacienda del municipio de la Unión Valle del Cauca, teniendo que hasta la fecha ha cancelado la suma de **4.089.814** restando sólo **2.656.658** de lo pactado, con el único objetivo sanear su propiedad de impuestos prediales.

Décimo Tercero: Cabe precisar señor juez, que el señor **Pedro Julio Salcedo Arias** falleció el día 20 de abril del año 2019, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. **06207698** que se anexa en el libelo genitor. Con sustento en lo anterior, la señora **Cielo Rivillas Chaparro, Juan Manuel Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Carolina Salcedo Rivillas**, adelantaron proceso de sucesión intestada el cual cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, radicado bajo el No. 2019-00446, en calidad de herederos del señor **Pedro Julio Salcedo Arias**, lo anterior, por cuanto la señora **Cielo Rivillas Chaparro** tuvo un vínculo matrimonial con el señor **Pedro Julio Salcedo Arias** del cual nacieron los hijos ya mencionados. Igualmente, dentro del ya mentado proceso de sucesión, fue citada su hija menor **Sofia Salcedo Madrid** para que se realizara la correspondiente manifestación de si se acepta o se repudia la herencia.

Décimo Cuarto: Es menester manifestarle señor Juez, que la señora **Cielo Rivillas Chaparro** falleció el día 19 de junio del año 2020, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 9137885 el cual se anexa en el presente escrito genitor.

Décimo Quinto: La señora **Eliana Madrid Londoño**, recibió notificación por servicio postal 472 el 16 de marzo del 2022, demanda de proceso de declaración de unión marital de hecho y patrimonial, conocido por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá Valle del Cauca, donde actúa como demandante la señora María Evenides Marmolejo Giraldo, donde se le vinculo en calidad de

representante legal de su menor hija Sofia Salcedo, donde se indica que el señor Pedro inicio convivencia con la señora Giraldo desde el 23 de diciembre del 2013 en el Municipio de Bugalagrande hasta la fecha de su fallecimiento.

Décimo Sexto: La señora **Eliana Madrid Londoño**, ha poseído el inmueble de manera pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña desde el año 2010, superando el tiempo que estipula la ley, presumiendo el derecho *iure et de iure* la buena, ejerciendo actos de constante posesión, aquellos que solo dan derecho al dominio, no conoce de otro propietario que no sea ella y hasta la fecha no existe algún tipo de notificación judicial o policiva en todo el tiempo que ha poseído el bien, sin reconocer como ya se ha expresado, dominio ajeno con relación.

Décimo Séptimo: La señora **Eliana Madrid Londoño** ha ejercido la posesión material en nombre propio con verdadero ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma, a tal punto que es reconocido por la comunidad y su familia como único dueño del bien objeto del litigio, por espacio de más de 12 años.

Décimo Octavo: Por haber transcurrido el tiempo de más de diez años de posesión NO interrumpida, sin que en ese periodo haya mediado violencia, clandestinidad o ambigüedad según la ley 791 del 2002, sin que por la falta de título admita suspensión para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar esta acción judicial.

Con base en los hechos relacionados y en las disposiciones de derecho que más adelante invocare en forma respetuosa formulo las siguientes:

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 y ss y 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Pertenece al dominio pleno y absoluto a la demandante, La señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.592 de Bolívar Valle, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado según el antecedente registral del folio de matrícula **380-37021** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle del Cauca: Una casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle) con el código catastral No. **01-00-0009-0027-00** de la Oficina de catastro municipal de la Unión (Valle), hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y **OCCIDENTE:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

Segunda: Ordenase la inscripción de la sentencia en los folios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, integrando las medidas actuales del bien inmueble correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **SUR:** Con la callen 12; **NORTE:** Con predio

de Saide María Guerrero; **ORIENTE:** Con predio de Héctor Tamayo y
OCCIDENTE: Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo

Tercero: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oponerse a la petición de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos Ajenos, por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo a los demás requisitos legales. Son igualmente invocados los arts. 15,-17,-18.-25,-26,-28,- del Código General del proceso atribuibles a la competencia 368 del Código General del proceso correspondientes al trámite del proceso verbal y 375 que regula las disposiciones especiales del proceso de declaración de pertenencia, artículos 762, 2512, 2531 del Código Civil.

1. Elementos de la Posesión

Históricamente y desde el derecho romano, se han conocido como el corpus o elemento material y el animus o el elemento espiritual o subjetivo.

a) El corpus

Es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que esta puede existir sin que sea poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión. Tomando el corpus independientemente del animus, llega a confundirse con la mera tenencia, por lo tanto, abarca una serie indeterminada de relaciones de hecho, que en estricto sentido jurídico no constituyen posesión, como sería el caso del empleado que detenta los elementos necesarios para su trabajo, o del depositario que detenta la cosa a nombre del secuestre, o del arrendatario que la detenta a nombre de su arrendador, etc., por lo cual, solo se puede hablar de posesión cuando el corpus o detentación de la cosa VA UNIDO AL ANIMUS, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí, o en otras palabras, la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (animus possidendi)

b) El animus

Es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad con el fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro. Si falta el elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento animus; vale la pena aclarar que de la relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad.

Por lo expuesto, para que pueda proclamarse posesión, es necesario que ambos elementos coexistan, pues separados conducen a situaciones jurídicas distintas. Sobre la prueba de la posesión la jurisprudencia ha precisado que: "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva de dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que, en la primera, quien le hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa"

(S-005 de 1999)

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.
2. Certificado de tradición bajo matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo Valle.
3. Copia de escritura pública No. 4041 del 21 de septiembre de 2006 de la Notaria Decima del círculo de Cali.
4. Contrato de promesa de compraventa del bien objeto del litigio donde mi poderdante firma como testigo de tal acto
5. 5 recibos de abono pago propiedad realizados a la señora Gloria Inés Ruiz
6. Liquidación de crédito pago de la propiedad objeto del litigio GRANCOOP
7. Copia del acuerdo de pago No. 700 de fecha 14 de septiembre de 2021 del impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-37021**.
8. Copia de la factura del acuerdo de pago No. 446880 del impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-37021**.
9. Copia del pagaré del crédito diferido No. 985 del impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-37021**.
10. Copia de pago de la factura No. 453295 de fecha 01 de octubre de 2021, del impuesto predial unificado del inmueble **identificado** con matrícula inmobiliaria No. **380-37021** por el valor de \$1.000.000
11. Copia de pago de la factura No. 474614 de fecha 05 de enero de 2022, del impuesto predial unificado del inmueble **identificado** con matrícula inmobiliaria No. **380-37021** por el valor de \$1.044.814 pago cuota No. 2 y No. 3
12. Copia de pago de la factura No. 517762 de fecha 18 de marzo de 2022, del impuesto predial unificado del inmueble **identificado** con matrícula inmobiliaria No. **380-37021** por el valor de \$1.045.000 pago cuota No. 4 y 5
13. Copia de levantamiento planímetro del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. **380-37021**.
14. Copia del registro civil de defunción del señor Pedro Julio Salcedo Arias con indicativo serial No. 06207698.
15. Copia del registro civil de defunción de la señora Cielo Rivillas Chaparro con indicativo serial No. 9137885
16. Auto No. 0936 del Juzgado promiscuo de Bugalagrande donde se declara abierta la sucesión del causante Pedro Julio Salcedo Arias radicado 2019-00446 Juzgado Promiscuo Municipal Bugalagrande.
17. Copia de guía de notificación, demanda y auto de admisorio de demanda de unión marital de hecho bajo radicado 2020-00158
18. Avalúo catastral por parte del Municipio de la Unión Valle del Cauca
19. Álbum fotográfico del bien inmueble objeto del litigio

PRUEBA TESTIMONIAL

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas del Municipio de la Unión Valle del Cauca,

para que bajo la gravedad de juramento rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, específicamente el tiempo que lleva mi poderdante ocupando el bien inmueble como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno a:

A. Liliana Yaneth Bueno Gordillo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.617.243 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-12 de la Unión Valle. , de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración como vecina del predio que siempre ha conocido por espacio de más de 11 años a la señora Eliana como única propietaria del bien inmueble, le consta también sobre las mejoras que le ha realizado al bien inmueble, y todos los actos propios de señor y dueño, así mismo cuenta con número de teléfono 315-2918276, sin dirección electrónica. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

B. Carlos David Vargas Osorio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.555 quien se puede localizar en la Calle 12 No. 13-17 de la Unión Valle. de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrará con su declaración como vecino de toda la vida, del predio que siempre ha conocido por espacio de más de 10 años a la señora Eliana como única propietaria del bien inmueble, le consta también sobre las mejoras que le ha realizado al bien inmueble, y todos los actos propios de señor y dueño, sin dirección electrónica. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

C. Daniel Fernando Vargas Osorio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.624.273 quien se puede localizar en la Calle 12 No. 13-17 de la Unión Valle. Vecino que siempre ha vivido allí, le consta que la señora Eliana es reconocida como dueña del bien inmueble desde hace 15 años, se da fe de las mejoras realizadas y no reconoce a otra persona como dueña o dueño del mismo. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

D. Arcesio Bueno Herrera, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.855 quien se puede localizar en la Calle 12 No. 13-20 de la Unión Valle. , de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que cuenta con un establecimiento de comercio de latonería y pintura desde hace mas de 15 años, y siempre por ese mismo espacio de tiempo ha conocido como dueña a las señora Eliana Madrid, de las mejoras que se han realizado en el predio, declara como vecino que ninguna persona diferente a ella ha vivido en el predio y que hasta la fecha no ha conocido si alguna persona diferente a ella haya reclamado el predio mencionado, no cuenta con dirección electrónica, pero si cuenta con número telefónico 312-6225970. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

E. Julián Ramiro Vargas, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.265.026 quien puede ser localizado en la calle 16 número 3-278 de la Unión Valle, compañero de trabajo en la CVC por espacio de más de 19 años, le consta todo sobre cómo se adquirió la propiedad, quien fue la persona que realizo parte de pagos, quien ha vivido por espacio de más de 15 años en la vivienda objeto del litigio, le consta las mejoras realizadas y no reconoce como dueño a otra persona diferente a las señora Eliana, cuenta con dirección electrónica julian-ramiro.vargas@cvc.gov.co y número de teléfono 318-5273710. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

F. Luis José Barbosa Madrid, mayor de edad, con número de cedula 1.007.952.385 de Roldanillo Valle, domiciliado en la calle 12 número 13-16 barrio Belén, con número de telefono 320-7612042 y dirección electrónica madridluis152@gmail.com, de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que ha vivido desde su niñez en la casa con su madre, le consta las mejoras realizadas en el mismo predio; pues desde su niñez, adolescencia y en la actualidad todavía habita la propiedad de su señora madre. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

g. Cristian Fernando Navarro Quintero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.318 de La Unión Valle, con domicilio carrera 14 Número 14-42 apartamento 202 número de teléfono 311-3697369 email crinaqui1@hotmail.com, de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que conoce a la demandante hace 15 años, es compañera de trabajo en la C.V.C de la Unión Valle y conocedor desde el tiempo que la demandante ha ejercido actos posesorios, sobre las mejoras realizadas, y le conta que debido al contacto físico con al demandante ninguna persona diferente a ella ha demostrado ser el propietario del bien inmueble objeto del litigio. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

h. José Coronado Quiceno, mayor de edad, identificado con cédula d ciudadanía número 6.359.115 de la Unión Valle del Cauca, con numero de telefónico 313-5755376, sin dirección electrónica, domiciliado en la calle 12 número 7-08 barrio las Lajas de la Unión valle del Cauca, declarara conforme al articulo 212 del C.G.P sobre cada unos de las mejores realizadas por el y le indicara quien fue la persona que le canceló dichos trabajos, toda vez que él es maestro de construcción. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hecho tercero y décimo primero.

i. Gloria Inés Ruiz Botero, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.004.491 de Dosquebradas Risaralda, quien se puede localizar en la carrera 19 No. 13-29 de la Unión Valle. , de ello se desprende conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, se demostrara con su declaración que fue la persona que vendió el predio como, cuando y cuales eran los pormenores de la venta, declara de forma clara que le consta que la señora Eliana le iba ayudar a cancelar el valor del crédito hipotecario del bien objeto del litigio. Testimonio con el que se pretende probar lo expuesto en los hechos tercero, **quinto, sexto, séptimo**, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito respetuosamente fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, si es el caso con intervención de peritos sobre el inmueble materia del litigio para comprobar los linderos, las construcciones y mejoras realizadas por mi poderdante, antigüedad de las mismas y demás hechos que interesen en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez de la manera más respetuosa decretar y practicar interrogatorio de parte a los señores **Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, y Juan Manuel Salcedo**, quienes absolverán las preguntas realizadas por el apoderado especial, sobre cada uno de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio dentro de la oportunidad procesal establecida por el C.G.P

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente asunto en razón de la cuantía la cual se estima como menor, y en razón de la ubicación del predio objeto del litigio, esto es, La Unión Valle.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido y los documentos aducidos como pruebas.

PROCEDIMIENTO y CUANTIA

Se trata de un proceso Verbal de menor cuantía contemplado en el artículo 390 y Siguietes del Código General del Proceso, la cual estimo en 62.443.000

NOTIFICACIONES

Demandante: Eliana Madrid Londoño en calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión Valle, teléfono 310-2012331, correo electrónico elianamaja2017@gmail.com.

Demandados: **Carolina Salcedo Rivillas** en la carrera 6 número 8-10 de Bugalagrande Valle del Cauca se desconoce su dirección electrónica.

Ana Lucia Salcedo Rivillas, en la carrera 6 numero 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com

Juan Manuel Salcedo, en la carrera 6 número 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com

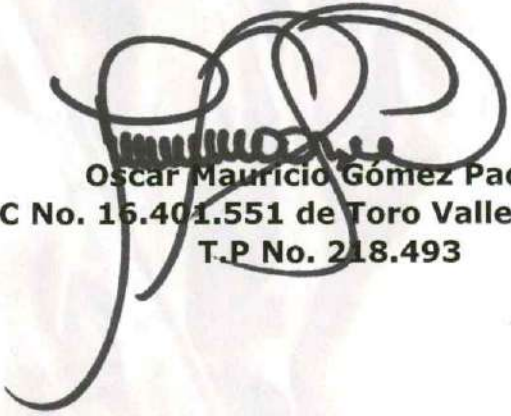
Sofia Salcedo Madrid en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de la Unión, representada por su madre **Eliana Madrid Londoño**,

Herederos Indeterminados, serán incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del decreto presidencial 806 del 2020.

LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, serán incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del decreto presidencial 806 del 2020.

Apoderado: calle 15 No. 14-50 oficina 204, con dirección electrónica oscarabogado0121@hotmail.com número telefónico 311 341 4939

Atentamente,


Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca,
T.P No. 218.493

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL

LIBRE DE JUICIO

06/04/2022

Daniela Velasquez

57

2022-04-06

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION - REIVINDICATORIA 2022-00209-00

Oscar Mauricio Gomez Padilla <oscarabogado0121@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 15:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union

<jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;albanellyparra@hotmail.com

<albanellyparra@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION - REIVINDICATORIA 2022-00209-00.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION - REIVINDICATORIA 2022-00209-00.pdf;

Dr.
Juan Carlos García Franco
Juez Promiscuo Municipal
La Unión Valle del Cauca
E. S. D.

Proceso: **Demanda Reconvención - Reivindicatoria**
Demandante: **Carolina Salcedo Rivillas**
Demandante: **Ana Lucia Salcedo Rivillas**
Demandante: **Juan Manuel Salcedo Rivillas**
Demandado: **Eliana Madrid Londoño**
Radicación: **2022-00209-00**

Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 18 # 14-80 Piso 1 y 2 B/ Popular de La Unión Valle del Cauca, con número de contacto, personal 311 341 4939 y oficina 3232958530, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados oscarabogado0121@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 218.493 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la señora **Eliana Madrid Londoño**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, estando dentro de los términos de ley, de la manera más respetuosa procedo a pronunciarme respecto de la Demanda Reivindicatoria en Reconvención incoada por la apoderada que representa los intereses de los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas, para lo cual paso a exponer lo siguiente:

Frente al hecho **primero**, en efecto la señora Eliana Madrid Londoño, me confirió poder para iniciar a su nombre proceso de pertenencia, demanda que a las luces de nuestro estatuto procesal civil, exige demandarse a todas las personas que consten en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como titulares de derecho real de dominio del bien inmueble, por lo que debió dirigirse la presente acción en contra de personas indeterminadas, pues en dicho documento no se certificó persona alguna como titular de derecho de dominio pleno; sin embargo, por el deber de lealtad procesal de parte de este abogado, en el entendido del conocimiento pleno que del trámite de sucesión del causante Pedro Julio Salcedo Arias se tiene, y en aplicación a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se demandó a las personas que se tienen como herederos determinados dentro de dicho trámite sucesoral, así como a los indeterminados. Ahora, siendo ello así, y como la menor S.S.M., es hija del *de cujus*, no podría este togado, demandar a los herederos conocidos, dejando a la menor por fuera, es por lo anterior, que tal y como en negrilla lo resalta la procuradora del aquí extremo activo, que se llama a resistir las pretensiones a la menor, es decir, se hace en cumplimiento de la exigencia normativa.

En lo que al hecho **segundo** refiere, es cierto tal manifestación, pues las mismas no se aportaron por el tiempo transcurrido desde el momento en que se iniciaron las adecuaciones (mejoras) en el inmueble por parte de mi representada, al momento de la presentación de la demanda. No obstante, para ello se solicitó como prueba la recepción del testimonio de la persona con quien mi mandante contrató dicha obra (señor José Coronado Quiceno).

En relación con el nivel adicional referido en el hecho tercero de la demanda principal, ha de precisarse que se presentó un error de digitación cuando se indicó la palabra *terminación* de un nivel adicional, por cuanto el inmueble ya contaba con 3 niveles al momento de su compra, por lo que presento excusas a la judicatura.

Ahora, no es cierto lo indicado respecto al periodo de los impuestos que fueron objeto de acuerdo de pago; ello, por cuanto la vigencia consignada dentro del acuerdo de pago No. 700 de fecha 14 de septiembre de 2021, expedido además por autoridad competente (Secretaría de Hacienda) corresponde a los años 2015 a 2021. Y teniendo en cuenta que quien firma el acuerdo es la señora Eliana Madrid Londoño¹, a más que para dicha época ya el señor no residía en el municipio de La Unión, no podría entonces afirmarse que el pago fue realizado por el señor Pedro Julio, sin contar que no aportó la togada, prueba si quiera sumaria que soportara dicha afirmación.

En lo atinente al **tercero**, sea lo primero indicar su señoría, que no se encuentra la relación en el hecho de que el señor Salcedo Arias al momento de adquirir el inmueble, tuviere como estado civil - Casado, con el hecho de que dicha situación diera lugar a que mi representada asintiera dominio ajeno. Ahora, no es cierta la manifestación que se desprende de este hecho, pues por sentado se ha dejado en el escrito de demanda, que la señora Eliana, ejerció una coposesión con quien en su momento fuera su compañero permanente, pues la posesión era ejercida por ambos en ese entonces.

En cuanto a lo expuesto en el hecho **cuarto**, no es cierto, pues no fue el señor Pedro Julio Salcedo quien compró el inmueble objeto de pleito; tal y como se indicó en el hecho quinto de la demanda principal, mi representada también aportó dinero para la compra del bien, pues ha de recordarse que para esa época eran pareja. Lo que en efecto no está en discusión es que quien figura como propietario en el certificado de tradición, es el señor Salcedo, pero ello, no da cuenta de que la posesión haya sido ejercida por aquel, pues como se ha expuesto, aquella ha sido ejercida por la aquí demandada, desde el año 2010.

También le asiste razón parcialmente a la profesional del derecho cuando refiere el préstamo adquirido por el señor Salcedo en la Cooperativa Grancoop, el cual no le era otorgado a la señora Eliana Madrid, por cuanto en aquel momento ella no contaba con los requisitos exigidos por dicha Cooperativa a los asociados. Lo que sí no guarda relación con la verdad, es que haya sido el señor Salcedo quien cancelara las cuotas del crédito hipotecario; ello por cuanto, mientras duró la convivencia entre mi representada y el causante, el dinero era cancelado a la entidad personalmente por la señora Madrid, del fondo común para el sostenimiento del inmueble y demás gastos, que tenían ambos compañeros permanentes.

Por obvias razones, la escritura de cancelación del crédito le debía ser entregada al señor Pedro Julio, pues era la persona que en el papel lo había adquirido.

En el punto **quinto**, se hace menester realizar varias precisiones: lo primero, tal y como se indicó en el anterior hecho, el crédito hipotecario fue solicitado por el señor Salcedo, por cuanto mi representada no contaba con los requisitos que exigía la cooperativa para realizarlo por su cuenta. Lo segundo, es claro que la señora Eliana no tenía acceso a la carpeta que refiere la abogada estaba entre los documentos personales del señor Pedro Julio, pues se recuerda que la ruptura entre ellos, se dio a inicios del año 2010, y el fallecimiento del señor Salcedo Arias tuvo lugar el 20 de abril de 2019, situación que es por demás lógica. Momento (desde la ruptura), en el cual mi poderdante quedó al frente del pago del crédito hipotecario hasta la ocurrencia del deceso, pues el seguro de vida deudores que respaldaba dicha obligación, cubrió el pago de dicho crédito; también en ese instante, inicia a ejercer

¹ Pagaré de crédito diferido No. 985 del 14 de septiembre de 2021.

sola los actos de señora y dueña del inmueble, pues el causante desde la separación se desentendió totalmente de todo, tanto de lo que tuviera que ver con el inmueble, como del sostenimiento de la menor. Lo tercero, se echa de menos la veracidad en cuanto al pago de impuestos por parte de la señora Cielo Rivillas para el registro de la Cancelación de la Hipoteca, por cuanto los impuestos de la vigencia comprendida entre el 2015 al año 2021 fueron sujetos al acuerdo de pago realizado ante la Secretaría de Hacienda por mi mandante. Lo cuarto, el solo hecho de llevar ante una Oficina de Registro un documento para su posterior anotación, *per se*, no da cuenta de actos de señor y dueño sobre un bien. Finalmente, y del poco conocimiento que tiene este abogado, no es indispensable para el registro de dicho acto (cancelación hipoteca), el pago de los impuestos, circunstancia resaltada en negrilla por la procuradora del extremo activo.

Siguiendo con el hecho **sexto**, ha de precisarse que, se desconoce la razón por la cual la profesional del derecho refiere que la calidad de la señora Eliana es de mera tenedora, cuando los actos ejercidos por esta, no son otros que aquellos propios que solo exhibe quien es propietario, y que por ello puede refutarse como tal. Por otra parte, se encuentra más alejado de la realidad, el motivo por el cual señala la abogada que en el hecho octavo de la demanda principal hay una confesión por parte del suscrito, cuando de una lectura vaga del mismo, es palmario que ambos empiezan a ejercer la posesión cuando se mudan a la vivienda en el año de 2006, en el mes de octubre. Estando por demás la manifestación respecto de la legitimidad de los hijos, misma que no está en discusión.

Luego también causa extrañeza que manifieste la togada que la señora Eliana tiene la calidad de mera tenedora, y la acción aquí invocada sea la reivindicación de dominio, cuando precisamente uno de los elementos axiológicos para la prosperidad de dicha acción, es que el demandado tenga la calidad de poseedor.

En el hecho **séptimo**, continúa la profesional del derecho desvirtuando lo narrado en los hechos de la demanda principal, en la que se expresó de manera clara que, de un lado, la adquisición del predio se dio con dinero de ambos en su momento compañeros; y, de otra parte, ambos ejercían los actos de señor y dueños, desde la adquisición hasta el momento de la separación. Ahora, lo allí expuesto, no es otra cosa que la detallada tradición que aparece en el certificado, pues no es posible señalar que el documento de compraventa aparece mi representada interviniendo en calidad de comprado, o que es ella quien aparece en el certificado de tradición; se itera, lo plasmado es solo lo que aparece en los documentos, que en nada desvirtúan que sea mi representada la persona que ha ejercido y ejerce los actos propios de señora y dueña del inmueble. Tanto así, que el actual acuerdo de pago fue suscrito por mi representada de fecha 11 de octubre del cursante, el cual debió hacerse por cuanto la señora cuando le llegó la factura del impuesto correspondiente al periodo de 2022, vio los valores en 0 y por se acercó a pagar el primer semestre, y hacer un acuerdo de pago, en donde aparecieran nuevamente las cuotas que ha cancelado y las pendientes de pago.

No es cierto que, el señor Salcedo permitiera que mi prohijada viviera allí con su hija, estando nuevamente por demás la manifestación del hijo mayor de la señora Eliana, pues no se está de cara a un proceso ni de filiación, ni de alimentos, es más, ello no está siendo objeto de debate, por lo que tales declaraciones sobran en la presente.

En cuanto al hecho **octavo**, es parcialmente cierto, cierto lo que concierne a la relación entre el señor Pedro Julio Salcedo Arias y la señora Eliana Madrid Londoño, y que del fruto de la misma nació la menor S.S.M., y falso, lo que tiene que ver con

la cuota alimentaria de que habla la abogada, la cual desconoce tanto mi representada como la menor. Pues nunca existió un acuerdo, y menos en especie por parte de los excompañeros.

Resulta un tanto fuera de lugar, señalar que a la fecha continúa suministrando alimentos con ocasión a la sustitución pensional de la cual es beneficiaria la menor, cuando esto es un derecho constitucional adquirido por la menor en razón a la condición de hija, no una decisión de una persona que ya no tiene dichas facultades.

De lo consignado en el hecho **Noveno**, se denota algo de contradicción, pues refiere la togada en los hechos anteriores que fue su representada la persona que canceló los impuestos para el registro de la cancelación del gravamen hipotecario; empero, aquí cita que, si los ha cancelado, ha sido después del fallecimiento del señor Salcedo, y además con el dinero del cual es beneficiaria la menor, con ocasión a la sustitución pensional de la cual es beneficiaria. Resultando estos últimos argumentos, totalmente desfazados, y aunque no está en la obligación mi representada indicar la destinación que da a dicho dinero, se precisa al señor Juez, que parte de dichas sumas van para un Fondo de Inversión a nombre de la menor, en la entidad bancaria Davivienda; asimismo, se deja a disposición de la judicatura el requerir el extracto, en el entendido que sea necesario para proferir decisión de fondo.

Del hecho **decimo**, se tiene que en efecto cursa tramite sucesoral en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca del causante Pedro Julio Salcedo Arias, en donde tal y como lo refiere la abogada, se hizo parte mi representando, actuando en calidad de representante legal de la menor S.S.M., aceptando la herencia con beneficio de inventario; situación que no reconoce dominio ajeno, pues mi cliente, es la madre de la menor y su intervención es como representante de la misma, no es nombre suyo.

En hecho **decimo primero** es falso, pues el inmueble objeto de pleito, figura registrado como de propiedad del señor Salcedo, pero como se ha indicado fue adquirido por los señores Pedro Julio Salcedo Arias y la señora Eliana Madrid Londoño, cuando tenía vida sentimental con esta última, tal y como lo señala la Cooperativa en respuesta al Juzgado de conocimiento de la Sucesión, al indicar que, el señor Pedro Julio, atendiendo al principio de autonomía se acercó en la fecha 6 de julio de 2007 a las oficinas de dicha entidad y dejó como única beneficiaria de sus aportes, seguro de vida, ahorros, y demás auxilios a la señora Eliana Madrid Londoño, en su condición de compañera.

Frente al hecho **décimo segundo**, como quiera que el bien inmueble objeto de pertenencia no fue objeto de acuerdo de ninguna especie entre los excompañeros, no puede existir terminación del mismo. Tampoco debe frutos a ninguna persona, pues el bien es de su propiedad, y cuenta de ello lo dan los actos ejercidos por mi representada, los cuales serán probados en su momento procesal oportuno.

Finalmente, lo expuesto en el hecho **décimo tercero**, no son acontecimientos o sucesos que dan lugar a la presente demanda, sino que es una petición elevada por la togada.

En torno a las **pretensiones**, me opongo a cada una de ellas, por no darse los presupuestos legales en asuntos de este linaje, y contrario a ello, como en la demanda principal, solicito se declare que Pertenece al dominio pleno y absoluto a mi representada, señora **Eliana Madrid Londoño**, por haber adquirido por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **380-37021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, casa de habitación de una planta, cuatro habitaciones, cocina, sala comedor y tres baños. Este inmueble se encuentra con prendido dentro de los siguientes linderos: **Sur:** Con la calle 12; **Norte:** Con predio de Saide María Guerrero; **Oriente:** Con predio de Héctor Tamayo y **Occidente:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006, con código catastral No. **01-00-0009-0027-00**, hoy con las medidas actuales correspondientes a 200.30 metros cuadrados, con sus actuales linderos de la siguiente manera: **Sur:** Con la calle 12; **Norte:** Con predio de Saide María Guerrero; **Oriente:** Con predio de Héctor Tamayo y **Occidente:** Con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo. En consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente, teniendo en cuenta para tal efecto, las medidas actuales del bien inmueble consignadas en el plano topográfico que se acompaña a la demanda principal.

Asimismo, y teniendo en cuenta que, mi mandante es la única persona que puede refutarse con ánimo de señora y dueña sobre el bien en contienda, no debe perjuicios materiales en persona ajena.

Ahora, en el entendido que la presente es una demanda, las pruebas que se pretendan hacer valer, deberán estar anexadas con la demanda reivindicatoria.

Excepciones de mérito

1. A la cual se denomina *falta de legitimación en la causa por activa*.

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

Al respecto, se tiene que la Legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial -*legitimatío ad causam*- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia; y, de otra, con la legitimación procesal -*legitimatío ad processum*- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* "sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. (Tribunal Administrativo del Meta).

Este presupuesto, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado, exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte tal que la decisión que se adopte, resulte vinculante. La Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

La legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (que le permita accionar), como la demandada (para enfrentar los reclamos), pudiendo ser

cuestionada mediante la interposición de los correspondientes recursos, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado lo siguiente:

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en casa pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

Recuérdese entonces, que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa, que no está en su posesión, para que el poseedor sea ordenado a restituirla, es decir, que le corresponde solicitar la acción reivindicatoria o de dominio, plena, absoluta de la cosa. Al hablar de dueño, necesariamente debe existir el título de dominio sobre la cosa que se reclama; situación que se echa de menos en el caso *sub examine*, ello es así, por cuanto el dominio está en cabeza del causante Pedro Luis Salcedo Arias, no respecto de los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucía Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas.

Ahora, y si en gracia de discusión basaran los aquí demandantes su legitimación en el hecho del trámite sucesoral en curso, basta con señalar que a la fecha no existe sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por el juzgado de conocimiento de la misma, donde los herederos hayan adquirido la titularidad de lo que les corresponda, incluido el bien inmueble en controversia.

2. A la cual se denomina ausencia de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria

La Corte Suprema de Justicia² explicó que concomitante con los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil Colombiano, se deben acreditar entre otros, los siguientes elementos:

La propiedad: esto significa que el actor tenga el **derecho de dominio** sobre el bien reivindicable. Presupuesto que no se da dentro del presente asunto, pues como ya se dejó expuesto, el inmueble que se demanda en reivindicación no está en cabeza de los actores.

La identidad: que es la homogeneidad en el bien objeto por reivindicar, esto es, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante (demandante) y el poseído

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2112017 (76001310300520050012401), Ene. 20/17, (M.P. Luis Armando Tolosa)

por el convocado (demandado). presupuesto que tampoco se da, pues el bien pretendido por el extremo activo, no guarda relación con el pretendido en pertenencia por el extremo pasivo de la Litis, es decir, que no se puede predicar que el inmueble del cual se solicita la reivindicación, sea el mismo del cual se pide la declaración de pertenencia, en cuanto a sus linderos, folio de matrícula y medidas.

Lo anterior, supone la coincidencia plena del bien objeto pedido en reivindicación que dice la parte demandante le perteneciente, con la poseída por el demandando necesaria para el éxito de la acción.

La identidad del bien reivindicado impone que no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que funda la acción del actor, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión³, al punto que la acción no es posible, sino media certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado.

Además de esto, el título que alude la demandante se acredita por parte del señor Pedro Julio, es concomitante con la posesión ejercida por mi representada. Siendo este un último de los elementos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, declaró que **la ausencia de cualquiera de los elementos axiológicos impide la prosperidad** del restitutorio. Limitando el alcance de la acción al no demostrarse uno de los elementos, así concurren los otros requisitos, luego entonces, su acogimiento resultaría frustrado.

Pruebas

Solicito se tengan como tales, las consignadas en el acápite de pruebas, tanto las documentales, como las testimoniales, y la inspección judicial al inmueble.

1. Factura No. 523634 de impuesto predial para la vigencia 2022
2. Recibo de pago del impuesto predial
3. Resolución No. 592 del 11 de julio de 2022
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 592 del 11 de julio de 2022
5. Resolución No. 826 del 9 de septiembre de 2022
6. Nuevo acuerdo de pago de fecha 11 de octubre de 2022
7. Pago dos primeras cuotas del acuerdo de pago de impuesto predial de fecha 11 de octubre de 2022
8. Pagare de crédito diferido No. 1133 firmado por la señora Eliana Madrid
9. Respuesta de la cooperativa Grancoop
10. Formato de actualización de beneficiarios cooperativa Grancoop firmado por Pedro Julio Salcedo Arias

Testimoniales.

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su despacho a las siguientes personas para que depongan acerca del tiempo y actos de posesión que se consignan en los hechos de la demanda, que dan cuenta del tiempo de posesión

³ 1 CSJ. Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2011, expediente 00018

que ha ejercido mi poderdante sobre el bien objeto de pleito, lo cual es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que se hacen necesarios para esclarecer los hechos objeto de prueba.

- a. **Liliana Yaneth Bueno Gordillo**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.617.243 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-12 de la Unión Valle, número de contacto 315-2918276, no cuenta con dirección electrónica. Conforme lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- b. **Carlos David Vargas Osorio**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.620.555 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-17 de La Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- c. **Daniel Fernando Vargas Osorio**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.624.273 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-17 de La Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- d. **Arcesio Bueno Herrera**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.273.855 quien se puede localizar en la calle 12 No. 13-20 de la Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- e. **Julián Ramiro Vargas**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.026 quien puede ser localizado en la calle 16 No. 3-278 de La Unión Valle, con número de contacto 318-5273710, y dirección electrónica julian-ramiro.vargas@cvc.gov.co. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- f. **Luis José Barbosa Madrid**, mayor de edad, con número de cédula 1.007.952.385 de Roldanillo Valle, domiciliado en la calle 12 Nol. 13-16 B/ Belén, con número de contacto 320-7612042 y dirección electrónica madridluis152@gmail.com. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- g. **Cristian Fernando Navarro Quintero**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.318 de La Unión Valle, con domicilio carrera 14 No. 14-42 apartamento 202, con número de contacto 311-3697369, y dirección electrónica crinaqui1@hotmail.com. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- h. **José Coronado Quiceno**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.359.115 de La Unión Valle del Cauca, domiciliado en la calle 12 No. 7-08 B/ Las Lajas de La Unión valle del Cauca, con numero de contacto 313-5755376, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- i. **Gloria Inés Ruiz Botero**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.004.491 de Dosquebradas Risaralda, quien se puede localizar en la carrera 19 No. 13-29 de La Unión Valle, sin dirección electrónica. Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Prueba trasladada

Sírvase señor Juez, ordenar la incorporación de todas y cada una de piezas procesales surtidas dentro del proceso de Pertenencia que se tramita en esta dependencia judicial, radicado bajo el No. 2022-00104-00.

Interrogatorio de Parte.

Sírvase señor Juez de la manera más respetuosa decretar y practicar interrogatorio de parte a los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas, teniendo en cuenta que absolverán las preguntas realizadas por el Honorable despacho y por este apoderado especial sobre cada uno de los hechos y pretensiones del libelo, dentro de la oportunidad procesal establecida por el CGP.

Notificaciones

Los demandantes, Carolina Salcedo Rivillas en la carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande Valle del Cauca se desconoce su dirección electrónica.

Ana Lucia Salcedo Rivillas, en la carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica odontoanaluciasr@hotmail.com.

Juan Manuel Salcedo, en la carrera 6 No. 8-10 de Bugalagrande con dirección electrónica jumasari0117@hotmail.com.

La demandada, en su domicilio calle 12 No. 13-16 B/ Belén de La Unión Valle, con número telefónico 310-2012331, dirección electrónica eliana-madrid.londono@cvc.gov.co.

El suscrito, recibirá notificaciones en el domicilio laboral ubicado en la calle 18 No. 14 - 80, Piso 1 y 2 B/ Popular del municipio de La Unión Valle del Cauca, con números de contacto 3113414939 - 3232958530 y dirección electrónica oscarabogado0121@hotmail.com.

Con el acostumbrado respeto,


OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA
C.C. No. 16.401.351 de Toro Valle del Cauca
T.P. No. 218493 del C.S.J.



MUNICIPIO DE LA UNIÓN

Nit. 891.901.109-3

Dirección: Calle 15 No. 14-34

Línea de Atención: (57+2) 229 3118 - Cod. Postal: 761540

FACTURA No.
523634

Fecha de Elaboración
05-04-2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial	Tipo 01	Sector 00	Manzana 0009	Predio 0027	Parte 000	Uso URBANOS	Estrato
Matrícula	380-37021	Estado Jurídico : ACUERDO DE PAGO		Area Terreno Mts	138	Area Construida Mts	154
Nit o CC Propietario:	2515138			No. Propietarios	1	Ultimo Pago	2022-03
Nombre Propietario:	SALCEDO PEDRO JULIO		Avaluo Actual	\$64,443,000	Avaluo Anterior	\$62,566,000	
Dirección de Predio:	C 12 13 16		Sector	Tasa de Interés		2.2150%	

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
1005	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	380,214	380,214
1006	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	96,665	96,665
1008	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	64,443	64,443
1011	Factura Predial	0	0	0	0	0	0	5,333	5,333
1505	Interes Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	2,105	2,105
1506	Interes Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	535	535
1508	Interes Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	357	357
TOTAL DEUDA		0	0	0	0	0	0	549,652	549,652

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$

0

TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$

549,652

FECHA LIMITE

30-04-2022

PAGA ENE-2022 HASTA JUN-2022

Sub Total \$278,990
Descuento \$0
Valor a Pagar **\$278,990**

MARQUE
AQUI

PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

Sub Total \$549,652
Descuento \$19,010
Valor a Pagar **\$530,642**

MARQUE
AQUI

ME LA JUEGO POR LA UNION

"ME LA JUEGO POR LA UNION"



No. Predial 010000090027000
Propietario : 2515138

SALCEDO PEDRO JULIO

FACTURA No. **523634**
FECHA FACTURA 05-04-2022

FECHA LIMITE

PAGA ENE-2022 HASTA JUN-2022

30-04-2022

\$278,990



(4151770998887886(80201000000523634(390010000000278990(96120220430

PAGA ENE-2022 HASTA DIC-2022

\$530,642



(4151770998887886(80201000000523634(390010000000530642(96120220430

#4

Pago MUNICIPIO DE LA UNION VALLE IMPUESTO PREDIAL

18/04/2022

\$-278,990.00

[illegible]

83437067

Annóvil

	VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	CÓDIGO: APGF 345.4.2	
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

RESOLUCIÓN No. 592
(DEL 11 DE JULIO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNA FACILIDAD DE PAGO Y SE DECLARA SIN VIGENCIA EL PLAZO CONCEDIDO POR INCUMPLIMIENTO EN UN ACUERDO DE PAGO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La suscrita subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política de Colombia artículos 209, 315, 317, Decreto 099 de febrero 2017, Decreto 287 de septiembre 2016, Decreto 164 de noviembre de 2013 Reglamento interno de cartera, Estatuto Tributario Nacional. Ley 1066 de 2016, Ley 1819 de 2016, Acuerdo Municipal 013 de 2020, demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la normatividad legal vigente, la Administración de Impuestos le concedió una facilidad de pago a él/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** en calidad de Propietario(a) y/o deudor(a) solidario(a), con identificación No. 2.515.138 por el Impuesto Predial Unificado del predio con ficha catastral No. 010000090027000 por valor de \$ 6.746.472 pagaderos en cuotas mensuales, mediante acuerdo de pago No. 985, el cual se suscribió el día 14/09/2021, teniendo en cuenta los horarios de los establecimientos bancarios y entidades financieras autorizadas para recaudar.

Que a continuación se detalla el acuerdo de pago celebrado con el/la Señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO**. Incluido en el Pac No. **5745** del año **2021**

No. y fecha acuerdo	Beneficiario (a)	No. C.C.	Valor Acuerdo	No. de Cuotas Vencidas	Saldo Vencido	Saldo pendiente por pagar
985 de 14/09/2021	SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO	2.515.138	\$ 6.746.472	5	\$ 2.611.849	\$ 3.656.658

Que, en atención de la obligación de control y seguimiento al cumplimiento de la facilidad concedida, pudo constatar que el beneficiario(a) no ha efectuado el pago de lo convenido, adeudando además los intereses causados hasta la fecha, en tal razón, se hace necesario declarar el incumplimiento y continuar con el Proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional que establece lo siguiente:

"Artículo 814. ...3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. (Las subrayas son para resaltar).

Que la cláusula cuarta de la facilidad de pago suscrita entre las partes, establece como caducidad de la facilidad, el incumplimiento del pago de tres (3) cuotas mensuales continuas y discontinuas en cuyo dado caso será causal unilateral de la cancelación del convenio de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenará hacer efectiva la

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [2 DE 2]	
		CÓDIGO: APGF 345.4.2	
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

garantía y se declarará la deuda vencida en su totalidad, se realizarán embargos, secuestros de bienes y remates de los mismos en aplicación del Art. 814-3 del E.T.N.

Que en este orden de ideas, y efectuado el estudio jurídico de los documentos que conforman la actuación administrativa iniciada a él/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** y revisado y verificado el sistema que administra la información relacionada con el impuesto de Predial Unificado, se pudo constatar que, posee 5 cuotas pendientes por pagar, adeudando el valor total de \$ 3.656.658 más los intereses que puedan causarse como lo establece el Estatuto Tributario concordante con lo consagrado en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de la Unión Valle; y que será incluido en el momento que se haga exigible el presente acto administrativo, el cual presta mérito ejecutivo una vez sea agotada la vía gubernativa y quede debidamente ejecutoriado.

Que por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de la facilidad de pago suscrita por el/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** en calidad de propietario(a) y/o deudor(a) solidario(a), con documento de identificación No. 2.515.138, concedido por la deuda del Impuesto Predial Unificado, del predio distinguido con el número 010000090027000, por la cuantía de \$ 6.746.472, mediante acto administrativo No. 985 de 14/09/2021, por las cuotas causadas desde la fecha en que entró en mora, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, declarar sin vigencia el plazo concedido en el Acto Administrativo No. 985 de fecha 14/09/2021 suscrito por el/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO**, identificado(a) con documento de identificación 2.515.138, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

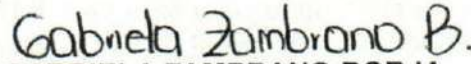
ARTÍCULO TERCERO: INICIAR según corresponda, el procedimiento de cobro coactivo contra el/la señor(a) **SALCEDO ARIAS PEDRO JULIO** en calidad de propietario(a) y/o deudor(a) solidario(a) o a sus herederos determinados o indeterminados o terceros interesados, identificado con documento de identificación número 2.515.138, por la deuda insoluta, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 430 del Acuerdo No. 013 de diciembre 13 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al beneficiario de la facilidad, sus herederos solidarios o terceros interesados debidamente autorizados, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de La Unión Valle, a los ONCE (11) días del mes de JULIO de 2022.


GABRIELA ZAMBRANO BORJA

Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización

Elaboro: Jorge Peña – Asesor contratista

Aprobó: Gabriela Zambrano – Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización

La Unión Valle del Cauca, agosto 3 de 2022

Señor
GABRIELA ZAMBRANO BORJA
Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización
Municipio de La Unión
Calle 15 No 14-34
2293118
alcaldia@launion-valle.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial Saludo.

ELIANA MADRID LONDOÑO, identificado con la C.C. 29.185.592 de Bolívar Valle, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA** el acto administrativo No. 592 del día 11 de julio de 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez"*. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. En fecha 14 de septiembre de 2021, me presenté como deudor solidario a las instalaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal de La Unión Valle del Cauca, donde manifesté mi interés de realizar Solicitud de acuerdo de pago para el pago del Impuesto Predial unificado del predio No 01-00-0009-0027-000.

2. Que, con base al acuerdo de pagos, se realizaron tres pagos, el primero en octubre 1 de 2022 por valor de 1.000.000, el segundo el 8 de enero de 2022 por valor de 1.044.814, el tercero el 18 de marzo por valor de 1.045.000 y se realizó un pago por valor de 278.990 según el extracto recibido en el mes de abril de 2022 en donde me decía que no tenía obligaciones de vigencias anteriores.
3. Que, por desconocimiento de la lectura del extracto recibido, asumí que había quedado al día con el impuesto predial y no volví a realizar pago alguno.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Reconsiderar la cancelación del convenio de pago, pues es mi intención hacerlo efectivo dentro de los términos establecidos.
2. Solicitar refinanciación de lo adeudado, con cuotas mensuales de 500.000, las cuales cancelare a partir de la fecha indicada por ustedes.
3. Que, se tenga en cuenta mi intención y disposición de pago

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Fotocopia de acto administrativo.
3. Fotocopia de los recibos de pago.

Spencer
ca 729105542

	VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	CÓDIGO: APGL 351.24.1	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

RESOLUCIÓN No. 826

SEPTIEMBRE 9 DE 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN REALIZADA POR LA SEÑORA ELIANA MADRID LONDOÑO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 29.185.592, SEGÚN RADICADO 2022PQR2104”

La suscrita Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política de Colombia artículos 209, 315, 317, Decreto 099 de febrero 2017, Decreto 287 de septiembre 2016, Decreto 164 de noviembre de 2013 Reglamento interno de cartera, Estatuto Tributario Nacional. Ley 1066 de 2016, Art 5, Ley 1819 de 2016, Acuerdo Municipal 013 de 2020, y demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO

Que el día 8 de agosto de 2022, la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía **29.185.592** de la Unión Valle del Cauca, presentó recurso de reposición contra la resolución 592 del 11 de julio de 2022 por medio de la cual se deja sin efectos una facilidad de pago y se declara sin vigencia el plazo concedido por incumplimiento de un acuerdo de pago de una obligación tributaria referente al impuesto predial unificado correspondiente al predio identificado con la ficha catastral No. 010000090027000.

Que la recurrente solicita que mediante acto administrativo se le repongan las decisiones adoptadas por la suscrita Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización, Respecto del acuerdo de pago declarado sin vigencia Por la resolución citada anteriormente, a fin de avaluar posibles inconsistencias y modificarlas conforme a su procedencia.

Que en su radicado declara lo siguiente:

“En fecha 14 de septiembre de 2021, me presenté como deudor solidario a las instalaciones de la secretaria de Hacienda Municipal de la Unión, Valle del Cauca, donde manifesté mi interés de realizar solicitud de acuerdo de pago para el pago del impuesto predial unificado del predio No. 01-00-0009-0027-000”.

Que, revisado el expediente del caso, se hace pertinente indicar que los hechos ocurridos para el pago de los valores adeudados pueden haber generado una confusión, ocasionando con ello un agravio injustificado a la contribuyente por lo que se hace necesario reconocer su voluntad de pago y su interés por ponerse al día en sus obligaciones, por lo cual:

Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: alcaldia@launion-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3		PÁGINA [2 DE 2]	
			CÓDIGO: APGL 351.24.1	
			VERSIÓN: 2	
	DESPACHO ALCALDE		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el recurso interpuesto por la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía **29.185.592**, informando a la contribuyente que, con la intención de reanudar el acuerdo de pago declarado sin vigencia por la resolución referenciada en la parte considerativa, se acerque a este despacho lo más pronto posible a fin de proceder con todos los tramites pertinentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, de conformidad con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional teniendo en cuenta los datos aportados por la contribuyente en el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, Valle del Cauca a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2022.



GABRIELA ZAMBRANO BORJA

Subdirectora de Cobros Coactivos y Fiscalización

Proyectó: Nelson Ríos - Aux. Adm.
Revisó: Jorge Luis Peña - Contratista.
Aprobó: Gabriela Zambrano - Subdirectora de cobros coactivos y fiscalización



SECRETARIA DE HACIENDA ACUERDO DE PAGO



SUJETO DE IMPUESTO

Tipo de Impuesto	: 01 PREDIAL	ACUERDO DE PAGO No.:700	1133
Sujeto de Impuesto	: 01 010000090027000	Fecha:	11-OCT-2022
Propietario y/o R. Legal:	2515138 SALCEDO PEDRO JULIO	Expediente:	
Dirección	: C 12 13 16		
Dirección Cobro	: C 12 13 16		
Télefonos	:		

ACUERDO DE PAGO

Valor Deuda	: 7,785,954.00	Valor Capital	: 3,807,144.00
Valor del Acuerdo	: 7,785,954.00	Valor Interes	: 3,978,810.00
Tasa Interes Financ	: 0.0000	Numero Cuota	: 12
Valor Sancion:			0.00
Fecha Inicial	: 30-11-2022	Fecha Final	: 29-09-2023
Vigencia	: 2015 0 2022 0	TOTAL DEUDA	7,785,954.00
Observacion:			

PLAN DE PAGOS

Cuota	Fecha Pago	S.Capital	Interes	Sancion	A. Capital	Financiacion	Valor Cuota
1	31-10-2022	3,489,882	331,568	0	317,262	0	648,830
2	30-11-2022	3,172,620	331,567	0	317,262	0	648,829
3	30-12-2022	2,855,358	331,567	0	317,262	0	648,829
4	30-01-2023	2,538,096	331,567	0	317,262	0	648,829
5	28-02-2023	2,220,834	331,567	0	317,262	0	648,829
6	31-03-2023	1,903,572	331,567	0	317,262	0	648,829
7	28-04-2023	1,586,310	331,567	0	317,262	0	648,829
8	31-05-2023	1,269,048	331,567	0	317,262	0	648,829
9	30-06-2023	951,786	331,567	0	317,262	0	648,829
10	31-07-2023	634,524	331,567	0	317,262	0	648,829
11	30-08-2023	317,262	331,567	0	317,262	0	648,829
12	29-09-2023	0	331,572	0	317,262	0	648,834
TOTALES			3,978,810	0	3,807,144	0	7,785,954

CLAUSULAS COMPROMISORIAS:

El presente acuerdo se rige además de las anteriores condiciones por las siguientes cláusulas de obligatorio cumplimiento para las partes.

Clausula Primera. Compromiso de Pago: El Contribuyente (Propietario o Respresentante Legal), abajo firmantes, se comprometen a cancelar lo adeudado en la forma ya acordada en los términos del Art. 814 E.T.N. **Clausula Segunda. Intereses de Plazo:** Se liquidan intereses de financiación durante la vigencia del presente convenio, sobre el saldo adeudado a la fecha de suscripción del mismo en los términos del Art. 814 E.T.N. **Clausula Tercera. Intereses de Mora:** Respecto de eventuales cuotas dejadas de pagar en la fecha acordada, se liquidarán intereses moratorios a la tasa legal vigente, lo anterior sin perjuicio de las acciones legales y judiciales que acarren el incumplimiento del pago de las cuotas incluido el cobro administrativo coactivo. **Clausula Cuarta. Caducidad de la Facilidad:** El incumplimiento del pago de tres (03) cuotas mensuales continuas y discontinuas, será causal unilateral de la cancelación del convenio de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenará hacer efectiva la garantía y se declarará la deuda vencida en su totalidad, se realizarán embargos, secuestros de bienes y remates de los mismos en aplicación del Art. 814-3 del E. T. N. **Clausula Quinta. Cobro Administrativo:** Como consecuencia de los hechos mencionados en la anterior cláusula, se iniciará cobro por la vía jurídica, liquidándose los intereses de mora a la tasa legal vigente de conformidad con el Código de Rentas y la normatividad aplicable, con base los Art. 823 al 840 del E.T. N., la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 074 de 2008. **Clausula Sexta. Costas del Proceso:** Las costas del proceso serán de cargo del contribuyente según el Art. 836-1 del E. T. N. **Clausula Séptima. Impuestos que se Causen:** Los impuestos futuros que se causen durante la vigencia de este convenio se deben cancelar paralelos a la cuota del convenio en las fechas que establezca el Municipio para cada año de acuerdo con el calendario tributario establecido. **Clausula Octava. Verificación de la Información:** Los saldos reportados por el sistema, son sujetos de verificación, ajuste y corrección por parte de la Administración Municipal de oficio o a petición de parte. **Clausula Novena:** Cuando un tercero se compromete a pagar el monto de la obligación por otro se constituye en DEUDOR SOLIDARIO para lo cual firmará el Acuerdo. **Clausula Décima: De las garantías.** Acuerdo 011 del 2 de noviembre de 2004 art. 357 Las facilidades de pago se podrán conceder al deudor o un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, siempre que se constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo, garantías personales. "Garantía Real".



MUNICIPIO DE LA UNIÓN
SECRETARÍA DE HACIENDA
ACUERDO DE PAGO



SUJETO DE IMPUESTO

Tipo de Impuesto : 01 PREDIAL
Sujeto de Impuesto : 01 010000090027000
Propietario y/o R. Legal: 2515138 SALCEDO PEDRO JULIO
Dirección : C 12 13 16
Dirección Cobro : C 12 13 16
Teléfonos :

ACUERDO DE PAGO No.: 700 1133
Fecha: 11-OCT-2022
Expediente:


Propietario, Apoderado y/o Representante Legal


Secretario de Hacienda y/o Jefe
de Cobro Coactivo

Contribuyente : 2515138 SALCEDO PEDRO JULIO
Dirección : C 12 13 16
Dirección Notificaciones : C 12 13 16



MUNICIPIO DE LA UNIÓN

Nit. 891.901.109-3
Dirección: Calle 15 No. 14-34
Línea de atención: 57+2+229 3118 - Cod. Postal: 761540
www.launion-valle.gov.co

FACTURA ACUERDO
DE PAGO No.

567949

PREDIAL FACTURA ACUERDO DE PAGO

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE			
No. Predio:		010000090027000	
Fecha de Elaboración:		11-10-2022	
Contribuyente:		SALCEDO PEDRO JULIO	
Nit o CC:		2515138	
Dirección de Cobro:		C 12 13 16	
DATOS DEL ACUERDO DE PAGO			
Acuerdo de Pago:		700 1133	Fecha Inicial: 30 11 2022
Fecha Final:		29 09 2023	Tasa Financiación: 0.0000
Cuota Facturada:		2	Valor Acuerdo: 7,785,954.00
Saldo Acuerdo:		7,785,954.00	

COD	CONCEPTO	VALOR TOTAL
1705	AcuePago - Interes Predial Unificado	1,034,074.00
1706	AcuePago - Interes Sobret Ambient	158,356.00
1708	AcuePago - Interes Sobretasa Bomberil	105,570.00
TOTAL A PAGAR:		1,298,000.00



OCT 11 2022 09:10:30 REMDES 9.42

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO LA CRUZ LA UNIO
CR 15 14 27 LA CRUZ

C. UNICO: 3007042659 TER: LA009687
RECIBO: 008390 RRN: 009412
APRO: 069948

RECAUDO
CONVENIO: 72427
IMP PREDIAL MPLO LA
RIF: 000000567949

VALOR \$ 1.298.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

"MUNICIPIO LA UNIÓN VALLE"

MUNICIPIO DE LA UNIÓN NIT: 891.901.109-3 Factura Acuerdo de Pago	FACTURA DE ACUERDO DE PAGO No. 567949
010000090027000	
2515138 Nombre: SALCEDO PEDRO JULIO	
obro: C 12 13 16	

Acuerdo de Pago No:	700 1133	Fecha Inicial:	30 11 2022	Fecha Final:	29 09 2023	Fecha Elaboración:	11-10-2022
Cuota Facturada:	2	Valor Acuerdo:	7,785,954.00	Saldo Acuerdo:	7,785,954.00	Tasa Financiación:	0.0000

FECHA LIMITE:	TOTAL A PAGAR:
30 11 2022	1,298,000.00



(415)7709998887886(8020)000000567949(3900)00000001298000(96)20221130

PAGARE DE CREDITO DIFERIDO

PAGARE No.: 1133

Fecha: 11-OCT-2022

A CARGO DE : SALCEDO ARIAS PEDRO-JULIO

POR VALOR DE : 7,785,954.00 CUOTA INICIAL : 648,830.00

Yo SALCEDO PEDRO JULIO, en calidad de propietario, apoderado y/o representante legal del predio identificado con la ficha predial No. 010000090027000, pagaré incondicionalmente al Municipio de La Unión por intermedio de la Tesorería Municipal, a su orden en el Municipio de La Unión - Valle del Cauca la suma de \$ 7785954 por concepto de deuda del IMPUESTO PREDIAL pagaderos en cuotas mensuales sucesivas y montos conforme a la liquidación y plan de pagos siguiente:

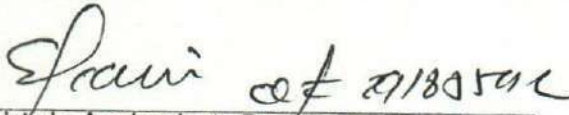
PLAN DE PAGOS

Cuota	Fecha Pago	S.Capital	Interes	Sancion	A. Capital	Financiacion	Valor Cuota
1	31-10-2022	3,489,882	331,568	0	317,262	0	648,830
2	30-11-2022	3,172,620	331,567	0	317,262	0	648,829
3	30-12-2022	2,855,358	331,567	0	317,262	0	648,829
4	30-01-2023	2,538,096	331,567	0	317,262	0	648,829
5	28-02-2023	2,220,834	331,567	0	317,262	0	648,829
6	31-03-2023	1,903,572	331,567	0	317,262	0	648,829
7	28-04-2023	1,586,310	331,567	0	317,262	0	648,829
8	31-05-2023	1,269,048	331,567	0	317,262	0	648,829
9	30-06-2023	951,786	331,567	0	317,262	0	648,829
10	31-07-2023	634,524	331,567	0	317,262	0	648,829
11	30-08-2023	317,262	331,567	0	317,262	0	648,829
12	29-09-2023	0	331,572	0	317,262	0	648,834
TOTALES			3,978,810	0	3,807,144	0	7,785,954

En caso de mora y mientras ella subsista, pagaré intereses a la tasa legalmente exigible.

La Secretaría de Hacienda de La Unión podrá en cualquier momento declarar vencida esta obligación, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente más los intereses, cuando ha incurrido en el incumplimiento de la obligación de pagar, y de conformidad con el Artículo 562 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, por contener una liquidación de impuestos, esta acto administrativo debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo, porque tiene todos los efectos de un título valor.

Dado en La Unión, a los 11 (días) del mes de 10 de 2022


Propietario, Apoderado y/o Representante Legal

CC o Nit : 2515138 SALCEDO PEDRO JULIO
Predio No. : 010000090027000
Direccion : C 12 13 16
Direccion Cobro : C 12 13 16
Telefonos :



Santiago de Cali, Septiembre 13 de 2021
G-09-112-21

Doctora
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Promiscuo Municipal
Bugalagrande- Valle Del Cauca

E. S. D.

REF:

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

AMPARO MOSQUERA PALACIO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali- Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.936.462 expedida en Cali (Valle), en mi condición de Gerente y Representante Legal de la **COOPERATIVA GRANCOOP**, entidad Cooperativa domiciliada en Cali-Valle del Cauca; por medio del presente escrito y atendiendo el auto civil No. 337 de fecha del 08 de Junio 2021, en el proceso de la referencia, notificado a nuestra Cooperativa vía correo electrónico el día 06 septiembre del año 2021, me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

Cali, Principal Calle 11 No. 55 A - 41 - Barrio Santa Anita
1
Teléfonos 339 1811 - 395 0714

www.grancoop.com



1.- Su despacho resuelve citar a la **COOPERATIVA GRANCOOP** en calidad de acreedor Hipotecario del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-89327 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tulua- Valle.

Me permito informar que la obligación contraída por nuestro asociado fallecido **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**, garantizada por medio de la Hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a través de la escritura pública No. 5346 de noviembre 23 del 2018, y debidamente registrada en la anotación No. 009 de la matrícula inmobiliaria No. 384-89327 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tulua- Valle, fue pagada por el seguro de vida deudores que respaldaba dicha obligación y lo único que se encuentra pendiente al respecto es que las personas interesadas en dicho inmueble, o sea, la conyugue y Herederos de nuestro asociado fallecido se acerquen a nuestra Cooperativa para realizar los trámites inherentes a la cancelación de la Hipoteca

2.- Por otra parte me permito informarle que realizado el cruce de las obligaciones a cargo del asociado fallecido con sus aportes y ahorros en la Cooperativa, a la fecha (Septiembre 13 del 2021), el difunto **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS**, presenta un saldo a favor así:

Ahorro Contractual	\$ 2.231.993,00
Ahorro Permanencia	\$ 4.783.147,00
Aporte Social	\$ 10.092.726,00
Auxilio Solidaridad por muerte asociado año 2021	\$ 3.634.104,00

Nuestro asociado atendiendo el principio de autonomía de la voluntad en el formato de actualización de beneficiarios de la Cooperativa, el día 29 de junio del año 2007, presentado en nuestras oficinas el día 06 de Julio del año 2007, dejó como única beneficiaria de sus aportes, seguro de vida, ahorros y demás auxilios que entrega la



Cooperativa, a la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592, en su condición de compañera, en un porcentaje del 100%

En consecuencia, estos dineros están a disposición para ser entregados a la persona que su despacho autorice.

ANEXOS

Me permito adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Grancoop, expedido por la cámara de comercio de Cali.

Igualmente adjunto el formato de actualización de beneficiarios suscrito por el asociado **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS Q.E.P.D**, en donde deja como única beneficiaria a la señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**.

Estaré atenta a sus disposiciones

Cordialmente,

AMPARO MOSQUERA PALACIO
C.C No. 31.936.462 de Cali (Valle).
Gerente y Representante Legal
COOPERATIVA GRANCOOP.

**COOPERATIVA GRANCOOP
FORMATO DE ACTUALIZACION DE BENEFICIARIOS
SEGURO DE VIDA COLECTIVO POR \$3.000.000**

Fecha: Junio 29-2007.

ASOCIADO: Pedro Julio Salcedo Arias

Cedula No. 2-515-138

RÉCEPCION

[illegible]

FIRMA

Salicoidios.

OBSERVACIONES: Estos beneficiarios son los mismos que se deben tener en cuenta para la devolución de aportes por fallecimiento y demás auxilios que entrega GRANCOOP? SI ☒ NO ☐

FIRMA

Daleofozias

Si su respuesta es **NO**, favor actualizar en formato aparte la información de sus beneficiarios.

221B09

Solicitud Suspensión de la partición Rad. 2019-00446

Oscar Mauricio Gómez Padilla . <oscarabogado0121@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande

<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [76400408900120220010400](#)

https://nam12.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fjprmpalaunionca_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEs7n-jF_F3VPvf-stnE0AiMBbmfCbYmXaGN1L226bUjkFA%3Fe%3DZbf36K&data=05%7C01%7C%7C7a81dcb942d04db7b70808dab20304f5%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638018023300083713%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=F%2FuBKckJ9kyBS1_jgmWLZCbGd6iwEWdCnEhDy%2FsvzgmE%3D&reserved=0

Oscar Mauricio Gómez Padilla

Magister en Derecho Penal (c)

ABOGADOS ESPECIALISTAS

DERECHO PENAL - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO CIVIL Y FAMILIA

Celular Oficina - 3232958530

Celular - 3113414939

CALLE 18 # 14-80 PISOS 1 y 2 LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA

Doctor

Cristian Santamaria Clavijo

Juez Promiscuo Municipal
Bugalagrande Valle del Cauca
e.s.d.

Proceso:	Sucesión
Solicitante:	Cielo Rivillas Chaparro
Solicitante:	Carolina Salcedo Rivillas
Solicitante:	Ana Lucia Salcedo Rivillas
Solicitante:	Juan Manuel Salcedo Rivillas
Vinculada:	S.S.M. -menor
Causante:	Pedro Julio Salcedo Arias
Radicación:	2019-00446-00

Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.401.551 de Toro Valle del Cauca, domiciliado laboralmente en la calle 18 # 14-80 Piso 1 y 2 B/ Popular de La Unión Valle del Cauca, con número de contacto, personal 311 341 4939 y oficina 3232958530, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados oscarabogado0121@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 218.493 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la señora Eliana Madrid Londoño, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.185.592 expedida en Bolívar Valle, estando dentro de los términos de ley, de la manera más respetuosa respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 516 del CGP, para lo cual paso a exponer:

Se tiene que, el suscrito en calidad de apoderado especial de la señora Eliana Madrid Londoño, radicó en la data 1 de abril del año inmediatamente anterior, demanda de Pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca, respecto del bien que se pasa a describir: casa de habitación ubicada en la zona urbana del municipio de La Unión Valle del Cauca alinderada de la siguiente manera, **Sur**, con la callen 12; **Norte**, con predio de Saide María Guerrero; **Oriente**, con predio de Héctor Tamayo; y **Occidente**, con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo, según escritura pública de compraventa 4041 del 21 de septiembre del 2006, con código catastral No. **01-00-0009-0027-00**, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-37021** de la ORIP Roldanillo Valle del Cauca, hoy con linderos, **Sur**, con la callen 12; **Norte**, con predio de Saide María Guerrero; **Oriente**, con predio de Héctor Tamayo; y **Occidente**, con predio de Ana Teresa Giraldo de Tamayo.

A dicha demanda el Homólogo de La Unión Valle del Cauca, le impartió trámite correspondiente mediante auto No. 856 del 6 de abril de 2022, disponiéndose entre otras, la notificación, a los señores **Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas**, y **Juan Manuel Salcedo**, y la menor **S.S.M.**, a través de su representante legal, todos estos en calidad de Herederos Determinados del *de cujus* Pedro Julio Salcedo Arias; realizándose por parte del aquí firmante todas las actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación ordenada. por lo que, en providencia fechada del 15 de junio del anterior, se dio la notificación por conducta concluyente de los ya nombrados mediante apoderada judicial, así como la designación de curador *ad litem* de la menor. Posterior a ello, dentro de la oportunidad procesal la procuradora del extremo pasivo arriba contestación de la demanda, proponiendo tanto excepciones previas, como de mérito, respecto de las primeras se corrió el correspondiente traslado y se resolvió de manera desfavorable, en tanto las segundas, se está a la espera del trámite por parte del ente judicial.



Asimismo, con solicitud de incidente de nulidad, presentado por la representante de los intereses de la parte demandada, el cual fuera rechazado en la fecha 20 de febrero del cursante, por auto No. 397. Dentro del proveído, también se dio trámite a la reforma de demanda presentada en la oportunidad establecida.

Todo esto, en el entendido que el inmueble anteriormente descrito y que es objeto de usucapión, se encuentra dentro de los bienes inventariados al interior del trámite de la sucesión que se lleva en dicha dependencia judicial, en la diligencia de Inventarios y Avalúos que tuvo lugar el 10 de febrero de 2023, en su digno despacho.

Por lo aquí expuesto, le ruego se decrete la suspensión de la partición teniendo en cuenta que a la fecha se ventilan derechos exclusivos en cabeza de la señora Eliana Madrid Londoño, sobre la propiedad del bien que si bien ha sido relacionado en la sucesión; lo cierto es que, no debe entrar en la masa partible.

Todo lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el CGP, art. 516, y 1388 del C.C., así como demás normas concordantes.

En apoyo a lo expuesto, anexo:

1. Link expediente virtual del proceso de Pertenencia, radicado bajo el No. 2022-00104-00.
2. Certificación sobre la existencia del proceso, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca.

Con el acostumbrado respeto,



Oscar Mauricio Gómez Padilla
C.C. No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca
T.P. No. 218493 del C.S.J.





**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA
UNIÓN VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA

Que, cursa en esta oficina judicial demanda de Pertenencia adelantada por la señora Eliana Madrid Londoño, contra los señores Carolina salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, Juan Manuel Salcedo, y Sofia Salcedo Madrid (menor), Herederos indeterminados de Pedro Julio Salcedo Arias, Personas Indeterminadas radicado bajo el numero: 76-400-40-89-001-2022-00104-00, la cual fue admitida por auto No. 856 de fecha 6 de abril de 2022, notificado por estado No. 62 del 07 de abril de la misma anualidad.

Que en este momento se encuentra debidamente integrado el contradictorio y pendiente del cumplimiento de algunos términos, en atención a la reforma de la demanda

Actúa en representación de los intereses de la parte demandante el abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16,401.551 titular de la tarjeta profesional No. 218.493 CSJ. La presente certificación se firma en la Unión Valle, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), a solicitud del togado Oscar Mauricio Gómez Padilla con fines de ser presentado en proceso de sucesión que se encuentra en curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

Atentamente

Firmado Por:
Martha Cecilia Galvez Diaz
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0d27157d41361d0c161c5b5e0e8ff9ad53ffb4df2cf3728f1e6227da1e3e5

Documento generado en 07/03/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V. Email:
[*albanellyparra@hotmail.com*](mailto:albanellyparra@hotmail.com)

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, (REPARTO)

Cali, Valle del Cauca.

E. S. D.

Referencia : **QUEJA EN CONTRA DEL DOCTOR OSCAR MAURICIO GOMEZ**
Denunciante : **CAROLINA SALCEDO RIVILLAS**

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor de edad, vecina y residente en Tuluá, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No 66.724.636 expedida en Tuluá Valle y TP. No. 136.939 del C.S. de la J., por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación de **CAROLINA SALCEDO RIVILLAS**, según poder a mí conferido, por medio del presente escrito, presento queja ante ustedes, Magistrados Sala de Disciplina Judicial, debido al comportamiento **contrario a derecho** del abogado Oscar Mauricio Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 16.401.551 expedida en Toro Valle y tarjeta profesional T.P 218493, del Consejo Superior de la Judicatura, por sus actuaciones irregulares dentro de los procesos que se tramitan ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, proceso de sucesión intestada del causante Pedro Julio Salcedo, radicación No 2019-446, en el cual representa a la **Niña Sofia Salcedo**, por medio de poder que le fuere otorgado por la señora Eliana Madrid, madre de la **MENOR DE EDAD**, y en los procesos de pertenencia iniciado por el apoderado judicial, en el juzgado de la Unión Valle, radicado bajo el No 2022- 104, donde el mismo apoderado doctor Oscar Mauricio Gómez, **DEMANDA** a su representada, **Sofia Salcedo Madrid** y en el proceso de Reconvención con Acción Reivindicatoria, radicación 2022-209 donde representa los interés de la señora Eliana Madrid Londoño, **en perjuicio de su representada Sofia Salcedo Madrid**, lo anterior sustentado en el Libro II, Título II de las faltas en particular de la Ley conforme al artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

HECHOS

PRIMERO: En representación de los señores, Cielo Rivillas (q.e.p.d), Juan Manuel, Ana Lucia, Carolina Salcedo Rivillas, presente demanda de sucesión intestada, del causante Pedro Julio Salcedo, proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, bajo el radicado **2019-446**. En el trámite procesal, notifique de la apertura de sucesión a la hija extramatrimonial del padre de mis poderdantes, Sofia Salcedo Madrid (**menor de edad**), quien fue notificada a través de su representante legal, señora Eliana Madrid Lodoño (Madre).

SEGUNDO: El doctor, Oscar Mauricio Gómez Padilla, **acepto poder** de la señora Eliana Madrid Londoño, quien actúa en representación de su hija, **Sofía Salcedo Madrid,(Menor de edad)**, para que la representara en la sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo (q.e.p.d.), la cual se está tramitando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, bajo el radicado 2019-446 proceso en el cual le fue reconocida la personería, para actuar y este proceso el apoderado en representación de la **niña, Sofía Salcedo Madrid, acepto la herencia con beneficio de inventario**, mediante escrito que radico en el Juzgado de Bugalagrande Valle del Cauca, el 23 de octubre de 2019 y que obra en el proceso a folio No 147, del expediente físico.

TERCERO: El doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla, en una clara violación de sus deberes profesionales y de la ley 1123 de 2007, artículo 34, y S.S, **simultáneamente**, al proceso de sucesión, presento demanda de pertenencia, en el Juzgado de la Unión Valle, donde funge como apoderado de la de la señora Eliana Madrid Londoño, **madre de Sofía Salcedo Madrid**. En este proceso esta **DEMANDANDO**, a su representada y otros herederos, del causante Pedro Julio Salcedo; Sofia Salcedo Madrid, **es menor de edad**, repito, esta demandada en el proceso de pertenencia en el juzgado de la Unión Valle, **por su propia madre y por su apoderada doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla**, abogado que la representa en el proceso de **sucesión intestada** del causante Pedro Julio Salcedo, en Bugalagrande Valle del Cauca, radicación **2019-446**.

CUARTO: El doctor, Oscar Mauricio Gómez Padilla, en una clara deslealtad con su representada, Sofía Salcedo Madrid, a quien representa en el proceso sucesoral, en el juzgado promiscuo de Bugalagrande Valle, en este caso la **esta demandado**, en el proceso de pertenencia, para **despojarla del único inmueble que le dejo su padre Pedro Julio Salcedo (q.e.p.d.)**.

QUINTO: Al momento de ser notificados mis representados del proceso de pertenencia, contesté la demanda en representación de Juan Manuel, Ana Lucia, Carolina Salcedo Rivillas y le hice saber al despacho por **medio de las excepciones previas y de mérito y una nulidad procesal, que fue rechazada de plano por el Juzgado de la Unión Valle del Cauca**.

En defensa de mis representados promoví, dentro del término legal demanda de reconvencción en contra de la demandante Eliana Madrid Londoño, proceso que cursa **paralelo al de pertenencia**, bajo el radicado 2022-209, en este proceso el apoderado judicial ha hecho un **sinnúmero de maniobras** encaminadas a perjudicar a su defendida Sofia Salcedo Madrid y a los demás herederos, en el proceso sucesorio, pero lo reprochable es con su propia representada, **Sofía Salcedo Madrid**, ya que se presta para demandarla en el proceso de pertenencia, y el proceso reivindicatorio, pretende que no sea reivindique el inmueble a favor de la sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo, donde es heredera la niña Sofia Salcedo Madrid, en una clara violación de sus deberes profesiones y en perjuicio de derechos fundamentales de la niña, (a la propiedad privada en conexidad con el debido proceso y derecho de defensa).

SEXTO: El Juzgado promiscuo de la Unión Valle, donde se está tramitando el proceso de pertenencia, tiene pleno conocimiento de lo que está pasando, esta

togada se lo ha hecho saber desde la misma contestación de la demanda, empero ha hecho caso omiso a esta situación, a pesar de que se están vulnerando derechos fundamentales de una menor de edad, quien es persona de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito a usted Honorable Magistrado, imponer las sanciones disciplinarias previstas para esta falta, conforme a la norma y en especial las de:

PRIMERO: Imponer las sanciones respectivas al Abogado disciplinado, doctor **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, por su conducta desleal y contraria al código disciplinario

SEGUNDO: Imponer Multa a favor del Consejo Superior de la judicatura.

PRUEBAS

a) DOCUMENTALES

Comedidamente le solicito Honorables Magistrados, se tengan como pruebas las que a continuación me permito señalar:

1) Copia del poder otorgado por la señora Eliana Madrid, en el proceso de sucesión intestada del señor Pedro Julio Salcedo, en el Juzgado promiscuo de Bugalagrande Valle. Radicación 2019-446.

2) Copia del Auto, que reconoció personería jurídica, para actuar al abogado.

3) Copia de los documentos radicados por el abogado el 23 /10/2019, en representación de Sofia Salcedo Madrid, en los que acepta la herencia con beneficio de inventario.

4), poder y demanda de proceso de pertenencia, donde está demandando a Sofia Salcedo Madrid, en el Juzgado de La Unión Valle, proceso que cursa bajo el radicado 2022-104.

5) poder y demanda de reconvención con Acción Reivindicatoria, radicado No 2022-209, donde está contestando la demanda de reconvención, en perjuicio de los intereses de su representada **Sofia Salcedo Madrid**.

PRUEBA TRASLADADA O POR OFICIO

Respetuosamente le solicito a ustedes señores Magistrados, decretar como prueba el traslado de los procesos que continuación relacionaré y que contienen todas las actuaciones judiciales desplegadas por el abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla, en perjuicio de la niña Sofia Salcedo Madrid; Para tal fin le solicito oficiar a los siguientes despachos:

- **Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca**, para que entregue copia integra de los siguientes expedientes:

- Proceso, **declaración de pertenencia** demandante Eliana Madrid Londoño, Demandados Sofia Salcedo Madrid, Juan Manuel, Carolina, Ana Lucia Salcedo Rivillas, radicación **2022-104**.
- Proceso **Reconvencción con Acción Reivindicatorio**, demandante, Juan Manuel, Carolina, Ana Lucia Salcedo Rivillas, demandada Eliana Madrid Londoño, radicación **2022-209**.
- **Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca**, para que entregue copia íntegra del siguiente expediente:
- **Proceso Sucesión intestada Pedro Julio Salcedo, demandantes**, Cielo Rivillas (q.e.p.d), Juan Manuel, Carolina, Ana Lucia Salcedo Rivillas, demandada, radicación **2019-446**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Honorables Magistrados, sírvase fijar fecha y hora, para llevar a cabo el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que de forma verbal o escrita haré al abogado **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, sobre los hechos de la queja y su contestación. Quien puede ser citado en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Son ustedes Honorables Magistrados, competentes para conocer de la presente queja por la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta el Libro II, Título II de las faltas en particular de la Ley conforme al artículo 34 de la ley 1123 de 2007, el artículo 256 de la Constitución Nacional, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considérense como normas constitucionales y legales aplicables las siguientes:

- Ley 1123 del 2007, art. 34°.
- Sentencia T-316-19 de la Corte Constitucional.
- Sentencia 2015-00239 de diciembre 5 de 2019.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito Señor Juez, se sirva reconocer como mi dependiente judicial a **JHOAN STEVAN LOAIZA FRANCO** identificado con C.C. No. 1.006.229.784 expedida en Buga, Valle del Cauca, quien cursa el programa de DERECHO en la UCEVA, a quien autorizo para tener conocimiento de todas las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso y tener acceso al expediente.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de estudio para dependencia judicial.

- Documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Las del denunciado calle 15 # 14-50, edificio el parque, 2 piso, oficina 204, la Unión Valle del cauca, teléfono 2023010, celular 3113414939, email oscarabogado0121@hotmail.com.

Las de la quejosa, se encuentra domiciliada en Brasil y recibirá notificaciones al correo electrónico carolina_salcedo85@hotmail.com y al número celular +5511972099335

Las mías en la carrera 26 No. 27-28 oficina 201, edificio Banco de Bogotá, en Tuluá, Valle, Teléfono: 2321010, 3136550287, email: alba20nelly45@gmail.com.

Honorables Magistrados, con el debido respeto,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ALBA NELLY PARRA LOTERO', with the number '66724636' written below it.

ALBA NELLY PARRA LOTERO

CC. 66.724.636 Expedida en Tuluá Valle del Cauca.

T.P. 136.939 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/abr./2023

Página 1 de 1

CORPORACION	GRUPO 01-ABOGADOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL		003	13252	21/abr./2023
REPARTIDO AL DESPACHO				

02CD-GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD1883357	OSCAR MAURICIO GOMEZ		02 ***
29314821	CAROLINA SALCEDO RIVILLAS		01 ***
66724636	ALBA NELLY PARRA LOTERO		03 ***

C27001-CS01AA13

CUADERNOS 01

dpentilla

EMPLEADO

FOLIOS

VIENE POR CORREO OJREPARTOCALI@ - 1

OBSERVACIONES
VIENE POR CORREO OJREPARTOCALI@ - 1



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la solicitud que antecede presentada por el apoderado de uno de los interesados. Así como la solicitud de levantamiento de una medida cautelar.

Bugalagrande Valle, 18 de abril de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 316

Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

(i) Resolver la solicitud de suspensión de la partición solicitada por el apoderado de la heredera S.S.M quien informa que uno de los bienes vinculados en el proceso de sucesión se está debatiendo en proceso de pertenencia por cuenta de la señora Eliana Madrid Londoño (madre de la menor que el representa), trámite declarativo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (V); (ii) Resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con MI 380-37021 solicitada por la apoderada de los herederos demandantes.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de LA UNIÓN (V), se adelanta proceso declarativo de PERTENENCIA iniciado por la señora ELIANA MADRID LONDOÑO contra los herederos aquí reconocidos, entre ellos su propia hija S.S.M.



Al respecto se destaca como el artículo 516 del Código General del Proceso que: *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

A su vez señalan las normas mencionadas que *ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

En virtud de lo anterior estando en debate, a través de declaración de pertenencia -Que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V)- el inmueble con Matricula 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, el cual se inventarió y avaluó en este asunto, debe suspenderse la partición puesto que constituye parte considerable de la masa herencial (aproximadamente el 45% de los bienes relictos).

De otro lado se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto del proceso, anotando que los gastos que ocasiono su registro serán de cargo de la parte que en su momento lo solicitó, es decir de los herederos demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: SUSPENDER la partición de los bienes de la herencia, en los términos del artículo 516 del CGP hasta tanto no se resuelva el proceso de pertenencia que se adelanta sobre el bien inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE radicación 2022-00104.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble con MI 380-37021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, líbrese los oficios que correspondan.

TERCERO: CONDENAR a los herederos demandantes CIELO RIVILLAS CHAPARRO (fallecida), JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS, ANA LUCÍA SALCEDO RIVILLAS Y CAROLINA SALCEDO RIVILLAS, al pago de las costas que causó la medida cautelar cuyo levantamiento se hizo en el numeral anterior.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97fbc62a85758a5fa35dfc49713c842dc6afb9e297346ed4bd56ad6b89e02606

Documento generado en 18/04/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda reivindicatorio y demanda de reconvención radicado No. 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Constanza Lopez Trejos <constanzalopez2010@hotmail.com>

Vie 27/11/2020 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande <jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos

1 CONTESTACION DEMANDA RAIZALES 3 (2) (1) HAROLD DE BUGALAGRANDE.pdf; 4. PRUEBAS.pdf;

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE

E. S. D.

Radicado proceso: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Demandante: Cultivos Productivos SAS.

Demandado: HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS.

Asunto: Radico contestación de demanda REINVINDICATORIA Y DE RECONVENCION

Cordialmente,

CONSTANZA LOPEZ TREJOS

C.C. 29.940.548 de Vives (v).

T.P. 101.899 de CSJ.

Doctora

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS

DEMANDADOS: HAROLD RENGIFO VICTORIA

RADICADO: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

CONSTANZA LÓPEZ TREJOS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.548 expedida en Vijes-Valle, con oficina en Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional Número 101.899 del Consejo Superior de la Judicatura, se me puede localizar al correo electrónico: constanzalopez2010@hotmail.com actuando en calidad de apoderado del señor **HAROLD RENGIFO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.647 expedida en Bolívar Valle, se localiza en la Finca la Esperanza de la Vereda Paso Moreno del corregimiento del Guayabo de Bugalagrande Valle o el correo electrónico: haroldrengifo.victoria@hotmail.com Me permito presentar contestación a la demanda dentro del término dado por su señoría de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, toda vez que son predios independientes, diferentes en cuanto a ubicación y colindancias, áreas de terreno que se prueba con los testimonios rendido por raizales de vieja data ante notario en declaración extra proceso de la señora ESTEFANA RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.203.508 de Bolívar Valle y JOSE RODRIGO RENGIFO con cédula No. 6.137.547 de Bolívar Valle en la escritura pública No. 633 de fecha 27 de noviembre de 2019 Notaría Única del Circulo de Bolívar Valle declararon conocer y dan fe de la san posesión de mi prohijado, personas que se identifican en la mencionada escritura se prueba, al igual que otros testimonios.

Referente al predio **EL PLACER I**, que dicen tener y que tiene un área de 7 hectáreas, 9812 metros cuadrados, según lo evidenciado en la escritura pública No. 512 del 28 de Diciembre de 2012, numero catastral 00-01-0002-0022-000 del municipio de Bugalagrande Valle, sus coordenadas y puntos de localización que aquí mencionan en la realidad no se ubican y no se parecen en nada a los del fundo la **ESPERANZA DE PASO MORENO** de propiedad del demandado **QUE TIENE UN AREA DE TERRENO REAL DE 101.267 M2**, alinderado de la siguiente manera según plano topográfico planímetro levantado por Topógrafo profesional señor MARINO CAICEDO RODRIGUEZ T.P. 01-3209 del C.P.N.T., **NORTE Y ORIENTE: Con el rio Cauca, SUR: Con predio del raizal HENRY ESPINOSA RENGIFO y farillón público, Y OCCIDENTE: Con predio de ADELMO VELEZ en parte y parte con predio de IRMA VELEZ y el rio Cauca.** Agrego que varios predios en esta zona se los llevo el rio cauca. Como estas personas que aquí demandan no son de la vereda PASO MORENO, ni raizales, no se dan cuenta de esta realidad, los administradores de las haciendas ALABAMA, MIRAFLORES, LA ISLA que trabajan

temporalmente, los testigos aquí aportados que responden a los nombres de ANTONIO JOSE ROBLEDO TRIVIÑO Y ALVARO CHAPARRO CORREA son dos trabajadores de estas empresas, que hacen lo que les ORDENEN, devengan sueldo y prestaciones sociales de estas empresas, estando subordinados a su mando, por estos motivo de fondo tacho de falsos sus testimonios, JOSE JACINTO MENDOZA GARCIA este testigo esta denunciado por usurpar una vía pública en asocio presuntamente, de las empresas Cultivos Productivos SAS o el Cencerro SAS, actualmente la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA VALLE les adelanta proceso administrativo por estos hechos involucrando a una Notaria que actualmente investigan, se evidencia que no identifican como debe ser colindantes y puntos de localización, según plano, puntos y coordenadas de la mencionada escritura.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que los predios de nuestro poderdante se encuentran por fuera del predio con escritura pública No. 512 del 28 de diciembre del 2012, los planos, linderos aportados en demanda reivindicatoria, además estos predios son fiscales como lo certifica estudio técnico, planos aportados por la CVC Dar Centro Tuluá Valle, en un predio de la vereda PASO MORENO FINCA LA ORILLA DOS (2) de propiedad del Raizal EDISON ESPINOSA RENGIFO que guarda colindancia con el predio LA ESPERANZA DE PASO MORENO, esto demuestra que no es cierto que se hubiera cultivado caña en estos predios por lo tanto no han sido usurpados, ni invadidos tal como lo reconocen a través de abogado de la empresa demandante en declaraciones aportadas mediante documento escrito ante el inspector de Policía y Tránsito Municipal de Bugalagrande Valle, reafirmado y puesto en evidencia por la honorable Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande (v) en sentencia de Tutela No. 0127 del 30 de Julio de 2019 **“No obstante, llama la atención de esta juzgadora que, en el hecho tercero del escrito inicial, señala el apoderado judicial que “...Muy a pesar que en otros tiempos no se hizo oposición a que los ciudadanos demandados pasaran su ganado por nuestros predios, oportunidad que aprovechaban para pastorearlo..” acción de Tutela que fallaron a favor de mis prohijados, ratificada en segunda instancia por su honorable despacho Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, hechos tal como se prueban con el levantamiento topográfico realizado por la CVC, en cuanto al Farillón es de construcción y propiedad pública, no de la parte actora, tal como se prueba con el **OFICIO CON RADICADO No. 0732544682019 DE LA CVC**, la utilización del predio con ganado, cultivos de plátano, yuca, zapallo y cilantro, es cierto todo que nuestros clientes solo están explotando sus predios, de forma legal, quieta y pacífica, para fines completamente legales, como es la producción de alimentos. De igual forma la CVC mediante el mentado oficio reconoció como compatible el uso de mis poderdantes sobre el predio con la protección ambiental, relativa al control sobre las crecientes del Río. Por rendir un informe mentiroso ante el Juzgado de Bugalagrande (v), en acción de tutela acerca de recuperación de vías contra las empresas Cultivo Productivos SAS fueron denunciados penalmente por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA porque ante la Honorable Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), dicen una que los Farillones son privados y al señor raizal aquí demandado le informan que son públicos se aporta prueba.**

TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que el permiso si se solicitó el día 08 de agosto de 2015, y fue concedido sin inconveniente alguno, pero este no era necesario, toda vez que solo era un comunicado por tratar los raizales de llevar una pacífica convivencia, en cuanto a la movilidad y del ganado por los farillones públicos para evitar problemas de confrontación por los daños que el ganado pudiera ocasionar a las cercas divisorias de los predios, así evitar que el ganado se pasara a terrenos colindantes de los predios la Orilla Uno y la Orilla Dos de propiedad de mis prohijados, en cuanto a los Farillones públicos fueron construidos por el Estado así lo certifica la CVC Dar Centro en el oficio de fecha Julio 16 de 2019 con radicado

No.544682019, firmado por la doctora **DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ** Directora Territorial Dar Centro Norte Tuluá (v).

La parte demandante entran en una clara contradicción en lo que dicen en demanda ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE por los mismos hechos que aquí demandan en cuanto al mismo documento firmado por los raizales HAROLD RENGIFO VICTORIA Y EDISON ESPINOSA RENGIFO de fecha octubre 08 del año 2015, en este despacho dicen? entre el punto dos y tres refiriéndose a las fechas de origen de los hechos. **En el punto dos (2) afirman así: “han sido usurpados e invadidos por los señores DIEGO FERNANDO RENGIFO, EDISON ESPINOSA RENGIFO, HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVARO OCORO GONZALEZ desde el año 2017”, en el punto tercero (3) modifican las fechas, afirman que todo tuvo su inicio, el 8 de octubre de 2015, algunos vecinos entre ellos los aquí demandados, mediante escrito fechado Octubre de 2015 solicitaron un permiso.”** En esta demanda reivindicatoria ante el Honorable Juzgado Promiscuo Municipal de Buga agrande (v), dicen que todo se originó en esa fecha de elaboración del documento de fecha Santiago de Cali 08 de 2015, dichos suyos y afirmaciones que no prueban nada, en cuanto al tiempo de estar poseyendo estos predios el raizal Harold Rengifo Victoria, lo que si prueba es que mienten porque estos predio se han explotan durante décadas por los raizales, se aportan copias integras de demanda instaurada a los raizales HAROLD RENGIFO VICTORIA, ALVARO OCORO GONZALEZ Y EDISON ESPINOSA RENGIFO en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle.

CUARTO: No es cierto, toda vez que los aquí demandantes aceptaron el hecho de no haber cultivado o trabajado este predio porque están en posesión de los raizales, aquí demandados y segundo porque no son aptos para el cultivo de caña por ser bienes fiscales o de protección del rio Cauca, nótese que las concesión de aguas, resoluciones y permisos con la CVC Dar Centro Norte Tuluá (v) se encuentran en áreas de los fundos Miraflores y la Isla, distantes al rio Cauca, no en áreas de los predios de los raizales, estos argumentos en nada atacan la pacifica posesión que ostentan de vieja data; se deduce fácilmente con la prueba testimonial, los aquí demandados, ocupan el territorio desde antes de que llegaran las empresas B-GRAND LIMITADA Y CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S. A pesar de los actos violentos contra estos raizales sobrevivientes al Conflicto Armado Interno, esto propicio la creación de empresas que acumularon grandes extensiones de tierras y se expandieron en todo el territorio, se financiaron con la creación de pistas para el aterrizaje y despegue de avionetas. Todo esto lo han denunciado ante las autoridades los raizales aquí demandados.

Los contratos de cultivo de caña no son prueba para demostrar la posesión o dominio, debido a que estos cultivos se han dado por fuera de este predio la Esperanza de Paso Moreno del Corregimiento el Guayabo, y porque el raizal HAROLD RENGIFO VICTORIA aquí demandado adquirió de sus ancestros la posesión y jamás la ha perdido; toda vez que la CVC Dar Centro Tuluá (v) se pronuncio acerca de la destinación de los predios y que mi prohijado ostenta la sana posesión del predio La Esperanza.

El ganado que dicen poseer lo han tenido en áreas de la hacienda Miraflores, en farillones públicos que se ubican en ese predio o en otros sitios que están distantes de los fundos la Orilla Uno y Dos. **El predio la Isla abarca áreas extensas similares en relación a la hacienda Miraflores que juntando estas áreas suman cerca de 800 hectáreas de tierra, ocupando una gran extensión dentro del territorio, en esas áreas extensas es donde tienen ganado y contrataron el cultivo de caña o tramitaron concesiones con la CVC Dar Centro Tuluá Valle, todos estos hallazgos se pueden evidenciar mediante inspección judicial a estos sitios que solicito ante el honorable despacho se realice para que se programe hora, día y fecha.**

QUINTO: No es cierto, toda vez que dichos predios no son de propiedad de la parte actora.

SEXTO: No es cierto, toda vez que el valor del predio suministrado por la parte demandante es otra mentira más, no se ajusta al valor real de los predios demandados, porque es mucho más alto y por tanto de mayor cuantía, lo pruebo con copias que aportó de la demanda reivindicatoria que radicaron en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá allí dan otros valores que distan del valor económico que dicen posee el predio demandado y mencionado en esta demanda, el precio de la tierra para esta empresa Cultivos Productivos SAS, varía precio por hectárea según su conveniencia, porque han pagado por hectárea cerca de \$ 40.000.000 millones de pesos moneda corriente, y aquí están hablando de cerca de ocho (8) hectárea haciendo el computo sería un valor neto del predio de \$320.000.000 trescientos veinte millones de pesos moneda corriente, todos estos predios están ubicados en la vereda de Paso Moreno, pero no son de propiedad de la parte actora, por lo cual no es cierto que hubieren cancelado el impuesto predial de dichas heredades, solicito al despacho se ordene mediante la prueba pericial a quien corresponda (perito) medir este predio y localizarlo con GPS, porque aquí los demandante no dicen la verdad y se evalúe su precio real que supera los 300 millones de pesos moneda corriente, esta demanda por lo tanto no se debería tramitar por este juzgado, se debe adelantar por acumulación ante el despacho del Juez Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle donde demandaron por idénticos hechos.

SEPTIMO: No es cierto, toda vez que el predio no es propiedad de la parte actora y por si fuera poco la misma CVC Dar Centro Tuluá (v) en **OFICIO CON RADICADO No. 0732-544682019**, declara compatible el uso de mis clientes con la función protectora y de conservación del Río Cauca.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que dichos terrenos están por fuera de dichos límites tal y porque son predio fiscales colindantes con el predio la Orilla Dos (2), como lo prueba informe técnico de fecha 12 de abril del año 2019, **CVC Dar Centro Norte Tuluá (v) radicado No. 279522019 levantamiento topográfico técnico Magna Sirgas DATUM Bogotá Oeste**, con las coordenadas geográficas levantadas en campo que se aporta, realizado por el profesional universitario grado 01 **LUIS VICENTE ASTAIZA GARCIA**, y el Técnico operativo grado 9 **LUIS EDUARDO RAMIREZ A.** quienes firman el informe aportado, certificado y avalado por la doctora **DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ** directora DAR Centro Norte Tuluá Valle del Cauca este predio nunca lo han poseído estas empresas, los contratos de caña y permisos de la CVC se otorgaron y firmaron para otras área que abarcan la hacienda la Isla y Miraflores donde englobaron otros predios.

NOVENO: EL raizal **HAROLD RENGIFO VICTORIA** persona raizal de nacimiento, hace parte de población vulnerable, en estado de cosas inconstitucionales y quien manifiesta ser víctimas del Cartel del Norte del Valle, en especial de las empresas B-Grand Limitada, Limo S.A, Miracaña S.A. hoy Cultivos Productivos S.A.S. o el Cencerro S.A.S. (haciendas Alabama, Miraflores, la Isla) al igual que el raizal **ALVARO OCORO GONZALEZ, EDISON ESPINOSA RENGIFO Y OTROS** afirman ser actualmente reclamantes de tierras en el marco jurídico de la ley de víctimas y restitución de tierras 1448 de 2011, los radicados de sus solicitudes ante la URT. Cali Valle son los siguiente **IDS: 1040044, 1050045, 1050046 1045826** -Radicado interno DSC 1-2019-20214. Las solicitudes del Raizal Álvaro Ocoro González son **ID: 166202** – Acto administrativo No. RV 04012 - 22 de diciembre de 2015, **ID 166203** – Acto administrativo No. RV 03809 - 27 de noviembre de 2015, proceso que adelanta el honorable despacho No. (3) del Magistrado **CARLOS ALBERTO TROCHES ROSALES** con **radicado No. 76-00-31-21-003-2017-**

00012-01 actualmente activo en restitución marco jurídico de Ley de Víctimas 1448 de 2011 predio San Rafael de la vereda Mestizal del Corregimiento el Guayabo de Bugalagrande (v).

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda así:

A LA PRIMERA: Se quiere trasladar casos de justicia transicional a la justicia ordinaria, se prueba la mala fe a sabiendas esta empresa demandante que mis prohijados tienen una posesión de antaño a pesar de la violencia que vivieron propiamente y contra sus familiares, asesinatos, desapariciones forzadas, constreñimiento, intimidación en estos territorios en donde les adelantan acciones reivindicatorias en juzgados de Tuluá y Bugalagrande Valle, enterados que existen desde el año 2011, 2015 y 2017 procesos de restitución de Tierras IDS: 1050044, 1050045, 1050046 donde son parte opositores, señalados por las víctimas raizales y otros de ser sus presuntos victimarios en un contexto de narcotráfico, desapariciones forzadas, desplazamiento forzados, asesinatos, violencia, presuntos magnicidios ambientales y usurpación de vías públicas, estos hechos los denominan la **“Masacre de Alabama”**, denunciaron ante la Fiscalía, Procuraduría General de la Nación, URT, y Tribunal de Restitución de Cali Valle en proceso de restitución de Tierras con **radicado No. 76-001- 31- 21-003-2017-00012-01 Activo** se profiere **“Sentencia No. 018 del 18 de junio de 2019”** reconociendo victimas a unos reclamantes de predios ubicados en el Corregimiento el Guayabo de Bugalagrande Valle, Cultivos Productivos SAS en lo referente a las victimización realizadas en estos casos contra los reclamantes familia GARCIA JARAMILLO no se pudieron desencartar se les vincula en este caso en el fallo.

Se impone la Caducidad: Está unida al concepto de plazo extintivo, hecho probado en diligencias adelantadas por Perturbación de la Posesión ante Inspección de Policía, proceso que se falló protegiendo los derechos fundamentales de los raizales en acción de tutela expediente **No. 76-111-33-33-001-2019-00** del Honorable Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (v), fallado ratificado en segunda instancia por el Honorable Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, demandante Cultivos Productivos S.A.S., Demandados Harold Rengifo Victoria, Edison Espinosa Rengifo, Álvaro Ocoro González y otros, pruebas que se arrian con la contestación la demanda.

Porque no dicen la verdad en relacion al precio comercial de la tierra, superado tres veces el valor que proporcionaron, un proceso de mayor cuantía lo tramitaron por uno de menor cuantía, este Juzgado no es competente para conocer de este proceso.

A LA SEGUNDA: Que se niegue la inscripción en el respectivo registro de Instrumentos públicos y privados la propiedad de los demandantes, por ir en contra vía de los derechos patrimoniales de mi representado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Hago basar esta defensa en el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- Traslado probatorio a este proceso del expediente de **Tutela No 2019-0258-00**, curso ante el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE**, el cual reposa en este juzgado.

2.- OFICIO 0732-773642019 de la CVC

3.- OFICIO A (09) FOLIOS No. 0732-279522019 de la CVC, donde constan que la posesión es de los raizales en especial de Harold Rengifo Victoria

4.- OFICIO No. 0732-544682019 DE LA CVC. Donde le responden al señor HAROLD RENGIFO VICTORIA solicitud presentada sobre los Farillones y la Acequia de la quebrada.

5.- Documento certificación a un folio firmado por el ex alcalde **Dr. JORGE ELIECER ROJAS** de fecha 09 de noviembre de 2016, la sana posesión que ostentan el raizal HAROLD RENGIFO VICTORIA en predios que hoy demandan las empresas Cultivos Productivos S.A.S.

10.- Solicito se trasladen pruebas pertinentes de Catastro, Planeación Municipal de Bugalagrande (v), que se localizan en la carrera 6 No. 5-51 Barrio el Centro Parque Principal Bugalagrande (v), correo electrónico despacho@bugalagrande.gov.co Teléfono 57 (2) 2236235 Ext. 102 al IGAC Seccional Valle del Cauca se localiza a en la carrera 6 No. 13-56 Cali Valle, correos electrónicos de contacto notificaciones.judiciales@igac.gov.co contactenos@igac.gov.co defensoralcidudadano@igac.gov.co a la CVC Dar Centro Tuluá (v) correo atencionalusuario@cvc.gov.co aporten de las escrituras radicadas con la demanda sus coordenadas, planos, cartas catastrales y demás información necesaria, para determinar colindancias y ubicación de los mencionados predios.

11.- Inspección judicial a los terrenos que abarcan el fundo la Esperanza de Paso Moreno Corregimiento el Guayabo de Bugalagrande (v), para verificar colindancias, y decretar inspección Judicial a las Haciendas la Isla, Miraflores en tenencia de los demandantes para establecer el tiempo, modo y lugar donde se dieron y establecieron la concesiones que les otorgo la CVC Dar Centro Norte a la empresa Cultivos Productivos S.A.S. De igual manera establecer en qué áreas se estableció el cultivo de caña relacionado a los contratos, es pertinente esta prueba toda vez que no es cierto que en el predio del raizal Harold Rengifo Victoria que ostenta posesión de antaño del fundo la Esperanza de Paso Moreno alguna vez se cultivó caña o de otro tipo de destinación por los demandantes.

12.- Respecto a las fotografías aéreas del territorio, coordenadas que dan cuenta de que los predios demandados están por fuera de los límites de los predios la Isla y Miraflores, se puede consultar en la página: https://www.geo.cvc.gov.co/visor/visor_avanzado/

13.- Se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), para que informe al despacho el estado del proceso con radicado **MEDIANTE AUTO DE FONDO. No. 329, EXPEDIENTE 384-AA-2020-013, APERTURA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 384-28437, que** adelantan contra las empresas aquí demandantes y contra los señores JOSE JACINTO MENDOZA GARCIA, JOSE ROBLEDO TRIVIÑO (**testigos en esta demanda reivindicatoria**) traslade copias integra de todo lo actuado, para que obre y conste como prueba trasladada, copias integra de proceso administrativo de la vía pública que usurparon a la comunidad de la vereda de Paso Moreno, de tránsito y que linda con el predio la Esperanza del raizal Harold Rengifo Victoria, proceso activo que al día de hoy le adelantan a la empresa Cultivos Productivos SAS o el Cencerro SAS propiedad del señor Ramiro Rengifo Puentes y de su grupo familiar desde el año 1991 y a los testigos de estas empresas.

14.- Escritura pública y plano No.633 de fecha 27 de noviembre de 2019, predio la **ESPERANZA DE PASO MORENO** propiedad del raizal Harold Rengifo Victoria

15.- Copias de la resolución No. 823 de fecha 12 de septiembre de 2018, de la Inspección de Policía de Bugalagrande Valle.

16.- Sentencia No. 078 de fecha 04 de septiembre del año 2019, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle.

17.- Honorable Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bugalagrande (v), solicito comedidamente se traslade a este proceso copias integras auténticas de la demanda reivindicatoria instaurada por la empresa Cultivos Productivos SAS o su representante legal, contra los raizales HAROLD RENGIFO VICTORIA, EDISON ESPINOSA RENGIFO, ALVARP OCORO GONSALEZ Y OTRO.

TESTIMONIALES:

Ruego a su señoría se sirva, fijar fecha y hora para recibir los testimonios de las personas que a continuación indicare, Los cuales declararan sobre los hechos y excepciones de la demanda los cuales son:

Primero: Señor **ESPERANZA ESPINOSA RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.203.528, residente en el corregimiento de Ricaurte jurisdicción del municipio de Bolívar Valle. Celular: 3126039682. Correo electrónico: carolve421@hotmail.com

Segundo: Señor **JORGE LUIS VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.152,920 el cual se localiza en el corregimiento de Ricaurte, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle. Celular: 3125196092, Correo electrónico: jorgejlv1991@gmail.com

Tercero: **LUZ MYRIAM VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.833.682, la cual se localiza dirección en el corregimiento de Ricaurte jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca. Celular: 3235214448. Correo electrónico: Luzmiriam04valencia2019@gmail.com

Cuarto: Señor **JOSE ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ**, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 6.065.154, el cual se localiza en la calle 36 No.39-49 Barrio Antonio Nariño municipio de Cali Valle del Cauca. Celular: 3282812.

Quinto: Señor **JULIETH KATHERINE GOMEZ MORENO**, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 29.361.344, el cual se localiza en la calle 36 No.39-49 barrio Antonio Nariño municipio de Cali. Celular: 3163310145.

Sexto: Señora **ESTEFANA RENGIFO**, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 29.203.502. Celular: 3203271694.

Séptimo: El señor **JOSE RODRIGO RENGIFO**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.137.547. Celular: 3203271694

Octavo: Dr. **JULIO CESAR ROJAS TAGUADO**, cedula No. 6.197.835 de Bugalagrande (v), dirección de domicilio carrera 8 Sur No. 3-44 de Bugalagrande (v) teléfono fijo 2237018 ex alcalde del municipio de Bugalagrande (v), para que se ratifique en la declaración que rindió sobre la posesión de los raizales EDISON ESPINOSA RENGIFO, HAROLD RENGIFO VICTORIA y ALVARO OCORO GONZALEZ.

Noveno: Ingeniero **EDUARDO VELASCO ABAD** director actual de la CVC Dar Centro Norte Tuluá (v) y los profesionales **LUIS VICENTE ASTAIZA GARCIA** técnico operativo grado 01 y **LUIS EDUARDO RAMIREZ A.** Técnico operativo grado 09. para que se ratifiquen en el estudio técnico que realizaron el día 12 de abril de 2019 en el fundo la Orilla Dos (2) en posesión pacífica del raizal EDISON ESPINOSA que certifiquen la confirmación que es un bien fiscal, aclarando que los demandantes en la presentación de la demanda así lo admitieron que el predio en posesión del raizal Harold Rengifo Victoria igualmente es de protección del rio cauca,

se pueden ubicar al correo electrónico atencionalusuario@cvc.gov.co a la carrera 27 A No. 42-432 Tuluá (v), teléfonos fijos Nos. 2339710 – 6206600, línea verde 018000933093.

Decimo: Señor **JOSE BELMORE RIOS**, se localiza en la Calle 2 No.3w-03 Barrio La Inmaculada, Municipio de Yotoco Valle del Cauca: Celular: 3162696228. No posee correo electrónico

Undécimo: Señora **CAROLINA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.188.018, Correo electrónico: carolve421@hotmail.com Celular: 3002784178.

Duodécimo: Señora, **ANAYIBI GOMEZ CASTRO**, identificad con la cedula de ciudadanía No. 1.113.630.928, Celular: 3017903025, Correo electrónico: anayibi.gomez@hotmail.com

Decimotercero: Señor **ARNOBIO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.414.129, el cual se localiza en el corregimiento de Ricaurte.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito de la manera más respetuosa se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte el cual le hare de forma verbal o mediante sobre sellado para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda a:

La *representante legal* de la empresa actora la señora LUZ STELLA MARULANDA PARRA y quien figura como *tal como aparece en el libelo de mandatorio*.

Señor **RAMIRO RENGIFO PUENTES fundador y propietario de la empresa B-Grand LTDA. y de Cultivos Productivos SAS**. Se localiza en la carrera 100 No. 11-80 Valle del Lili OF. 320, Teléfono fijo 324-7462, Propietario y fundador de las empresas B-GRAND LTDA Y CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se nieguen las pretensiones solicitadas por Cultivos Productivos S.A.S de la siguiente manera:

PRIMERA: QUE SE NIEGUE, por no ser propiedad de la parte actora, tal como se prueba con los medios probatorios traídos al proceso y no haber sido poseídos por las empresas demandantes en ningún tiempo.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, SE DEJE INCOLUME LA POSESIÓN de nuestro cliente y se ordene a la parte actora cesar cualquier acción de hecho y de derecho contra mis poderdantes.

TERCERA: Que la parte actora indemnice las expensas a mis representados tal como lo ordena el artículo 965 del Código Civil.

CUARTA: Que por virtud a lo anterior se niegue dicha petición.

QUINTA: Que se niegue por no tener fundamento legal.

SEXTA: Que se niegue por no tener fundamento legal.

SEPTIMA: Que se condene en Costas y costos a la parte actora.

ANEXOS

Los medios probatorios enunciados en el acápite respectivo, poder debidamente otorgado y aceptado.

EXCEPCIONES DE MERITO

COSA JUZGADA: Hago consistir dicha excepción en que la sentencia de acción de tutela No. 090 del 11 de junio de 2019 y fue ratificada confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle Sentencia No. 078 del 04 de septiembre de 2019, protegió los derechos fundamentales de los demandados sobre dichos predios.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES: En la actualidad cursa un proceso activo con radicado No. 76-001-31-21-003-2017-00012-01 el cual se encuentra en el Tribunal de Restitución de Tierras Sala Fija a despacho del Magistrado Carlos Alberto Troches Rosales, sobre los predios en mención y que tiene prevalencia constitucional y legal sobre el proceso que se tramita actualmente, en su Honorable despacho, de igual forma solicito se acumule a dicho expediente el presente proceso.

CADUCIDA DE LA ACCIÓN CIVIL, Toda vez que se afectó la acción legal que se requiere para reclamar imposibilitando a la empresa CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S. iniciar la acción en caminada a reclamar el “DERECHO DEPRECADO”.

FALTA DE COMPETENCIA, por lo evidenciado este es un proceso de mayor cuantía por lo aquí probado.

DERECHO

Sustanciales: artículos 740 y ss del Código Civil Colombiano.

Procesales: artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

CUANTÍA

La estimada razonadamente real comercialmente probado por la parte demandada y en avalúo de perito designado por el Juzgado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y la suscrita tal como aparece en el poder y al inicio de la presente contestación.

Cordialmente,

CONSTANZA LOPEZ TREJOS

C.C.29.940.548 de Vives (v).

T.P. 101.899 del C.S.J.

Tuluá, 15 de abril de 2019

Doctor.
NESTOR JOSE TOUS MEZA.
Inspector de Policía y Tránsito Municipal.
Bugalagrande - Valle

Referencia: Respuesta a su Oficio Nro. 110, de fecha 22 de Marzo de 2019.

Cordial saludo,

Me permito comunicar, que de acuerdo a su oficio de la referencia, radicado bajo el número 27952019 de fecha 3 de abril de 2019, en esta dependencia de la CVC, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizaron visita de inspección al predio objeto de la petición el día 12 de abril de 2019, en donde se verificó lo siguiente:

- El predio o Lote de terreno se encuentra ubicado entre el dique de protección contra inundaciones y la margen derecha del cauce del río Cauca, corregimiento El Guayabo, área de jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.
- El predio o lote de terreno actualmente se encuentra en pastos para el desarrollo de la actividad de ganadería, rastrojos bajos y una pequeña área en bosque de guadua.
- Se realizó levantamiento de puntos en coordenadas geográficas que delimitan el predio con el río Cauca, para lo cual se utilizó equipo GPS (Estación de Posicionamiento Global) submétrico, referencia TRIMBLE – JUNO 3B. Las coordenadas geográficas levantadas en campo con origen WGS 1984 que se obtuvieron fueron las siguientes:

Citar este número al responder:

0732-279522019

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		OBSERVACIONES
	LONGITUD (W)	LATITUD (N)	X	Y	
1	76° 11' 19,112"	04° 18' 06,601"	1.098.675	967.506	Punto tomado a orilla del río Cauca
2	76° 11' 19,160"	04° 18' 07,310"	1.098.673	967.527	Punto tomado sobre la corona del dique
3	76° 11' 19,994"	04° 18' 08,283"	1.098.647	967.557	Punto tomado sobre la corona del dique
4	76° 11' 20,425"	04° 18' 09,177"	1.098.634	967.585	Punto tomado sobre la corona del dique
5	76° 11' 20,333"	04° 18' 10,235"	1.098.637	967.617	Punto tomado sobre la corona del dique
6	76° 11' 19,382"	04° 18' 13,812"	1.098.666	967.727	Punto tomado sobre la corona del dique
7	76° 11' 18,130"	04° 18' 18,390"	1.098.704	967.868	Punto tomado sobre la corona del dique
8	76° 11' 20,209"	04° 18' 20,233"	1.098.640	967.924	Punto tomado a orilla del río Cauca

Las coordenadas planas corresponden al origen Magna Sirgas DATUM Bogotá Oeste.

Con las coordenadas geográficas levantadas en campo con respecto al predio objeto de la petición, se realizó consulta en Sistema de Información Ambiental "Visor Avanzado de la CVC", para verificar ubicación geográfica de dicho predio y determinar limitantes ambientales.

En el aplicativo "Visor Geográfico Avanzado de la CVC", se verificó que el predio se encuentra ubicado en La línea ecosistémica como alternativa en la gestión integral de inundaciones que se presenta para el río Cauca en el tramo Salvajina - La Virginia, generada considerando la espacialización del acuerdo 052 de 2011, el diseño de anillos propuestos por CVC en el año 2000 y la integración de humedales.

Que de acuerdo al Artículo Primero del acuerdo 052 de 2011, el predio se encuentra dentro del área definida como **BERMA**: Corredor marginal al cauce entre la orilla y el pie de la cara mojada del dique. Ver registro fotográfico.

Por lo anteriormente mencionado, se concluye: que el predio objeto de la petición, se encuentra ubicado en La línea ecosistémica como alternativa en la gestión integral de inundaciones que se presenta para el río Cauca en el tramo Salvajina - La Virginia, generada considerando la espacialización del acuerdo 052 de 2011, el diseño de anillos propuestos por CVC en el año 2000 y la integración de humedales.

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2339710
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21



SA-CER588760

Página 2 de 3

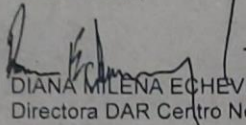
CÓD: FT.0710.02

Citar este número al responder:

0732-279522019

El predio hace parte de la franja forestal protectora de la zona ribereña del río Cauca, según lo tipificado en el Artículo 2.21.18.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974; además, cumple la función de regulación o dissipador de energía de las crecientes súbitas del precipitado río, en épocas de altas precipitaciones, cuando este supera el nivel de la cota de la superficie del suelo.

Cordialmente,


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora DAR Centro Norte.

Anexos: Copia Acuerdo CD Nro. 052 de 2011, el cual consta de seis (6) páginas.
Copia informe de visita de fecha 12 de abril de 2019, el cual consta de cuatro (4) páginas

Proyectó y Elaboró: Luis Vicente Astaiza García, Profesional 01, UGC Bugalagrande.
Revisó: María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora UGC Bugalagrande.
Edinson Diosa Ramírez, Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: UGC Bugalagrande.



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Día: 12, Mes: Abril, Año: 2019

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte. Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Señor Néstor José Tous Meza, inspector de Policía y Tránsito Municipal de Bugalagrande

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Realizar visita de inspección ocular a un lote de terreno localizado entre el dique protector contra inundaciones y el cauce del río Cauca, en atención a requerimiento CVC Nro. 279522019 de fecha 3 de abril de 2019, donde se solicita que se certifique, si el predio que ocupa el señor Diego Fernando Rengifo, hace parte de una vega dejada por el río Cauca o es una zona de protección, igualmente se certifique que actividad se desarrolla en el predio, y si esta causa algún daño e impacto ambiental

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular al predio objeto de la petición, donde contó con el acompañamiento del señor Álvaro Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.196.916 de Bugalagrande, Valle del Cauca, en calidad de Asistente de Producción de la Empresa Cultivos Productivos S.A.S. En el sitio se verificó lo siguiente:

- El predio o Lote de terreno se encuentra ubicado entre el dique de protección contra inundaciones y la margen derecha del cauce del río Cauca, corregimiento El Guayabo, área de jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.
- El predio o lote de terreno actualmente se encuentra en pastos para el desarrollo de la actividad de ganadería, rastrojos bajos y una pequeña área en bosque de guadua.
- Se realizó levantamiento de puntos en coordenadas geográficas que delimitan el predio con el río Cauca, para lo cual se utilizó equipo GPS (Estación de Posicionamiento Global) submétrico, referencia TRIMBLE – JUNO 3B. Las coordenadas geográficas levantadas en campo con origen WGS 1984 que se obtuvieron fueron las siguientes:



7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones para el ingreso al predio objeto de la petición

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a visita de inspección ocular realizada al predio objeto de la petición, se verificó que este se encuentra ubicado en La línea ecosistémica como alternativa en la gestión integral de inundaciones que se presenta para el río Cauca en el tramo Salvajina - La Virginia, generada considerando la espacialización del acuerdo 052 de 2011, el diseño de anillos propuestos por CVC en el año 2000 y la integración de humedales.

El predio hace parte de la franja forestal protectora de la zona ribereña del río Cauca, según lo tipificado en el Artículo 3ro del Decreto 1449 de 1977 y Decreto 2811 de 1974; además, cumple la función de regulación o disipador de energía de las crecientes súbitas del precitado río, en épocas de altas precipitaciones, cuando este supera el nivel la cota de la superficie del suelo.

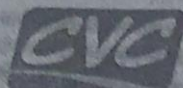
9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:30 P.M

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

LUIS VICENTE ASTAIZA GARCIA
Profesional Universitario 01.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ A.
Técnico Operativo 09.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:

0732-279522019

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		OBSERVACIONES
	LONGITUD (W)	LATITUD (N)	X	Y	
1	76° 11' 19,112"	04° 18' 06,601"	1.098.675	967.506	Punto tomado a orilla del río Cauca
2	76° 11' 19,160"	04° 18' 07,310"	1.098.673	967.527	Punto tomado sobre la corona del dique
3	76° 11' 19,994"	04° 18' 08,283"	1.098.647	967.557	Punto tomado sobre la corona del dique
4	76° 11' 20,425"	04° 18' 09,177"	1.098.634	967.585	Punto tomado sobre la corona del dique
5	76° 11' 20,333"	04° 18' 10,235"	1.098.637	967.617	Punto tomado sobre la corona del dique
6	76° 11' 19,382"	04° 18' 13,812"	1.098.666	967.727	Punto tomado sobre la corona del dique
7	76° 11' 18,130"	04° 18' 18,390"	1.098.704	967.868	Punto tomado sobre la corona del dique
8	76° 11' 20,209"	04° 18' 20,233"	1.098.640	967.924	Punto tomado a orilla del río Cauca

Las coordenadas planas corresponden al origen Magna Sirgas DATUM Bogotá Oeste.

Con las coordenadas geográficas levantadas en campo con respecto al predio objeto de la petición, se realizó consulta en Sistema de Información Ambiental "Visor Avanzado de la CVC", para verificar ubicación geográfica de dicho predio y determinar límites ambientales.

En el aplicativo "Visor Geográfico Avanzado de la CVC", se verificó que el predio se encuentra ubicado en La línea ecosistémica como alternativa en la gestión integral de inundaciones que se presenta para el río Cauca en el tramo Salvajina - La Virginia, generada considerando la espacialización del acuerdo 052 de 2011, el diseño de anillos propuestos por CVC en el año 2000 y la integración de humedales.

Que de acuerdo al Artículo Primero del acuerdo 052 de 2011, el predio se encuentra dentro del área definida como **BERMA**: Corredor marginal al cauce entre la orilla y el pie de la cara mojada del dique. Ver registro fotográfico.

Por lo anteriormente mencionado, se concluye: que el predio objeto de la petición, se encuentra ubicado en La línea ecosistémica como alternativa en la gestión integral de inundaciones que se presenta para el río Cauca en el tramo Salvajina - La Virginia, generada considerando la espacialización del acuerdo 052 de 2011, el diseño de anillos propuestos por CVC en el año 2000 y la integración de humedales.

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933053
atencion@servicio@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



SA-CER-2019-001



Página 2 de 3

CÓDIGO: FT 0710.02

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

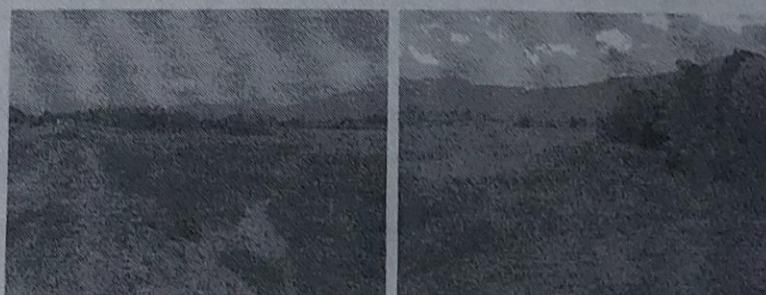
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		OBSERVACIONES
	LONGITUD (W)	LATITUD (N)	X	Y	
1	76° 11' 19,112"	04° 18' 06,601"	1.098.675	967.506	Punto tomado a orilla del río Cauca
2	76° 11' 19,160"	04° 18' 07,310"	1.098.673	967.527	Punto tomado sobre la corona del dique
3	76° 11' 19,994"	04° 18' 08,283"	1.098.647	967.557	Punto tomado sobre la corona del dique
4	76° 11' 20,425"	04° 18' 09,177"	1.098.634	967.585	Punto tomado sobre la corona del dique
5	76° 11' 20,333"	04° 18' 10,235"	1.098.637	967.617	Punto tomado sobre la corona del dique
6	76° 11' 19,382"	04° 18' 13,812"	1.098.666	967.727	Punto tomado sobre la corona del dique
7	76° 11' 18,130"	04° 18' 18,390"	1.098.704	967.868	Punto tomado sobre la corona del dique
8	76° 11' 20,209"	04° 18' 20,233"	1.098.640	967.924	Punto tomado a orilla del río Cauca

Las coordenadas planas corresponden al origen Magna Sirgas DATUM Bogotá Oeste.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA OCULAR



Inspección ocular del predio o lote de terreno.



Uso actual del suelo en pastos, bosque de guadua y rastrojos bajos.

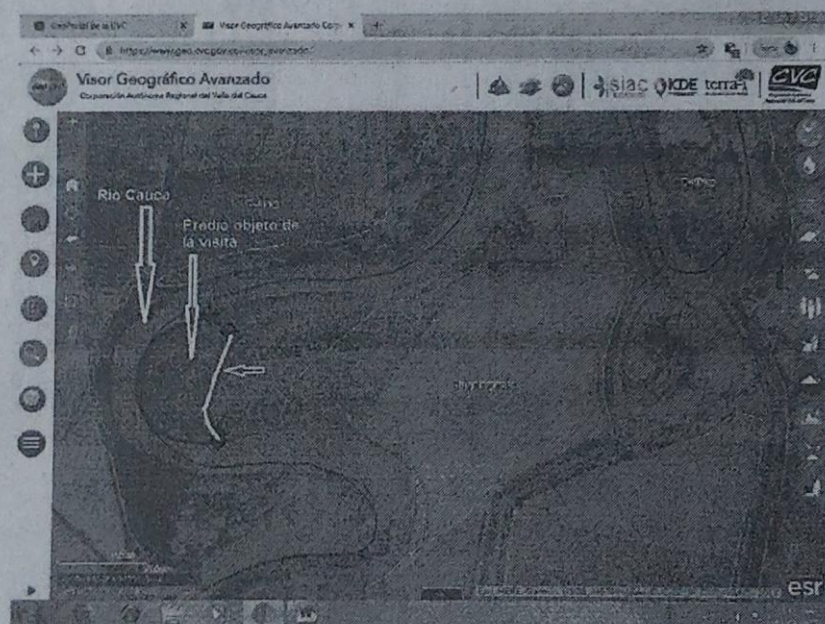


CONSULTA REALIZADA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL "Visor Avanzado de la CVC"

Con las coordenadas geográficas levantadas en campo con respecto al predio objeto de la petición, se realizó consulta en Sistema de Información Ambiental "Visor Avanzado de la CVC", para verificar ubicación geográfica de dicho predio y determinar límites ambientales.

En el aplicativo "Visor Geográfico Avanzado de la CVC", se verificó que el predio se encuentra ubicado en La línea ecosistémica como alternativa en la gestión integral de inundaciones que se presenta para el río Cauca en el tramo Salvajina - La Virginia, generada considerando la espacialización del acuerdo 052 de 2011, el diseño de anillos propuestos por CVC en el año 2000 y la Integración de humedales.

Que de acuerdo al Artículo Primero del acuerdo 052 de 2011, el predio se encuentra dentro del área definida como **BERMA**: Corredor marginal al cauce entre la orilla y el pie de la cara mojada del dique. Ver registro fotográfico.



En el plano se observa la ubicación del predio objeto de la visita ocular.

! ! ! ! !

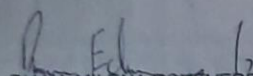




Citar este número al responder:
0732-544682019

uso público", Acuerdo CD N° 052 del 5 de Octubre de 2011 "por medio del cual se subroga el acuerdo 23 de septiembre 12 de 1979 por el cual se dictan normas generales relativas a ubicación de diques riberaños de aguas de uso público", Acuerdo N° 6 de Abril 19 de 1981, "por el cual se reglamenta la operación y mantenimiento y mejoramiento de las obras de adecuación de tierras y se derogan los acuerdos N° 1, de enero 17 de 1979, 25 de octubre 10 de 1979 y 26 de octubre 31 de 1979". Se anexa CD con los documentos mencionados en este oficio.

Atentamente,


DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboró: Dagoberto Gomez España, Técnico operativo
Revisó: Adm. Maria Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, UFM
Abogado: Edison Diosa Ramirez, Profesional Especializado.

Anexo: CD con Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo N° 23 de septiembre 12 de 1979, Acuerdo N° 23 de septiembre 12 de 1979, Acuerdo CD N° 052 del 5 de Octubre de 2011, Acuerdo N° 6 de Abril 19 de 1981.

Archivase en: Carpeta Censo UGC Bugalagrande

CARRERA 27 A No. 42-432
TULUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Página 2 de 2



Citar este número al responder:
0732-544682019

Tuluá, Agosto 5 de 2019.

Señor
HAROLD RENGIFO VICTORIA,
Calle 21ª Transversal N° 16 - 93,
Barrio Sembrador,
Palmira — Valle del Cauca.

Referencia: respuesta a su solicitud con radicado N° 544682019 de fecha 16 de Julio de 2019.

Con relación al asunto de la referencia y atendiendo a la solicitud radicada en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte el día 16 de Julio de 2019 con el número 544682019, y teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita ocular llevada a cabo por personal de la CVC al predio denominado el paso Moreno, ubicado en el corregimiento el Guayabo, jurisdicción del municipio de Andalucía el día 25 de Julio de de los corrientes, me permito comunicarle lo siguiente:

- El Jarillón que protege el río Cauca, y sus diques ribereños (acequia la Cañada), construidos sobre la margen derecha del río Cauca, en la vereda Paso Moreno y en general sobre el valle geográfico del río Cauca, son obras hidráulicas construidas, con la finalidad de proteger contra inundaciones el valle geográfico del río Cauca mediante la construcción de la represa Salvajina, erigida en 1985 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, dentro de sus políticas de generación de energía eléctrica y teniendo como propósito alterno el control de las inundaciones.
- La acequia la Cañada, tiene la misma finalidad, además de prevenir inundaciones de los sectores aledaños al río Cauca, corregimientos San Antonio, el Guayabo, Caramanta, Chontaduro, y forma parte de la reglamentación de usuarios concesionados con aguas superficiales del río Bugalagrande.
- La documentación que soporta todo lo relacionado con diseños obras ya materializadas en el terreno, se basa en las siguientes Normas: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo N° 23 de septiembre 12 de 1979 "Por el cual se dictan normas generales relativas a ubicación de diques ribereños de cauces de aguas de

Carrera 27 A No. 42-432
Tuluá, Valle del Cauca
Teléfono: 2336710
Línea verde: 018000933083
atencion@servicio@svc.gov.co
www.svc.gov.co



Página 1 de 2

Bugalagrande, 9 de noviembre de 2016

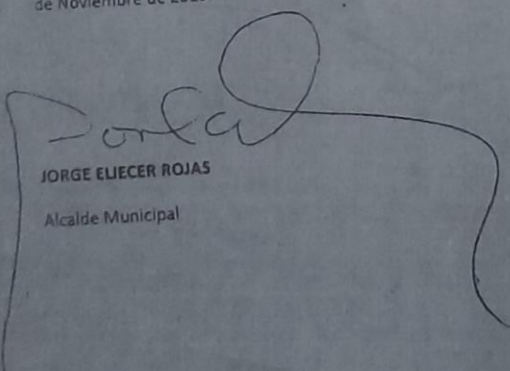
EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE

CERTIFICA

Yo HAROLD RENGIFO VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.386.647 de Bolívar Valle del Cauca, declaro bajo gravedad de juramento que he ejercido, por un período de cuarenta años la posesión sana, regular, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble ubicado en la vereda Paso Moreno corregimiento El Guayabo, localizada en la zona rural del municipio de Bugalagrande Valle del Cauca

La presente certificación se expide a la solicitud de inscribir y registrar marca de ganado ante el ICA

En constancia de lo anterior, se firma en Bugalagrande Valle del Cauca a los (9) días del mes de Noviembre de 2016.


JORGE ELIECER ROJAS
Alcalde Municipal



República de Colombia

Unión Colegiada del Notariado Colombiano



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BOLÍVAR - VALLE

www.notariaunicabolivar-valle.com.co
notariaunicabolivarvalle@ucnc.com.co

ESCRITURA PÚBLICA No. 633 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

ACTO (S): PROTOCOLIZACION LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO PREDIO LA
ESPERANZA DE PASO MORENO.

OTORGANTE: HAROLD RENGIFO VICTORIA.

NOTARIO: JAVIER FERNANDEZ BOTERO
CALLE 4 No. 4-63 BARRIO CENTRO – CELULAR 3154724734 – FIJO 222419

El testimonio notarial da fe, imprime seguridad jurídica a los actos y contratos de
los particulares, contribuye a consolidar la paz y la democracia en Colombia.

NOTARIAL



16-03-18



República de Colombia



Aa057683757

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOLIVAR VALLE

ESCRITURA PUBLICA: "SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (633)"

FECHA: VEINTISIETE (27) NOVIEMBRE = AÑO 2019

ACTO: PROTOCOLIZACIÓN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO PREDIO

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE EN EL

CORREGIMIENTO EL GUAYABO - VEREDA PASOMORENO, PREDIO "LA

ESPERANZA DE PASO MORENO" --- CUANTIA DE LA

PROTOCOLIZACION: INDETERMINADA (\$0,00)

OTORGANTE: HAROLD RENGIFO VICTORIA, C.C. No. 94.386.647 de Bolívar

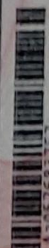
En BOLÍVAR, cabecera del Municipio, Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento del VALLE DEL CAUCA, República de COLOMBIA, a los Veintisiete (27) días del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Diecinueve (2.019), JAVIER FERNANDEZ BOTERO, Notario Único del Circulo de Bolívar Valle: Compareció, HAROLD RENGIFO VICTORIA, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Bugalagrande Valle, de paso por esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 94.386.647 de Bolívar, de estado civil soltero, Y MANIFESTO: PRIMERA: Que El Otorgente HAROLD RENGIFO VICTORIA, presenta para su guarda y protocolización en seis (06) folios, los siguientes planos de LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DEL PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE EN EL CORREGIMIENTO EL GUAYABO - VEREDA PASOMORENO, PREDIO "LA ESPERANZA DE PASO MORENO", con un área de 101.267 M2 y alindero de la siguiente manera según plano topográfico: NORTE Y ORIENTE: Con el Río Cauca; SUR: Con predio de Henry Espinosa Rengifo y farillón público; Y OCCIDENTE: Con predio de Adelmo Vélez en parte y parte con predio de Irma Vélez y el Río Cauca.

ACEPTACION: Presente El Otorgente HAROLD RENGIFO VICTORIA, identificado al principio de ésta Escritura Pública, de las condiciones civiles anotadas, enterado de la presente, manifestó que ACEPTA ésta Escritura Pública de PROTOCOLIZACIÓN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO

Ca343401933



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



75159845087

República de Colombia



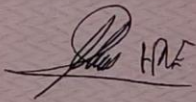
16-03-18

75159845087

PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE EN
EL CORREGIMIENTO EL GUAYABO - VEREDA PASOMORENO, PREDIO
"LA ESPERANZA DE PASO MORENO", por encontrarla a SATISFACCION.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leída ésta Escritura Pública, fue
aprobada y en constancia se firma El **Notario**, que de todo lo expuesto da fe.
Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019. Derechos Notariales: \$
59.400,00 - IVA \$18.202,00 - Recaudos \$12.400,00. - Hojas Notariales
Utilizadas Números: Aa057683757. -----

FIRMADOS



HAROLD RENGIFO VICTORIA

OTORGANTE

CC. No. 94 386647

Estado Civil: Soltaro

Ocupación: ganadero

Dirección: Veredad Pasomoreno

Celular: 320 789 2844



Huella Índice Derecho



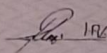
JAVIER FERNANDEZ BOTERO
NOTARIO

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



3511

En la ciudad de Bolívar, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Bolívar, compareció:
HAROLD RENGIFO VICTORIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094386647.



Firma autógrafa



5hs48fn27ah3
27/11/2019 - 09:40:53-734



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PROTOCOLIZACION LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO PREDIO LA ESPERANZA DE PASO MORENO, con número de referencia E.P No. 633 del día 27 de noviembre de 2019.





JAVIER FERNANDEZ BOTERO
Notario Único del Círculo de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5hs48fn27ah3

República de Colombia



CA343401937



FECHA DE NACIMIENTO 04-ENE-1974

BOLIVAR

(VALLE)

ESTADO DE NACIMIENTO

1.80

A-

M

ESTADURA

GR. S. 140

SEXO

28 DIC 1992 BOLIVAR

FECHA DE EMISION DE EXPEDICION

NO. DE IDENTIFICACION

COLOMBIA



AL SEÑOR DON

DOBS

105 030126

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANIA

94 286.647

HENRICO VICTORIA

ESTADO

HABLO

FECHA

[Handwritten signature]

1994



Questi servizi sono stati esclusivi dei reagenti dei carabinieri pubblici, istituzione e personale del servizio militare.



Departamento de Vials de Cien
Ministerio de Fomento
Carreteras y Caminos
Vial, Francisco
La Esperanza de Pinar del Rio

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

三

Harold Knight Victoria

101267.00 m²

MARTIN RODRIGUEZ
P.O. BOX 62 NT

QIES A steel Pyramid 10"
Qies inverted

[illegible]

Junio de 2019

1039 7 30 1





República de Colombia

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: MARINO DAICENO RODRIGUEZ

Cédula: 94.170.036

Unidad Profesional:

01-3209

Regulación: 01-3212 - 26/10/2011

BOGOTÁ - COLOMBIA

URNA

Presidencia



Para trámites
Señor Harold Rengifo Victoria
Predio La Esperanza de Paso Moreno
Bogotá - Valle del Cauca
Noviembre de 2019

La cédula profesional es un documento que acredita la formación académica y profesional de un individuo. Es emitida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1681 de 2013.

La cédula profesional, por sí sola, no confiere la licencia para ejercer la profesión de topógrafo. Para ello, el profesional debe estar inscrito en el Registro Profesional de Topógrafos del Consejo Profesional Nacional de Topografía.

Para más información sobre trámites con el Consejo Profesional Nacional de Topografía, visite: <http://cpnt.gov.co>



DECLARACION EXTRAPROCESO
DECRETOS 2148 DE 1.983, 1557 Y 2282 DE 1.989 ARTICULO 299 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ACTA No. 485

En **BOLIVAR**, cabecera del municipio, círculo notarial del mismo nombre, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, República de **COLOMBIA**, a los veintidós (22) días del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil diecinueve (2.019), ante el despacho de **JAVIER FERNANDEZ BOTERO** Notario Único del Círculo, Comparecieron: **ESTEFANA RENGIFO Y JOSE RODRIGO RENGIFO**, con el fin de rendir declaración en los términos del Decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y manifestaron: **PRIMERO:** Generales de Ley: Nos llamamos como se ha dicho y ha quedado escrito, somos mayores de edad, vecino (a) (s) del municipio de Bolívar (V), de estado civiles: unión libre, nos identificamos con las cédulas de ciudadanía No. 29.203.502 de Bolívar (V) y 6.137.547 de Bolívar, tenemos: 60 y 62 años de edad respectivamente, de actividad: ama de casa y oficios varios, nos encontramos residenciados en: el corregimiento de Ricaurte jurisdicción del municipio de Bolívar (V), celular: 3203271694, y no tenemos impedimento alguno para declarar. **SEGUNDO:** Que este testimonio se hace a ruego e insistencia de los interesados y para fines legales. **TERCERO:** Que esta declaración se rinde bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones legales que acarrea jurar en falso (Art. 442 del C.P.). **CUARTO:** El (la) los (as) Interrogado (a) (s) compareciente (s) por el suscrito Notario sobre los términos de su declaración **MANIFESTARON:** 1. Que por espacio de cuarenta y tres (43) años respectivamente, conocemos de trato, vista y comunicación a **HAROLD RENGIFO VICTORIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.386.647 de Bolívar, 2. También sabemos y nos consta que es dueño de la finca La Esperanza de Paso Moreno y La Orilla de Paso Moreno ubicadas en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande. Es todo lo que tenemos que decir. =====

No siendo otro el motivo de esta declaración se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada en todas sus partes.

Derechos Notariales: \$13.100- IVA \$2.489 Resolución 0691 Enero 24 de 2019. --

FIRMADOS

Estefana Rengifo
ESTEFANA RENGIFO

Jose Rodrigo Rengifo
JOSE RODRIGO RENGIFO

Javier Fernandez Botero
JAVIER FERNANDEZ BOTERO
NOTARIO

Huella índice Derecho

Huella índice Derecho



República de Colombia



LA PRESENTE ES FIEL PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL TOMADA DE LA
ESCRITURA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (633) DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2019, QUE SE EXPIDE EN (04) FOLIOS, CON DESTINO A:
HAROLD RENGIFO VICTORIA- FECHA: 27-11-2019



JAVIER FERNANDEZ BOTERO
NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
ALCALDIA MUNICIPAL
NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)
SEPTIEMBRE 25 de 2018

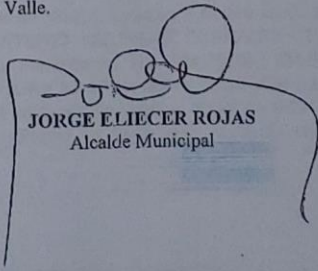
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Alcalde Municipal de Bugalagrande Valle, procede hacer la siguiente **NOTIFICACION POR AVISO** de la **RESOLUCIÓN No. 823**, de fecha 12 de Septiembre de 2018.

AVISO

Que el Alcalde Municipal de Bugalagrande Valle, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **emitió la RESOLUCION No. 823, de fecha 12 de Septiembre de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION del Proceso Político: PERTURBACION A LA POSESION. QUERELLANTES: SOCIEDAD CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS - AGROASESORIAS EL CENCERRO SAS QUERELLADOS:** los señores Harold Rengifo Victoria, su apoderado el Doctor Álvaro Ocoro González, Edison Espinosa Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, Diego Rengifo, Elmer Triviño e indeterminados, donde debe cumplirse lo ordenado por la resolución No.823 de 2018, en la cual se tomó la siguiente decisión **RESUELVE:** PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo decidido por el Inspector de Policía y Tránsito municipal en la **RESOLUCION 04** del veintinueve (29) de agosto de 2018 **PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD.** Es decir que cesen los actos perturbatorios, los actos invasivos a dichas propiedades de igual forma que cesen las amenazas contra el ingeniero Marco Antonio García. En el evento en que tales conductas continúen, compulsar copias a la justicia penal ordinaria por el delito de fraude a resolución judicial (art.454 ley 599 del 2000) SEGUNDO: Se deja a las partes en libertad para impetrar la demanda ante las Autoridades Judiciales. TERCERO: Las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el Procedimiento Civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario, sin lugar a recurso alguno, agotando así la vía gubernativa. Por lo tanto se procede a Notificación Por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)

El presente **AVISO** se fija por el termino de Cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación, acompañada de una copia íntegra de la Resolución No. 823, de fecha 12 de Septiembre de 2018. que será fijada en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle, Carrera 6ª. No. 5 – 65 Piso 2º., de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle y en la Página Web de la Alcaldía por el termino de (5) días, de lo anterior queda constancia en el expediente.

Para constancia de la **NOTIFICACION POR AVISO**, se firma por el Alcalde del Municipio de Bugalagrande Valle.


JORGE ELIECER ROJAS
Alcalde Municipal

*Inspección de Policía y Tránsito Municipal
Bugalagrande Valle*

Resolución Número: 04

De Orden de Policía

Contravención: Perturbación a la Propiedad

Veintinueve (29) de Agosto de Dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DEL FALLO

Se declara el despacho en Audiencia Pública en la fecha a los Dos (2:00) de la tarde a objeto de proferir la presente Resolución de Fallo del proceso policivo por la contravención de Perturbación a la Propiedad, en donde actúan en condición de parte querellante La Sociedad Cultivos Productivos SAS, con Nit. 900367165 - 7, representada por LUZ STELLA MARULANDA PARRA y AGROASESORIAS EL CENCERRO SAS, representada por ROSA ELENA MONSALVE, y querellados, HAROLD RENGIFO VICTORIA, EDISON ESPINOSA RENGIFO, DIEGO RENGIFO, ELMER TRIVIÑO y HENRY ESPINOSA RENGIFO e Indeterminados con ganado pastando en el lugar.

PRETENSIONES

RAIMUNDO ANTONIO TELLO BENITEZ, mayor de edad, vecino de Cali, con cédula de ciudadanía No. 16.483.693 de Buenaventura Valle, T. P. 46659 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad Cultivos Productivos SAS, identificada con Nit 900367165-7, representada legalmente por la señora LUZ STELLA MARULANDA PARRA de Agroasesorias El Cencerro SAS, representada legalmente por ROSA ELENA MONSALVE cédula de ciudadanía No. 29.401.817 de Dagua Valle, para informarle que promuevo querrela policiva en contra de los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA, EDILSON ESPINOSA RENGIFO e Indeterminados que tengan ganado pasteando en el lugar, ciudadanos que sin autorización legal desarrollan actos perturbadores pasteando su ganado en espacios prohibidos de nuestra propiedad, como que ya hemos sido conminados por la CVC sobre el daño que se acusa al jarillón, ejecutando otros actos de perturbación destrucción de nuestras cercas e instalar candados por los que logran el acceso de sus semovientes, actos que deben cesar y por los cuales se han agotados actos ante la Fiscalía.- Sumados actitud agresivas contra nuestros trabajadores en especial al Señor MARCO ANTONIO GARCIA, que sin duda imponen la restitución y protección de bienes inmuebles, figura consagrada en el artículo 190 de la Ley 1801 de 2016.

Hechos: PRIMERO.- Las empresas antes referidas (Idem), pertenecen a un grupo familiar propietario de los predios del sector que denominan Paso Moreno, El Pozo, El Place, La Esperanza y La Isla, los que se vienen usufructuando desde el año 2001, en el cultivo de cañas.- Lo reafirmo entrego los soportes, que si bien la titularidad del predio La Isla, Matricula Inmobiliaria 384-111264, que en su englobe incluyen 10 predios, realizado mediante Escritura Pública No 2835 de Octubre 23 de 2008, la tiene Cultivos Productivos SAS desde el 27 de julio de 2010, según Escritura Pública No. 1658, suscrita ante la Notaria Doce del Circulo de Bogotá, la propiedad y pacífica posesión en el núcleo familiar de quien represento data desde 1998, cuando se adquirieron así: 1.- Por la Sociedad Agropecuaria B.GRAND LTDA., de la siguiente forma: A. Predio El Placer 2, Matricula Inmobiliaria 384-69649, acto materializado con Escritura Pública No. 207 de 18 de junio de 1998, suscrita en la Notaria Única de San Pedro Valle, siendo su propietario GERARDO ANTONIO MELENDEZ CORRALES.- B.- Los predios La Dilla, La Alicia y La Isla, Matriculas Inmobiliarias No. 384-79166, 384-79169 y 384-79170, acto materializado por Escritura Pública No 57 de Marzo 20 de 1998 suscrita en Notaria Única de San Pedro Valle, vendedores entonces propietarios, BERTHA SOTO DE CAICEDO y JULIAN CIRO CAICEDO SOTO. C.- Predio La Esperanza, Matricula Inmobiliaria 384-35449, acto

materializado mediante Escritura Pública No. 2213 de 30 de abril de 1999 suscrita en la Notaría Decima del Circuito de Cali, vendedores entonces propietarios, HECTOR FABIO VICTORIA RENGIFO, EDGAR VICTORIA RENGIFO, LUZ MARINA VICTORIA RENGIFO, LUIS ALFONSO VICTORIA RENGIFO, MARIA FABIOLA RENGIFO DE VICTORIA y NORALBA VICTORIA RENGIFO. D.- El predio La ISLA, Matricula Inmobiliaria No. 384-81125, acto materializado con Escritura Pública No. 469 de 1 de octubre de 1997 en la Notaría Única de San Pedro Valle, vendedor su entonces propietario CRISANTO A. CABAL MARTINEZ. 2.- Por la Sociedad MIRACAÑA INMOBILIARIA QUILICHAO SA & CIA S.C.A (EL LIMO SA, EN LIQUIDACION) de la siguiente forma: A.- Predio EL CHUCHAL y LA ESPERANZA 3, Matricula Inmobiliaria No. 384-90445 y 384-7165, acto materializado con Escritura Pública No. 53 de 13 de Febrero de 2001, en la Notaría Única de Bugalagrande Valle, vendedor su entonces propietario Agropecuaria La Isla Ltda., mediante Escritura Pública No. 457 de 20 de Septiembre de 2000, en la Notaría Única de Bugalagrande Valle, vendedores sus entonces propietarios ANTONIO JOSE ROBLEDO TRIVIÑO y OTONIEL OTERO DOMINGUEZ. C.- El Malaga, Matricula Inmobiliaria No. 384-91969, mediante Escritura Pública No. 477 de 15 de Noviembre de 2001, suscrita en Notaría Única de Bugalagrande, vendedor su entonces propietario Inversiones RAMIREZ MOCALEANO Y CIA SCA.

Los predios PASO MORENO, EL POZO, EL PLACER, y LA ESPERANZA se adquirieron de la siguiente forma: PRIMERO.- Por La Sociedad MIRACAÑA INMOBILIARIA QUILICHAO SA & CIA SCA (EL LIMO SA EN LIQUIDACION) el predio Paso Moreno, Matricula Inmobiliaria No. 384-35916, acto materializado con Escritura Pública No. 532 de 10 de Octubre de 2005, en la Notaría Única de Bugalagrande Valle, vendedor su entonces propietario AGROPECUARIA LA ISLA LTDA. 2.- Por La Sociedad MIRACAÑA INMOBILIARIA QUILICHAO SA & CIA SCA (EL LIMO SA EN LIQUIDACION) el predio El Pozo Matricula Inmobiliaria No. 384-35577, acto materializado con Escritura Pública No. 53 de 13 de Febrero de 2001, en la Notaría Única de Bugalagrande Valle, vendedor su entonces propietario AGROPECUARIA LA ISLA LTDA.- 3.- Por La Sociedad Cultivos Productivos SAS, predio EL PLACER 1, Matricula Inmobiliaria No. 384-69648, acto materializado con Escritura Pública No. 512 de 28 de Diciembre de 2012, en la Notaría Única de Bugalagrande Valle, vendedor su propietario ELIRIA LOZANO SANCHEZ. 4.- Por La Sociedad Cultivos Productivos SAS, el predio LA ESPERANZA, Matricula Inmobiliaria No. 384-28437, acto materializado con Escritura Pública No. 615 del 20 de Febrero de 2018, suscrita en La Notaría Veintiuno de Cali, vendedor su propietario JOSE JACINTO MENDOZA GARCIA.- Los documentos legales anteriormente mencionados se presentan como soporte legal que se anexa a la demanda, lo que significa que los predios LA ISLA, PASO MORENO, EL POZO, EL PLACER, 1 y LA ESPERANZA, han tenido su legítimo propietario con Escritura y registro de instrumentos públicos.- Si bien en los anotados predios en tiempo lejano, antes de la adquisición por mis prohijados existió una pista de aterrizaje de avionetas, se acredita es que al momento de la compra en 1991, lo que se solicitó es que en ellos se cultivara caña, y lo segundo oficiar a la aeronáutica para que se cancelara la licencia que otrora se había concedido, habiendo sido construida por un anterior propietario ERNESTO MEJIA MAYA.-

SEGUNDO.- Mis prohijados no tienen vínculo con el narcotráfico, a) Resolución inhibitoria de Mayo 16 de 2001, con constancia de ejecutoria por la Fiscalía Especializada de Cali a favor de los Señores RAMIRO RENGIFO PUENTES, WILLIAM RENGIFO PUENTES, EDWIN AMIR RENGIFO OSPINA, JEFFERSON RENGIFO OSPINA, LINA M. RENGIFO OSPINA, HARVY RAMIRO RENGIFO A, JAMES ORLANDO PUENTES, RODRIGO LOZANO MMILAN. b).- Resolución del 12 de Marzo de 2010, emitida por La Unidad Nacional para la extinción de dominio y contra el lavado de activos, Fiscalía 34, con la que se dispone no iniciar acción de extinción de dominio a favor del Señor. RAMIRO RENGIFO PUENTES etc, investigación relacionada con la Hacienda LA ISLA y demás relacionados, c).- Resolución inhibitoria del 31 de Enero de 2011 emitida por la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Fiscalía 3 Delegada, actuación adelantada contra La Sociedad Inversiones Inmobiliaria Quilichao SA & Cia S C A, destacándose las referencias que se hacen de la lista

Clinton, d).- Resolución de archivo del 25 de Marzo de 2014 de la Fiscalía 39 Delegada de la Unidad Especializada de Lavado de Activos de Bogotá a favor de RAMIRO RENGIFO PUENTES, etc, y AGROGANADERIA & CIA SCA, con la que se acredita que las actividades de mis prohijados han sido lícitas, etc.

TERCERO.- A pesar que en otros tiempos no se hizo oposición a que los ciudadanos demandados pasaran su ganado por nuestros predios para pastoreo, desde hace muchos días se les comunicó que ello ya no era posible, que no le estaba permitido pastar su ganado, así se nos hizo conocer mediante comunicación del 06 de Febrero de 2018, suscrita por la Doctora. DIANA M. ECHVERRY GOMEZ, Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC, en la que se hace requerimiento en los siguientes términos: "De acuerdo a la visita efectuada por funcionarios de esta dirección ambiental DAR Centro Norte, el 02 de Febrero del año en curso, en los sectores de los predios LA ISLA y PALMAS, se constató la presencia de ganado bovino en pastoreo sobre jarillón de protección margen derecha del río Cauca y zanjón La Cañada. Esta actividad no es recomendable ya que el pisoteo causa daños mecánicos y pueden afectar la estructura de diques y pueden ocasionar inundaciones por rotura y filtración. Si el pastoreo lo están realizando personas ajenas a los predios, deben implementar medidas policivas para el retiro de estos semovientes a la menor brevedad. El incumplimiento de lo aquí requerido dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009". Al requerimiento de la CVC se respondió con oficio del 15 de Marzo del año que avanza "Efectivamente en los sectores de los predios LA ISLA y PALMAS, hay ganado bovino en pastoreo sobre los jarillones de la protección margen derecha del río Cauca y zanjón de La Cañada, pero se aclara que este ganado no pertenece a Agroasesorías El Cencerro SAS (propietaria de los predios), estos según averiguaciones, este ganado creemos es de los señores, EDISON ESPINOSA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.454.058 y HAROLD RENGIFO, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.386.647, quienes dicen ser los propietarios del predio vecino.-

Prerrogativas: a) Se ordene a los citados ciudadanos y otros que se identifiquen, cesen sus actos perturbatorios, consistentes en ingresar sus ganados por nuestros predios, al igual que el pastoreo etc, b) Que cesen sus actos perturbatorios, prohibiéndoseles que destruyan las cercas que delimitan los predios de mis prohijados.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El trámite desplegado por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Bugalagrande Valle, se haya circunscrito en el procedimiento de la órbita Policiva, aplicándose la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 223 Proceso Verbal Abreviado en concordancia con la Ley 1333 de 2009, en donde hubo respuesta mediante oficio No. 0732-57882018, por parte de la Sra. ROSA ELENA MONSALVE, representante legal de Agroasesorías El Cencerro al requerimiento realizado por la CVC, en términos, según averiguaciones, este ganado creemos es de los señores, Edison Espinosa Rengifo C.C.# 16454058 y Harold Rengifo Victoria, C.C. # 94386647, quienes dicen ser los propietarios del predio vecino.

SEGUNDO.- Razón a lo anterior expuesto, el despacho avoca el conocimiento de la investigación en lo referente al asunto policivo, dejando en claro que los aspectos que atañen a la propiedad en conflictos entre las partes demandantes y demandadas pertenecen a la jurisdicción procesal ordinaria.- Es por ello que se asume en calidad de prueba fehaciente la inspección efectuada por funcionarios de la CVC, en donde se esboza.- Que existe un ganado de pastoreo en los jarillones del Río Cauca causando destrucción y averías en los anteriores. Hecho que está prohibido por la Ley, en donde existe un oficio de respuesta por parte de la empresa Cultivos Empresarial y Cencerro que dicho ganado es de los señores. Harold Rengifo Victoria y Edison Espinoza Rengifo.-

TERCERO:- En aras de la aplicación del debido proceso con fundamento al Artículo 29 de la Constitución Política, y esclarecer los hechos objeto de la investigación el despacho practica inspección ocular en fecha 27 de Junio de 2018 a los predios de propiedad de La Sociedad Cultivos Productivos SAS y Agroasesorías El Cencerro SAS en límite con el jarillón del Río Cauca, declarado abierto el acto concurre el Doctor. JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.672.945 de Cali V, con T. P. No. 41.183 del C. S. de la Judicatura, abogado sustituto del doctor RAIMUNDO ANTONIO TELLO BENITEZ, según poder que aparece en el expediente de La Sociedad Cultivos Productivos SAS y Agroasesoría El Cencerro SAS. Se trasladó al lugar de los hechos, exactamente en entrada del predio LA ISLA, el cual accede con la vía al Corregimiento Caramanta y Chontaduro, para el ingreso al predio La Isla hay una portada en hierro con seguridad de un candado que con el permiso de los propietarios de La Sociedad Cultivos Productivos y Agroasesorías El Cencerro SAS se puede ingresar al predio en mención quienes tienen llaves para acceder a los predios y que de ello han hecho mal uso como se pudo observar en el recorrido del jarillón sobre el Río Cauca hasta llegar al predio EL PLACER y Hacienda Palmas suerte No. 4 de propiedad de las sociedades enuncradas, donde se constató la perturbación y la invasión por los Señores Harold Rengifo Victoria, Edison Espinosa Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, Diego Rengifo y Elmer Triviño, quienes han construido cercas eléctrica y corral de ordeño construidos en estacones de guadua y cañabrava sobre la orilla del Río Cauca, evidenciándose que en el predio La Isla en varios sectores que limitan con el Río Cauca había ganado de propiedad de los señores Harold Rengifo Victoria y Edison Espinosa Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, Diego Rengifo y Elmer Triviño, sobre el jarillón varios broches (6) con alambres de púas y algunos con energía solar construidos por estas personas.- Se llega a los predios del señor Diego Fernando Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.387.056 de Bolívar Valle, a quien se le enteró de nuestra presencia y se le puso en conocimiento del objeto de la diligencia, hace presencia Edison Espinosa Rengifo, con C.C. No. 16454058 de Yumbo, Henry Espinosa Rengifo con la C.C. No 6.147.621 de Bolívar V, quienes exponen que son consciente de la invasión y la perturbación que todo era por no tener acceso al callejón público como lo indica las escrituras de su predio El Yarumal pero que nunca exhibieron en esta diligencia tal documento público, pero que ellos quieren llegar a una conciliación.-

Siguiendo con el recorrido por la margen del río Cauca se llegó al predio El Placer de propiedad de las sociedades mencionadas (idem) y en donde se evidencia los actos perturbatorios e invasivos por estos señores, en donde para el ingreso del predio El Placer hay un broche con dos candados, manifiesta el ingeniero Marco Antonio García, con C.C. No. 94.329.482 de Palmira V, quien trabaja para las sociedades en mención que los candados instalados en el broche con unas cadenas son de los señores Harold Rengifo Victoria y Edison Espinosa Rengifo, quienes con su bloqueo al predio impiden su ingreso a los propietarios para hacer uso del bien.-

CUARTO:- Esta perturbación al predio El Placer lo tienen estos señores para el uso de pastoreo de ganados en donde se constató varios bovinos para lo cual se tomó registro fotográfico.- Continuando con la diligencia se observa que al frente al predio Palmas suerte No. 04 con área de cuatro (4) hectáreas que hace parte de esta suerte se constata la presencia de animales bovinos de diferentes colores. En el recorrido nos encontramos con el Sr Edwar Quintero Rengifo con la C.C. No. 6.138.534 de Bolívar V, enterándolo de nuestra presencia y manifiesta que él era un trabajador de Harold Rengifo Victoria y que solo es propietario de tres (3) semovientes y que el resto del ganado que pastorea es de propiedad de Harold Rengifo y que también tenía ganado el señor Edyvar García, pero que es sabedor que el pastoreo que se está realizando es en predio ajeno.-

QUINTO:- El predio Las Palmas suerte No. 03 con cultivos de cañas en levantamiento encontramos 04 semovientes bovinos comiéndose el follaje de la caña, esta inspección

ocular sirvió para evidenciar los actos perturbatorios o invasivos por parte de los atrás mencionados, se observa que en todo el recorrido de la entrada al predio La Isla vía Caramanta hasta el predio El Placer sobre los dos márgenes del jarillón sobre el Río Cauca y el canal La Cañada se evidencia la construcción es posteadura en madera y parte en latas de guaduas, las cuales sujetan el alambre eléctrico de uso pecuario, energía generada por un impulsor solar creado por parte de estas personas.- En el desarrollo de la diligencia se constató la quema de un guadual entre el jarillón y el río Cauca, afectando la vega sentido occidente la cual aumentaría el área de pastoreo para el ganado.-

El ingeniero MARCO ANTONIO GARCIA, manifiesta, que el predio fue adquirido por compra por las sociedades en mención al señor JACINTO MENDOZA en donde en este lote se evidencia el pastoreo teniendo en cuenta que este predio fue cerrado con posteadura y alambre de púa sin ningún acceso por parte de las empresas (idem) a terceras personas, notando que desde el tiempo que se adquirió por parte de las sociedades este estaría enmalezado.-

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El despacho denota que en la prueba fehaciente de Inspección Ocular, en lo observado se evidencia que sí existe actos perturbatorios e invasivos por los señores Harold Rengifo Victoria, Edison Espinosa Rengifo, Diego Fernando Rengifo, Henry Espinosa Rengifo y Elmer Triviño, en la labor ilegal de pastar su ganado bovino, vacuno y equino, en el deambular por el jarillón y no solo este hecho sino que además el ganado anteriormente nombrado se interna en la propiedad de las sociedades nombradas (idem) alimentándose de las cañas; evidenciándose también el deterioro progresivo que ha sufrido el jarillón por dicha actividad ilegal y de la cual fueron conminados los querellantes por parte de la CVC; y el otro aspecto que se evidenció es la postura de broches y candados en predios de Las Sociedades mencionadas (idem) (LA ISLA, PASO MORENO, EL POZO, EL PLACER 1 y LA ESPERANZA).

El predio adquirido por Las Sociedades en mención (idem) en compra al señor JACINTO MENDOZA, ha sido invadido y perturbado por ellos (idem). Todo lo expuesto anteriormente hace violación al Artículo 190 de la Ley 1801 de 2016, que reza " Restitución y Protección de Bienes Inmuebles":- Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológicas, cuando hayan sido perturbadas o ocupadas por vías de hecho. Calzando dicho presupuesto legal en que habiéndose dado una invasión por parte de los ocupantes, deben devolverla a sus legítimos dueños, probándose dicha legitimidad con las Escritura Públicas y Certificados de Tradición aportados por Las Sociedades nombradas (idem), es atendible lo que dice Edwar Quintero Rengifo, en donde en la diligencia (idem) dice que sabemos que estos bienes son ajenos en donde se pastorea.-

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Las normas a aplicar en el presente asunto policivo, es el Artículo 190 de la Ley 1801 de 2016, Artículo 223 de dicha norma (idem), en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

En atención a los fundamentos legales expuestos (idem), se,

DECLARA:

PRIMERO:- A los señores, HAROLD RENGIFO VICTORIA, EDISON ESPINOSA RENGIFO, DIEGO FERNANDO RENGIFO, ELMER TRIVIÑO, y HENRY ESPINOSA RENGIFO y

personas indeterminadas, prohibase seguir ejerciendo esta actividad de pastoreo ya que el pisoteo causa daños mecánicos y pueden afectar la estructura de diques pueden ocasionar inundaciones por rotura y filtración y el oficio de pastoreo de su ganado bovino, debido a que dicha actividad causa perjuicios al jarillón en daños y averías, Ley 1333 de 2009. En desarrollo de lo anterior que cesen todos los actos invasivos y perturbadores a las propiedades tantas veces mencionadas y de propiedad de los querelantes.

SEGUNDO:- En atención a lo observado y evidenciado en la Inspección Ocular realizada por el despacho en fecha 27 de Junio de 2018 a los predios de propiedad de La Sociedad Cultivos Productivos SAS y Agroasesorías El Cencerro SAS en límite con el jarillón del Río Cauca. Conminense a los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA, EDISON ESPINOSA RENGIFO, DIEGO FERNANDO RENGIFO, ELMER TRIVIÑO Y HENRY ESPINOSA RENGIFO, para que a partir de la ejecutoria de la decisión en la presente resolución, cesen en sus actos perturbatorios e invasivos, sobre los predios LA ISLA, LAS PALMAS Y EL PLACER de propiedad de La Sociedad Cultivos Productivos SAS, con Nit 900367165-7, representada por LUZ STELLA MARULANDA PARRA y Agroasesorías El Cencerro SAS, representada por la señora ROSA ELENA MONSALVE y cualquier otro espacio de propiedad de las citadas empresas.-

TERCERO:- Hallándose dicha conducta de Perturbación a la Propiedad circunscrita en el Artículo 190 de la Ley 1801 de 2016, los señores QUERELLADOS, deberán devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, es decir a Las Sociedades Cultivos Productivos SAS y Agroasesorías El Cencerro SAS.

CUARTO:- En el evento de continuar los actos perturbatorios e invasivos por parte de los declarados culpables en la presente resolución, se hará uso de la fuerza pública para que se realice el desalojo de los invasores, junto con el ganado, todo en desarrollo de dar cumplimiento a la figura policiva denominada **Statu Quo**, también se le impondrán las sanciones de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y de las demás Leyes aplicables por parte de la entidad ambiental CVC, a los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA, EDISON ESPINOSA RENGIFO, DIEGO FERNANDO RENGIFO, ELMER TRIVIÑO y HENRY ESPINOSA RENGIFO y se compulsarán copias a la jurisdicción penal por el delito fraude a resolución judicial o policiva, Art. 454 del Código Penal.

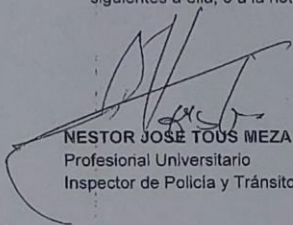
QUINTO:- A la Sociedad Cultivos Productivos SAS, representada por la señora LUZ STELLA MARULANDA PARRA y Agroasesorías El Cencerro SAS, presentada por la señora ROSA ELENA MONSALVE, conminense para que no hagan uso del tránsito de ganado, por la margen del jarillón del Río Cauca, sentido occidental, entre los predios La Isla, El Pozo, El Placer, Hacienda Las Palmas y otros que limiten con dicho jarillón del Río Cauca sentido occidental.

La competencia para imponer las sanciones policivas en el tránsito o pastoreo de ganado, le corresponde a la entidad ambiental CVC de conformidad a la Ley 1333 de 2009, y de las demás leyes aplicables.

SEXTO:- Las personas anteriormente mencionadas, tienen derecho a ejercer el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán, y sustentarán dentro de la misma audiencia, el recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia, remitiéndose al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. Numeral 4º del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.-

SEPTIMO:-Con fundamento al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, las personas notificadas de la presente resolución en sus calidades anotadas podrán hacer uso de los recursos de reposición y apelación, interponiéndolos por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JOSÉ TOUS MEZA
Profesional Universitario
Inspector de Policía y Tránsito Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**

abolanos@procuraduria.gov.co

DOCTORA

LILIANA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO

PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIO DEL
VALLE DEL CAUCA

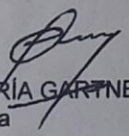
respuestapqr@minambiente.gov.co

Ref.	Tutela 2ª Instancia
Accionante.	LUCY HERMELINDA RENGIFO Y/O
Accionado.	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE Y/O
Rad.	2019-00258-01-342

Para que sirva de legal notificación, me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, que dice:

"Sentencia Nro. 078...Tuluá Valle, cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)...RESUELVE: Primero: CONFIRMAR la Sentencia de fecha y procedencia conocidas, por las tazonas aquí expuestas ...Segundo: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes y al juzgado de origen, por el medio más expedito...Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión ...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...EI JUEZ (FDO.) ARLEX MARTÍNEZ ARTUNDUAGA".

Cordialmente,


ANA MARÍA GARTNER HOYOS
Secretaria

Cavi.



Sentencia Segunda Instancia No. 078

Tuluá, cuatro (4) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE LA PRESENTE SENTENCIA

Revisar, en virtud de la impugnación presentada por los accionados -Cultivos Productivos SAS y Agroasesoría el Cencerro SAS-, la Sentencia No. 0127 del 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande -Valle, con ocasión de la solicitud de amparo Constitucional propuesta por los señores Lucy Hermelinda Rengifo, Helmer Triviño Rodríguez, Natalia Triviño Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, José Belmore Ríos Ríos, Daisy Vanessa Triviño Rengifo, con acumulación de la solicitud de amparo tutelar instaurada por Harold Rengifo Victoria contra la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande y Alcaldía Municipal de Bugalagrande y vinculados Cultivos Productivos S.A.S. y Agroasesorías El Cencerro S.A.S., la Personería Municipal de Bugalagrande, Comisaría De Familia, Secretaría De Gobierno, Secretaría De Planeación Municipal, Secretaría De Infraestructura, Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, Gobernación Del Valle Del Cauca, Secretaría De Salud Departamental, Alcaldía Municipal De Yotoco-Valle, Ministerio De Salud Y Protección Social, Dirección Seccional De Fiscalías De Buga, Valle, Fiscalía 9 Seccional De Tuluá, Valle, Procuraduría 282 Judicial I Penal De Tuluá, Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional, Ministerio Nacional De Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Defensoría Del Pueblo, Comando De Policía Departamental Del Valle Del Cauca, Ministerio De Transporte, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras, Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca - Sala Disciplinaria, DR. Álvaro Ocoro González en su condición de apoderado de Harold Rengifo Victoria, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Valle, Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Tuluá, Fiscalía 09 Local de Tuluá, Fiscalía 52 Local de Tuluá-Valle, Dr. Raimundo Antonio Tello Benítez, Luz Estella Marulanda Parra, Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, y los señores Edilson Espinosa Rengifo y Diego Fernando Rengifo.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico - Pretensiones

Los señores Lucy Hermelinda Rengifo, Helmer Triviño Rodríguez, Natalia Triviño Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, José Belmore Ríos Ríos, Daisy Vanessa Triviño Rengifo y Harold Rengifo Victoria, acuden a esta acción constitucional, al considerar que la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande y Alcaldía Municipal de Bugalagrande, vulneran su derecho fundamental al debido proceso por cuanto no les fue notificado en debida forma la apertura proceso policivo por perturbación a la posesión, el cual en su resultado final les afecta dadas las actividades que ejercen en los predios objeto de dicho trámite. En consecuencia, solicitan que se les proteja su derecho al debido proceso y a la ley 1448, respecto de las garantías en los procesos de desalojo contenidas en la carta política y los tratados internacionales¹.

¹ Fl.1 y ss

En su decisión la A-quo concedió el amparo invocado, por considerar que de un lado en la querella no se determinó el tiempo de perturbación a la propiedad, como tampoco la extensión del área afectada con los hechos denunciados, lo que aparentemente no permitió al inspector de policía estudiar el término de caducidad de la acción para determinar si era de su competencia, o por el contrario dado el término correspondería a un Jugador de la República, en razón a la caducidad de la acción, dicha consideración se funda en las declaraciones de los querellados partícipes en el proceso policivo quienes aseguraron que sus actos de pastoreo eran de vieja data y no desde febrero como exponía el querellante, en virtud al proceso sancionatorio adelantado por la CVC en contra de sus poderdantes.

De otro lado, no se cumplió con la debida notificación a los querellados, pues de la misma solo se enteró debidamente el señor Harold Rengifo Victoria, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico, el cual indica el deber de notificar a todos aquellos contra los cuales se presentó la querella.

En conclusión la A-quo ordenó declarar la nulidad de la actuación policiva a partir del auto de apertura No. 12 del 18 de mayo de 2018, inclusive, a fin de determinar de manera concreta contra quienes se dirige la acción policiva y la fecha de origen de los hechos, igualmente garantizando su debida notificación².

IMPUGNACIÓN

En su extenso y nada concreto escrito de impugnación, el apoderado sustituto de la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS, solicitó se revocara la sentencia de la a-quo, argumentando en síntesis que lo atacado son actos administrativos no equiparables a sentencias judiciales como equivocadamente lo interpretó la juez, cuestionando su decisión frente a los interrogantes surgidos con ocasión a la notificación de los querellados, insistiendo que estos estaban representados por el señor Harold Rengifo, quien fuera debidamente notificado, como los demás intervinientes, sin que se les hubiera vulnerado su debido proceso.³ Agregó que el tema de caducidad no venía al caso porque no fue alegado por los querellados.

En esta instancia el recurrente allegó copia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, proferida en el proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2019-02530-00 del 15 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió la acción de tutela impetrada contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, con ocasión al juicio de restitución de tierras con radicado No. 2017-00012.

CONSIDERACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de amparo, en virtud de las facultades consagradas en el Decreto 2591 de 1991, y 306 de 1992 reglamentarios del artículo 86 de nuestra Carta Política que contempla la acción constitucional de tutela, y el Decreto 1382 de 2000, según las reglas de reparto. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para decidir de fondo.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo expedito para garantizar la eficacia y protección inmediata de los derechos fundamentales.

² Cdo 2º fl.68 y ss

³ Cdo 2º fl.90 y ss



Conforme lo dispuesto en el artículo 86 *ibidem*, y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela se caracteriza por tramitarse de manera preferente y sumaria en busca de proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o lesionados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular (en los casos previstos por la ley), siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y se cumplan los principios de subsidiariedad e inmediatez, los que en este caso se consideran verificados.

Así las cosas, el problema jurídico que plantea la impugnación estriba en determinar ¿si es procedente revocar la sentencia de la A-quo que tuteló el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que una de la sociedades vinculadas a esta acción y quien diera inicio al proceso policivo, insiste en que el procedimiento adelantado por la Inspección de Policía de Bugalagrande se llevó a cabo con el cumplimiento de la normatividad que rige esta clase de actuaciones, o si por el contrario la actuación de la A-quo estuvo conforme a derecho?

Con el fin de dilucidar la inconformidad planteada por la parte accionada, se atienden las siguientes premisas conceptuales y jurídicas:

1. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2017, respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en procesos policivos ha expresado:

“... Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos

Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política[50] dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”[51] Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales[52], tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[53]. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo[54], según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse

2. Bajo esta misma línea jurisprudencial, posteriormente en sentencia T-176 de 2019, la Corte Constitucional frente al principio de subsidiariedad en actuaciones policivas, sostuvo:

"Segunda, los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de la Fundación producto de las decisiones de policía. De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso "no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía". De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto "conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos"[60], que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades..."

3. Por su parte, el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), establece:

"...ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.
 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.
 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
 12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.
- Jurisprudencia Vigencia
13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.
 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía. (subrayado fuera de texto)
 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
 16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.



ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de Inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de Inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes Inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

...

PROCESO VERBAL ABREVIADO.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. (subrayado fuera de texto)
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
 - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. «Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible» Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo...."

DEL CASO CONCRETO

En el caso en comento, los señores Lucy Hermelinda Rengifo, Helmer Triviño Rodríguez, Natalia Triviño Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, José Belmore Ríos Ríos, Daisy Vanessa Triviño Rengifo y Harold Rengifo Victoria, invocan protección a su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la entidad accionada contra la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande y Alcaldía Municipal de Bugalagrande, por cuanto la decisión final de la querella interpuesta por las sociedades Cultivos Productivos S.A.S. y Agroasesorías El Cencerro S.A.S., fue contraria a sus intereses, solicitando que mediante esta acción de tutela se declare la nulidad de su actuación, teniendo en cuenta que dentro de dicho proceso no se les permitió ejercer su derecho de defensa.



Sea oportuno referir que la procedencia de la acción de tutela en los casos como el que nos ocupa, donde se invoca protección a los derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía, en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre tienen carácter judicial y en virtud a ello no tienen control sobre las mismas la jurisdicción contencioso administrativa, dado lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades; ante lo cual, el juez constitucional está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para su conocimiento, lo que para el caso fue verificado por la juez de conocimiento.

Ello descarta además el argumento de la impugnación sobre que lo atacado son actos administrativos no equiparables a sentencias judiciales, dado que contrario a lo sostenido, son facultades judiciales dadas a autoridades administrativas (Art. 24 C.G.P.), y la forma de atacar estas actuaciones cuando ya se han agotado todos los recursos como aquí aconteció al desatarse la apelación por el alcalde, es la acción de tutela, pues son actos que no están sujetos al control de la justicia contenciosa administrativa.

Ahora bien, conforme las pruebas que obran en el expediente se tiene que: 1. Las Sociedades Cultivos Productivos SAS y Agrasesorias El Cencerro SAS, mediante apoderado iniciaron querrela policiva contra los señores Harold Rengifo Victoria, Edilson Espinosa Rengifo e indeterminados, fechado 10 de mayo de 2018, por perturbación a su propiedad⁴. 2. Mediante auto No.12 del 18 de mayo de 2018, la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande dispuso avocar el conocimiento de la querrela, enmarcando los hechos denunciados en el artículo 190 en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, disponiendo entre otros, la notificación de los querrelados y la práctica de inspección ocular, establecidos en el citado articulado (no se indicó fecha). 3. Acta fechada 6 de junio de 2018, en la cual se notificó al señor Harold Rengifo Victoria del Auto No. 12 del 18 de mayo de 2018, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, a la que también compareció el apoderado de los querellantes⁵. 4. El 27 de junio de 2018 se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular a los predios propiedad de las Sociedades Cultivos Productivos SAS y Agroasesorias El Cencerro SAS⁶. 5. Mediante auto sustanciación No.02 del 10 de julio de 2018, se dispuso la notificación personal de la diligencia de inspección ocular, fijando como fecha el 13 de julio a las 2 p.m. a los señores Harold Rengifo Victoria, Edilson Espinosa Rengifo y otros, indicando como otros a: Diego Fernando Rengifo, Henry Espinosa Rengifo y Edilson Espinosa Rengifo.⁷ 6. Se libraron oficios para citar a notificación de la diligencia de inspección ocular para los señores Harold Rengifo Victoria, Edilson Espinosa Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, Diego Fernando Rengifo⁸. 7. Se notificó personalmente al señor Diego Fernando Rengifo de la Inspección ocular⁹. 8. Se citó para el día 29 de agosto de 2018, para llevar a cabo en audiencia pública la notificación de fallo, a los señores: Julián Alberto Valencia, Harold Rengifo Victoria, Edison Espinosa Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, Diego Fernando Rengifo y

4 fl.1 Carpeta anexa No.1

5 fl.15 Carpeta anexa No.1

6 fl.18 Carpeta anexa No.1

7 fl.40 Carpeta anexa No.1

8 fl.43 y 2a Carpeta anexa No.1

9 fl.47 Carpeta anexa No.1

personas indeterminadas, cesar los actos invasivos y perturbadores a las propiedades de los querellantes, debiendo en consecuencia devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles; advirtiéndose que de continuar con dichos actos se utilizaría la fuerza pública para su desalojo. Decisión que fue recurrida, negándose la reposición, concediéndose la apelación ante el superior¹¹. 10. La decisión fue resuelta por el Alcalde Municipal de Bugalagrande, quien mediante resolución No.823 del 1 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la decisión tomada por el Inspector de Policía y Tránsito de esa localidad¹². 11. Es punto pacífico dentro del presente asunto que los querellantes son los propietarios de los predios sobre los cuales se ejerce la posesión y que los querellados aceptan que están ejerciendo una posesión, que si bien en un principio era con aquiescencia de los querellantes, quienes hoy día en virtud a los requerimientos de la CVC, se obligaron a reclamar sobre la perturbación a los predios objeto de la querella, pues su actividad al parecer afecta la estructura de los diques al margen del río Cauca en esa región.

Se tiene entonces que la inconformidad presentada por la parte accionada la sustenta en que la A-quo no analizó de fondo la problemática que afrontan los querellantes, dado que se ven afectados su derecho a la propiedad privada, no entendiendo además los interrogantes expuestos al interior de la decisión, la cual arrojó como resultado la nulidad de la actuación de la autoridad administrativa, al considerar que los querellados no habían sido debidamente notificados del trámite que resultare contrario a sus intereses, resaltando que la juez de conocimiento no tuvo en cuenta que los accionantes expresaron que eran representados por el señor Harold Rengifo Victoria, quien fue notificado de dicho proceso.

Revisado el expediente, y de las pruebas antes citadas, se encuentra probado que el apoderado de las sociedades Cultivos Productivos S.A.S. y Agroasesorías El Cencerro S.A.S., en la querella policiva, identificó como demandados a: Harold Rengifo Victoria, Edilson Espinosa Rengifo e indeterminados que tengan ganado pastando en el lugar, el cual comprendía los predios denominados: La Isla, Paso Moreno, El Poso, El Placer 1 y La Esperanza, ello en razón a la conminación que le hiciera la CVC por el posible daño provocado al jarillón del río Cauca, entre otros actos de perturbación a la propiedad.

Ahora bien, revisada la decisión de la juez de conocimiento, se advierte que en su decisión tuvo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en los asuntos que la norma advierte que sobre las decisiones de policía en asuntos relacionados con la perturbación a la posesión, la jurisdicción de lo contencioso no conoce, como tampoco la jurisdicción civil; ante lo cual, consideró cumplido el requisito de subsidiaridad, frente a las irregularidades que dentro del mismo se susciten.

En cuanto a las actuaciones surtidas con ocasión a la querella ya mencionada, se advierte que si bien es cierto que la Inspección de Policía y Tránsito de Bugalagrande, procedió a dar inicio al proceso verbal abreviado, cumpliendo aparentemente con el trámite trazado por la Ley 1801 de 2016, también lo es que dentro del trámite omitió dar el curso que corresponde frente a los indeterminados, a fin de que comparecieran e hicieran uso de su derecho de defensa y o contradicción, pues es claro que la norma le advierte que la citación se hará dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la querella, además, de requerirse inspección al lugar de los hechos deberá fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se

10 fl.48 Carpeta anexa No.1

11 fl.58 Carpeta anexa No.1

12 fl.80 Carpeta anexa No.1



fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

De lo anterior, se tiene que sin mayor análisis a las actuaciones de la parte accionada es evidente que no se dio cumplimiento a la normatividad que rige esta clase de procesos, pues si bien es cierto que se pudo establecer que el señor Harold Rengifo Victoria, fue debidamente notificado de la admisión de la demanda¹³, y pese a que en el auto se ordenaba citar para audiencia pública, en el auto No. 12 de junio 6 de 2018, no señaló ni la hora ni la fecha, menos aún se logró establecer la reprogramación de la misma.

Y si bien del acta de la audiencia de inspección ocular del 27 de junio de 2018 se ve que el inspector respondió al señor Edilson Espinosa que la audiencia fue notificada en estrados y que incluso el señor Harold Rengifo solicitó aplazamiento, lo cierto es que de esa solicitud de aplazamiento ni de la decisión de reprogramar la diligencia obra prueba o documento alguno, contrariando la exigencia del artículo 223 numeral 2º sobre citación personal o por cualquier medio de comunicación sobre la fecha de la audiencia, sin que esta omisión se haya superado posteriormente con las citaciones que se hicieron después de la referida diligencia.

Se reitera, la notificación debía ser puntual, con fecha y hora previa, lo que de la actuación no se deduce, luego se advierte vulnerado el debido proceso del accionante.

En cuanto a los señores Edilson Espinosa Rengifo, Henry Espinosa Rengifo, Diego Fernando Rengifo, pese a que no fueron debidamente notificados, los mismos se hicieron presentes en la inspección ocular, y aunque el señor Edilson Espinosa Rengifo, indagara frente al hecho de no haber sido notificado de la fecha para la realización de dicha diligencia, no se observa en el plenario acción alguna frente a esta irregularidad, la cual queda subsanada con su actuación omisiva, dado que la norma¹⁴ establece que es solo en esta audiencia cuando los intervinientes pueden pedir la nulidad por debido proceso consagrado en el artículo 29 de Constitución Nacional.

Frente a las personas indeterminadas, se observa que no fueron debidamente notificadas, pues la accionada no logró demostrar haberlos citado conforme lo indica la norma, esto es, mediante aviso que debería haberse fijado en el lugar de los hechos, donde se llevaría a cabo la inspección, dado que se desconocía aparentemente su domicilio, tal como lo manifestó el querellante en su demanda, indicando como lugar de notificación de los indeterminados el predio sobre el cual solicitaba protección.

Así las cosas, tenemos que si bien es cierto que se han realizado algunas gestiones tendientes a resolver la problemática expuesta por las sociedades Cultivos Productivos S.A.S. y Agroasesorías El Cencerro S.A.S., la misma no se ha desarrollado en cumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el código Nacional de Policía, pues es evidente que no se notificó en debida forma a quienes se verían afectados con la decisión final de dicho trámite, pues es evidente que el querellante era conocedor de que en dicho lugar además del señor Harold Rengifo Victoria y Edison Espinosa Rengifo, otras personas ejercían hechos a su parecer

¹³ ff. 17 Carpeta anexa No. 1

¹⁴ Art. 228 Ley 1801 de 2016

- De lo anterior, se puede concluir que efectivamente le asiste razón a los accionantes, en cuanto a que el actuar del funcionario público afecta sus derechos fundamentales al no habérseles permitido ejercer su derecho de defensa, al no habérseles notificado de la admisión de la demanda, menos aún de habérseles avisado sobre la fecha y hora de la inspección al lugar.

Cabe advertir, que si bien los mismos han manifestado en esta acción delegan en el señor Rengifo Victoria la agencia de sus derechos, dado su grado de analfabetismo, no obra prueba en el proceso policivo que el citado señor actuara en representación de los indeterminados citados por el querellante.

En cuanto a la sentencia arrimada por el apoderado de la sociedad recurrente, baste decir para descartar su estudio o como material de prueba que la misma refiere predios que no son objeto de la actuación policiva, por lo que el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto.

Finalmente, y en lo que respecta a que la caducidad no era un punto que mereciera atención por la juez de tutela, al no haber sido alegado por las partes, tiene para decir el juzgado que la caducidad esta entre las facultades oficiosas que puede revisar al juez al conocer de una actuación, dado que las actividades del inspector son facultades jurisdiccionales desempeñadas por autoridades administrativas, luego en esta actuación le son aplicables los parámetros equiparables sobre la caducidad que pueden ser estudiados de manera oficiosa por el juez, por ese motivo la juez de primera instancia no descamino cuando dentro de sus argumentos para declarar prospera la acción de tutela hizo énfasis en que el inspector no se detuvo a estudiar el tema de la caducidad circunstancia que a pesar de no haber sido alegada por las partes, debía ser tocada por el inspector en virtud a la facultad que reviste su actuar, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"...La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso..."¹⁵

Así mismo, la Ley 1801 de 2016, en su artículo 80, limita el término para la protección a la posesión de los inmuebles de los particulares en los casos de actos de perturbación por ocupación ilegal, el cual debe tenerse en cuenta al momento de tener conocimiento de cualquier actuación procesal.

Sin embargo, el juzgado quiere aclarar que al margen de la discusión de la caducidad el argumento central por el que se está confirmando la sentencia de la acción de tutela que invalida la actuación del inspector de policía, es la violación del debido proceso, de la cual se tiene plena certeza este juzgado de segunda instancia y para lo cual apoya totalmente la decisión de la juez de primer grado respecto de que la citación que se hizo para la audiencia de inspección al terreno -in situ- esa citación estaba incompleta porque no se fijó fecha y hora en que se iba a llevar a cabo y esto vulneró el derecho del debido proceso de los querellados, bajo esta circunstancia al margen de la discusión sobre el tema de la caducidad, lo cierto es que al haber una vulneración al debido proceso, ello genera que deba rehacer el trámite con observancia de las garantías indicando con posterioridad si ha de llevarse a cabo una inspección judicial, la fecha y hora para que todas las partes puedan ejercer su derecho de defensa, en el sitio donde se esté llevando a cabo los actos de perturbación de la posesión.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-091/18..."



En consecuencia, se confirmará la sentencia No.0127 del 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

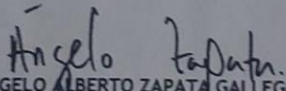
RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha y procedencia conocidas, por las razones aquí expuestas.

Segundo: **NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO ALBERTO ZAPATA GALLEGU
Juez

Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2020

Honorable Juez

DALIA MARÍA RUIZ CORTEZ

Juzgado Promiscuo municipal de Bugalagrande Valle del Cauca

Radicado: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Accionante: LUZ ESTELA MARULANDA CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.

Accionado: HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS.

Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente

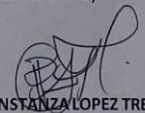
Harold Rengifo Victoria, identificado respectivamente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la Vereda Paso Moreno del Corregimiento el Guayabo finca la Esperanza del Municipio de Bugalagrande Valle, por medio del presente escrito confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora Constanza López Trejos, Abogada Titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.940.548 de Vijes Valle y portadora de la T.P. Número 101.899 del Consejo Seccional de la Judicatura para que me represente ante su despacho señora Juez en mi calidad de demandado, líder reclamante de tierras en ley 1448 de 2011 y representante de la comunidad raizal.

Nuestra apoderada judicial queda plenamente facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias, reasumir este poder y las demás que le concede el código general del proceso en defensa nuestros intereses.

Ruego a usted reconocerle personería jurídica a nuestra apoderada judicial en la forma y términos expuestos y en las demás facultades que le confiere la ley.


HAROLD RENGIFO VICTORIA

C.C. No. 94.386.647 de Bolívar Valle


CONSTANZA LOPEZ TREJOS

C.C. 29.940.548 de Vijes (v).

T.P. No. 101.899 del C.S.J.

E-mail: constanzalopez2010@hotmail.com

ACEPTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA	NOTARIA 15
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali: 01 SEP 2020	
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del círculo de Cali, hace constar que el ussulo que antecede ha presentado personalmente por: <u>Havel</u>	
Identificado con C.C. <u>94386047</u>	
expedido en <u>Palva</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que ratifica y la huella que en él aparecensonsuys.	
	
EL DECLARANTE	
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN	

SE AUTORIZA POR
NOTARIA 15 INSISTENCIA DEL INTERESADO

REPUBLICA DE COLOMBIA	NOTARIA 15
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali: 01 SEP 2020	
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del círculo de Cali, hace constar que el ussulo que antecede ha presentado personalmente por: <u>Constanza</u>	
Identificado con C.C. <u>29940548</u>	
expedido en <u>Viz</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que ratifica y la huella que en él aparecensonsuys.	
	
EL DECLARANTE	
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CÍRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN	

NO SE REGISTRO BIOMETRIA
Fecha: 01 SEP 2020 Falla Técnica ☒
Hora: 12 Pm C.C. Ext. ☐ Otros ☐



CONTESTACION DEMANDA EDISON RAD: 2020-035-00

Germán Mejía Botero <germanmejiabotero@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande <jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Constanzalopez2010 <Constanzalopez2010@hotmail.com>; juval60@hotmail.com <juval60@hotmail.com>;
haroldrengifo.victoria@hotmail.com <haroldrengifo.victoria@hotmail.com>; fincalaorilla2019@gmail.com
<fincalaorilla2019@gmail.com>; cultivos.productivos.sas@gmail.com <cultivos.productivos.sas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Examen de ATP en curso;

Bugalagrande 14 de diciembre de 2020

Doctora

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.

DEMANDADOS: HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS

RADICADO: 2020-00035-00

GERMAN MEJIA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.730.273** expedida en Armenia Quindío, portador de la tarjeta profesional de abogado Número **138.196** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del litisconsorte necesario EDISON ESPINOSA RENGIFO, me permito remitir contestación de la demanda, poder y pruebas en formato PDF, esto dentro del término legal conferido por su señoría, lo anterior para lo de su competencia.

Cordialmente,

GERMAN MEJIA BOTERO

CC 9.730.273 de Armenia Q

TP 138.196 del C. S. J.

ABOGADO ESPECIALISTA

EN DERECHO FAMILIAR

Cel: 3207771423

Calle 8 No 4-211 Torre 1 Apto 204

Conjunto Residencial Sierra Verde.

Santa Rosa de Cabal Risaralda.



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

Bugalagrande 14 de diciembre de 2020

Doctora
DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.

DEMANDADOS: HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS

RADICADO: 2020-00035-00

GERMAN MEJIA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.730.273** expedida en Armenia Quindío, portador de la tarjeta profesional de abogado Número **138.196** del Consejo Superior de la Judicatura, se me puede localizar a los correos electrónicos: germanmejiabotero@hotmail.com y germanmejiabotero@yahoo.es, ambos inscritos en el SIRNA; actuando en calidad de apoderado del señor **EDISON ESPINOSA RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No **16.545.058** expedida en Yumbo Valle del Cauca, se localiza en el fundo la Orilla Uno (1) de la vereda Paso Moreno del Corregimiento del Guayabo del municipio de Bugalagrande Valle, **Correo electrónico: fincalaorilla2019@gmail.com**, me permito presentar contestación a la demanda dentro del término dado por su señoría, teniendo en cuenta que mi representado fue notificado por conducta concluyente desde el día 27 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El Señor **EDISON ESPINOSA RENGIFO** manifiesta que no es cierto, toda vez que el predio el PLACER I, debe estar en un lugar diferente, ya que aquí queda ubicado el predio **LA ESPERANZA DE PASO MORENO de propiedad del raizal HAROLD RENGIFO VICTORIA** y lo reconoce como único dueño y propietario, toda vez que son predios independientes, diferentes en cuanto a su ubicación y colindancia, áreas de terreno que le constan a mi prohijado y que se prueban en la escritura pública No. 633 de fecha 27 de noviembre de 2019 Notaria Única del Circulo de Bolívar V. En cuanto a los puntos de localización y coordenadas que mencionan del **predio EL PLACER I que dicen tener y que tiene un área de 7 hectáreas, 9812M2**, según escritura pública **No. 512 del 28 de Diciembre de 2012**, numero catastral 00-01-0002-0022-000 del municipio de Bugalagrande no tiene coincidencia, ni parecido en absolutamente nada al fundo la **ESPERANZA DE PASO MORENO de propiedad del raizal Señor Harold Rengifo Victoria**, con forme lo afirma mi prohijado y se prueba con escritura pública **No. 633 de fecha 27 de Diciembre de 2019** en la que se aparece que el *fundo la ESPERANZA tiene un AREA DE TERRENO REAL DE 101.267 M2*, alinderado según plano topográfico planímetro, levantado por Topógrafo profesional **Sr. Marino Caicedo Rodríguez, T.P. No. 01-3209 del C.P.N.T., NORTE Y ORIENTE:** Con el río Cauca, **SUR:** Con predio del raizal **HENRY ESPINOSA RENGIFO** y farillón público, y **OCCIDENTE:** Con predio de **ADELMO VELEZ** en parte y parte con predio de **IRMA VELEZ** y el río Cauca. El Señor **EDISON ESPINOSA RENGIFO** manifiesta que varios predios en esta zona se los llevo el río cauca. Como estas personas que aquí demandan no son de la vereda **PASO MORENO**, ni raizales, no se dan cuenta de esta realidad, los administradores de las haciendas **ALABAMA, MIRAFLORES, LA ISLA**, que trabajan temporalmente, los testigos aquí aportados que responden a los nombres de **ANTONIO JOSE ROBLEDO TRIVIÑO** Y **ALVARO CHAPARRO CORREA** son dos trabajadores de estas empresas, que hacen lo que les ORDENEN, devengan sueldo y prestaciones sociales de estas empresas, estando subordinados a su mando, por estos motivo de fondo tacho de

Calle 8 No 4-211 Torre 1 Apto 204 Conjunto Residencial Sierra Verde del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda Celular 3207771423 Emails. germanmejiabotero@hotmail.com-germanmejiabotero@yahoo.es



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

falsos sus testimonios, JOSE JACINTO MENDOZA GARCIA este testigo esta denunciado por usurpar una vía pública en asocio presuntamente, de las empresas Cultivos Productivos SAS o el Cencerro SAS, actualmente la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA VALLE les adelanta proceso administrativo por estos hechos involucrando a una Notaria que actualmente investigan, se evidencia que no identifican como debe ser colindantes y puntos de localización, según plano, puntos y coordenadas de la mencionada escritura; y con las pruebas aportadas se evidencia mediante documento emanado por el ex Alcalde de Bugalagrande V. JORGE ELIECER ROJAS manifiesta que mi prohijado y el raizal Señor HAROLD RENGIFO VICTORIA tienen más de 40 años de sana posesión de trabajar en el predio LA ESPERANZA, de explotarlos con cultivos de pan cojer y ganadería.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que los predios de MI poderdante se encuentran por fuera de los planos, linderos aportados en demanda reivindicatoria, prueba de esto es lo que ocurre con los fundo la Orilla de propiedad del raizal EDISON ESPINOSA RENGIFO, donde la CVC DAR CENTRO TULUA VALLE así lo certifica mediante estudio técnico, planos aportados PRUEBA QUE SE ENUNCIA Y SE APORTA, por lo tanto no han sido usurpados ni invadidos tal como lo confiesa la parte demandante a través de su apoderado, cuando en la solicitud de QUERELLA POR PERTURBACION A LA POSESION en su hecho TERCERO dice a la letra: ... *“A pesar que en otros tiempos no se hizo oposición a que los ciudadanos demandados pasaran su ganado por nuestros predios para pastoreo”*... (negrita y cursiva extra textuales). Dicha confesión fue reafirmada y puesto en evidencia por su señoría en **Sentencia de Tutela No. 0127 del 30 de Julio de 2019**, que en su aparte pertinente manifiesta literalmente: ... **“No obstante, llama la atención de esta juzgadora que, en el hecho tercero del escrito inicial, señala el apoderado judicial que “...Muy a pesar que en otros tiempos no se hizo oposición a que los ciudadanos demandados pasaran su ganado por nuestros predios, oportunidad que aprovechaban para pastorearlo..”** acción de Tutela que fallaron a favor de mi prohijado y otros, ratificada en segunda instancia por el honorable Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle.

TERCERO: Los hechos antes mencionados se prueban con el levantamiento topográfico realizado por la CVC, en cuanto al Jarillón es de construcción y PROPIEDAD PÚBLICA. No de la parte actora, tal como se prueba con el **OFICIO CON RADICADO No. 0732544682019 DE LA CVC**, la utilización del predio con ganado, cultivos de plátano, yuca, zapallo y cilantro, es cierto toda vez que mi cliente solo está explotando sus predios, de forma legal, quieta y pacífica, para fines completamente legales, como es la producción de alimentos, a mi cliente le consta que este hecho en cuanto a la utilización de este predio también la realiza el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA con ganado, cultivos de plátano, yuca zapallo y demás. De igual forma la CVC mediante el mentado oficio reconoció como compatible el uso de suelos que ha venido haciendo mi poderdante sobre el predio con la protección ambiental, relativo al control sobre las crecientes del Río.

Es parcialmente cierto, toda vez que el permiso si se solicitó el día 08 de agosto de 2015, y fue concedido sin inconveniente alguno, pero este no era necesario, toda vez que solo era un comunicado por tratar los raizales de llevar una pacífica convivencia; en cuanto a la movilidad y del ganado por los JARILLONES PÚBLICOS para evitar problemas de confrontación por los daños que el ganado pudiera ocasionar a las cercas divisorias de los predios así evitar que el ganado se pasara a terrenos colindantes del predio la Orilla Dos de propiedad de mi prohijado, en cuanto a los JARILLONES PÚBLICOS fueron construidos por el Estado así lo certifica la CVC Dar Centro en el oficio de fecha Julio 16 de 2019 con radicado No.544682019, suscrito por la doctora DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ Directora Territorial Dar Centro Norte Tuluá (v).

La parte demandante entra en una clara contradicción y ocultan la verdad, entre el punto dos y tres refiriéndose a las fechas de origen de los hechos: En el punto dos (2) afirman así, “ han sido usurpados e invadidos por los señores DIEGO FERNANDO RENGIFO, EDISON ESPINOSA RENGIFO, HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVARO OCORO GONZALES desde el año 2017”.



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

En el punto tercero (3) modifican las fechas de inicio de los hechos según sus dichos, afirman que “ Todo tubo su inicio, el 8 de octubre de 2015, algunos vecinos, entre ellos los aquí demandados, mediante escrito fechado Octubre de 2015 solicitaron un permiso..”.

CUARTO: No es cierto, toda vez que los aquí demandantes aceptaron el hecho que no han cultivado o trabajado este predio porque están en posesión de los raizales, aquí demandados y segundo porque no son aptos para el cultivo de caña por ser bienes presuntamente fiscales o de protección del rio Cauca, nótese que las concesión de aguas, resoluciones y permisos con la CVC Dar Centro Norte Tuluá (v) se encuentran en áreas de los fundos Miraflores y la Isla, distantes al rio Cauca,, no en áreas de los predios de los raizales, estos argumentos, dichos en nada atacan la pacifica posesión que ostentan de vieja data, se deduce fácilmente con la prueba testimonial, documental, los aquí demandados, ocupan estos predios desde antes de que llegaran al territorio de la Vereda Paso Moreno, Corregimiento el Guayabo de Bugalagrande Valle las empresas B-GRAND LIMITADA Y CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.

Los contratos de cultivo de caña no son prueba fehaciente para demostrar la posesión o dominio, por tanto, los raizales aquí demandados adquirieron de sus ancestros la posesión y jamás la han perdido; toda vez que la CVC Dar Centro Tuluá (v) se pronuncio acerca de la destinación de los predios y que mis prohijados ostentan la sana posesión de estos.

El ganado que dicen poseer lo han tenido en otros sitios y áreas de la hacienda Miraflores, en JARILLONES PÚBLICOS que se ubican en ese predio o en otros sitios que están distantes del fundo la Orilla Dos. “El predio la Isla abarcan áreas extensas similares en relación a la hacienda Miraflores que juntando estas áreas suman cerca de 800 hectáreas de tierra, ocupando una gran extensión dentro del territorio, en esas áreas extensas es donde tienen ganado y contrataron el cultivo de caña o tramitaron concesiones con la CVC Dar Centro Tuluá Valle, todos estos hallazgos se pueden evidenciar mediante inspección judicial a estos sitios que solicito ante el honorable despacho se realice para qué se programe hora, día y fecha”.

QUINTO: No es cierto, toda vez que dichos predios no son de propiedad de la parte actora. Nunca han tenido la posesión del fundo FINCA LA ESPERANZA de La Vereda Paso Moreno, de propiedad del Señor HAROLD RENGIFO VICTORIA.

SEXTO: No es cierto que los predios demandados tienen dicho valor, su valor es de mayor cuantía, como lo pruebo con copias de la demanda reivindicatoria que radicaron en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá pero no son de propiedad de la parte actora, por lo cual no es cierto que hubieren cancelado el impuesto predial de dichas heredades; igualmente demandaron por idénticos hechos ante el juzgado en mención y se debe adelantar una acumulación

SEPTIMO: No es cierto, toda vez que el predio no es propiedad de la parte actora y por si fuera poco la misma CVC Dar Centro Tuluá (v) en **OFICIO CON RADICADO No. 0732-544682019**, declara compatible el uso de mi cliente con la función protectora y de conservación del Río Cauca.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que dichos terrenos están por fuera de dichos limites tal y como lo prueba informe técnico de fecha 12 de abril del año 2019, CVC Dar Centro Norte Tuluá (v) radicado No. 279522019 levantamiento topográfico técnico Magna Sirgas DATUM Bogotá Oeste, con las coordenadas geográficas levantadas en campo que se aporta, realizado por el profesional universitario grado 01 LUIS VICENTE ASTAIZA GARCIA, y el Técnico operativo grado 9 LUIS EDUARDO RAMIREZ A. quienes firman el informe aportado, certificado y avalado por la doctora DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ directora DAR Centro Norte Tuluá Valle del Cauca.

NOVENO: La parte demandante, mediante su apoderado judicial CONFIESA que los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVARO OCORO GONZALEZ, son vecinos, es decir sus predios son diferentes a los que la parte demandante solicita se le reivindique el dominio; por lo anterior me permito traer a colación el hecho Noveno: ... **“Los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA y ALVARO OCORO GONZALEZ, son vecinos”**... : EL raizal HAROLD RENGIFO VICTORIA persona raizal de nacimiento,



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

hace parte de población vulnerable, en estado de cosas inconstitucionales y quien manifiesta ser víctimas del Cartel del Norte del Valle, en especial de las empresas B-Grand Limitada, Limo S.A, Miracaña S.A. hoy Cultivos Productivos S.A.S. o el Cencerro S.A.S. (haciendas Alabama, Miraflores, la Isla) al igual que el raizal ALVARO OCORO GONZALEZ, EDISON ESPINOSA RENGIFO Y OTROS afirman ser actualmente reclamantes de tierras en el marco jurídico de la ley de víctimas y restitución de tierras 1448 de 2011, los radicados de sus solicitudes ante la URT. Cali Valle son los siguiente IDS: 1040044, 1050045, 1050046 1045826 -Radicado interno DSC 1-2019-20214. Las solicitudes del Raizal Álvaro Ocorò González son ID: 166202 – Acto administrativo No. RV 04012 - 22 de diciembre de 2015, ID 166203 – Acto administrativo No. RV 03809 - 27 de noviembre de 2015, proceso que adelantó por el Tribunal Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras ante el despacho del Magistrado CARLOS ALBERTO TROCHES ROSALES con radicado No. 76-00-31-21-003-2017-00012-01 actualmente terminado.

DECIMO: No un hecho es una pretensión para que se le reconozca personería.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda así:

A LA PRIMERA: Que se niegue, toda vez que la parte demandante en el asunto que nos ocupa, la empresa CULTIVOS PRODUCTIVOS S. A. S., no tienen la posesión real y material con el predio Finca la ESPERANZA de propiedad del Sr. Harold Rengifo Victoria que pretenden reivindicar, toda vez que dicha posesión de antaño en el predio demandado, la posee es mi poderdante. De igual forma cabe resaltar que existen procesos en contra de la hoy parte demandante desde el año 2011, según lo consagrado en ley de Víctimas Ley 1448 de 2011 artículos 75, 95, 96 y sus decretos reglamentarios entre los cuales se encuentran Decreto 1701 artículo 2.15.1.4.1. Numeral 7, Decreto 440 de 2016, en los cuales se les señala como presuntos victimarios, razón por la cual dicha empresa se presentó a dichos procesos en calidad de opositores en un contexto de narcotráfico, desapariciones forzadas, desplazamiento forzados, asesinatos, violencia, presuntos magnicidios ambientales y usurpación de vías públicas, estos hechos los visibilizan llamándolos “Masacre de Alabama”.

Que con la presente demanda la parte actora se encuentra atacando y lesionando gravemente el proceso porque está acción va en contra del debido proceso artículo 29 Constitucional y el artículo 148 del Código General del Proceso numerales 1 y 2, con ello se manifiesta que la presente actuación adolece de nulidad.

A LA SEGUNDA: Que se niegue la restitución del inmueble y la entrega del mismo a la parte actora por primero no cumplir con el requisito de la posesión real y material del bien inmueble, segundo por ser un bien ajeno, toda vez que la titularidad no está en cabeza suya y tercero por no tener legitimación en la causa por activa, toda vez que está reclamando derechos sobre unos predios que no son suyos y sobre bienes que tienen la calidad de inembargables, imprescriptibles e inajenables en su condición de bienes públicos como lo son los Jarillones del RÍO CAUCA.

A LA TERCERA: Que se condene a la parte demandante a pagar las expensas enunciadas en el artículo 965 del Código Civil, toda vez que mi representado ha poseído de buena fe y el señor Harold Rengifo Victoria como le consta y afirma mi prohijado .

A LA CUARTA: *Que se niegue, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y las cosas del predio le acceden, por lo tanto debe negarse dicha entrega.*

A LA QUINTA: *Que no se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No 384-69648, POR SER IMPROCEDENTE AL NEGARSE LA PRIMERA DECLARACIÓN.*

A LA SEXTA: *Que se niegue, toda vez que al negarse la primera pretensión pierde todo respaldo factico y jurídico la entrega material del inmueble.*



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

A LA SEPTIMA: Que se condene en costas, costos y agencias en derecho a la parte demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Hago basar esta defensa en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Traslado probatorio del expediente de Tutela No 76-111-33-33-001-2019-00 cursa ante su Honorable despacho, el cual se arrima las sentencias.
- 2.- OFICIO 0732-773642019 de la CVC
- 3.- OFICIO A (09) FOLIOS No. 0732-279522019 de la CVC.
- 4.- OFICIO No. 0732-544682019 DE LA CVC. Donde le responden al señor HAROLD RENGIFO VICTORIA solicitud presentada sobre los Jarillones y la Acequia de la quebrada.
- 5.- Documento certificación a un folio firmado por el exalcalde Dr. JORGE ELIECER ROJAS de fecha 09 de noviembre de 2016, la sana posesión que ostenta el raizal HAROLD RENGIFO VICTORIA desde hace más de 40 años en los predios que hoy demandan las empresas Cultivos Productivos S.A.S.
- 6.- Querella Policiva Del Señor EDISON ESPINOSA RENGIFO contra el señor DIEGO FERNANDO RENGIFO.
- 7.- Revistas policivas de protección, debido a las amenazas recibidas la policía Nacional realiza visitas periódicas en la finca la Orilla Dos (2) a favor del señor EDISON ESPINOSA RENGIFO.
- 8.- Escritura pública 633 del 27 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria Única de Bolívar Valle del Cauca donde se protocoliza declaraciones juramentadas y levantamiento topográfico del predio La ESPERANZA de Paso Moreno en posesión del raizal HAROLD RENGIFO VICTORIA, con escritura pública No. 3523 de la Notaria Única del circulo registral de Bolívar (v).
9. Escritura Publica No. 3523 del 09 de diciembre de 2019, plano y actas notariales, declaraciones juramentadas a dos folios fechadas el 03 de diciembre de 2019, del señor JOSE ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, y la señora JULIETH KATHERINE GOMEZ MORENO ante la Notaria Once (11) de Cali, donde declaran sobre la posesión del señor EDISON ESPINOSA RENGIFO del predio denominado la Orilla Dos (2), desde hace aproximadamente 14 años y sobre los límites del predio.
- 10.- Solicito con el debido respeto al despacho se tenga en cuenta la escritura pública No. 512 del 28 de Diciembre de 2012 con la cual fue adquirido supuestamente el predio el Placer I que fue englobado en el predio la Isla de mayor extensión, identificado con código predial nacional No. 7611300100000002000600000000 y código predial No. 76113000100020006000 y la escritura 1658 del 27 de Julio de 2010 Notaria 12 de Bogotá D.C, plano de la misma, como las gráficas aportadas por la parte demandante, esto es útil y pertinente porque se atisba inconsistencias de los colindantes, linderos, puntos y coordenadas en relación al predio la Isla, por lo que pretendemos se establezca la verdad ¿Cuál es la verdadera área total de este predio?, porque presuntamente englobaron bienes públicos representados en la Ciénaga la Zapallera, Lagunas y vías públicas de la Vereda Paso Moreno de Bugalagrande Valle que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, bienes que solicitamos se ordene su pronta y efectiva restitución en proceso de reconvención. De igual forma solicito se proceda a nombrar perito topógrafo judicial debidamente inscrito que haga lo pertinente, realice las mediciones necesarias al predio en mención la Isla con el fin establecer sus linderos y áreas reales. ANEXO Denuncia penal ante la Fiscalía 40 Local de Buga Valle radicado No. 760016099165202053294 por los delitos de injuria y calumnia contra B-GRAND LTDA o Cultivos Productivos S.A.S., Julián Alberto Valencia Molina y Marco Antonio García Valencia, denuncia penal ante la Fiscalía 19 Local Cali, por el delito de Calumnia con radicado No. 760016000199202051048



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

querellados Julián Alberto Molina Valencia y Marco Antonio García Valencia, ya se agotó la etapa de conciliación pero los querellados no conciliaron, ambas denuncias están activas

11.- Como prueba trasladada se le solicite a Planeación Municipal de Bugalagrande Valle, al IGAC Seccional Valle del Cauca, CVC Dar Centro Tuluá (v), Ministerio del Medio Ambiente aporten del predio la Isla, coordenadas, planos, cartas catastrales, estudios técnicos así mismo la información que se tenga de la CIENAGA LA ZAPALLERA, de la vereda PASO MORENO, esto aras establecer su colindancia en relación a los predios demandados.

12.- Se traslade expediente donde figuran permisos otorgados entre las décadas de 1980-1990 de la Aeronáutica Civil de Colombia, con sede en el Edificio Central Aerocivil, Avenida el Dorado 103-15, PBX: (571) 4251000 – (571) 5948600 Bogotá D.C. Que estén a nombre de los señores ERNESTO MEJIA AMAYA y RAMIRO RENGIFO PUENTES, relacionado al aeropuerto ubicado en las haciendas la Isla, Miraflores de la Vereda Paso Moreno del Corregimiento del Guayabo de Bugalagrande Valle, en aras a esclarecer la verdad, dar claridad a lo relacionado con linderos, puntos, coordenadas y verdadera colindancia en este proceso porque se presume se levantó sobre bienes públicos naturales colindantes con los predios demandados.

13.- Es pertinente debido a las denuncias penales instauradas por narcotráfico para establecer la verdad toda vez que el delito no es generador de derechos de propiedad, se haga parte a la Aeronáutica Civil de la Nación donde certifiquen por escrito la información que puedan suministrar del movimiento, registro de vuelos que se dieron entre las décadas de 1980 a 1990 y si autorizaron o concedieron permisos en estas fechas para la construcción de pistas o aeropuertos para la realización de vuelos aéreos en la zona o territorios que comprenden el Corregimiento el Guayabo, San Antonio del Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca en especial en lo que comprende terrenos donde se ubica las haciendas la Isla y Miraflores de la vereda Paso Moreno del Corregimiento el Guayabo, aportando sus coordenadas y ubicación de las pistas, este predio la Isla presuntamente propiedad del señor CRISANTO CABAL, se presume que en la década de 1980 este fundo pasa a ser en posesión del empresario caleño ERNESTO MEJIA AMAYA, gerente de la empresa EMA LIMITADA, para el año de 1991 transfiere todos las tierras que posee agropecuarias por venta al señor RAMIRO RENGIFO PUENTES, este ciudadano ese mismo año funda la empresa agropecuaria B-GRAND LIMITADA quien presuntamente en el año 1997 al 2001 empieza a legalizar estas tierras después de mantenerlas durante años presuntamente de manera irregular en aparente posesión, sin las formalidades del registro.

14.- Se haga parte al Dr. JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO, alcalde actual del municipio de Bugalagrande Valle para que informe al despacho si tienen conocimiento que en estos predios fiscales naturales y vías públicas de la vereda Paso Moreno del Corregimiento el Guayabo de Bugalagrande (v), construyeron entre las décadas de los 80-90 un aeropuerto o terminal aéreo privado que presuntamente utilizaron clandestinamente para actos propios del Conflicto Armado Interno Colombiano, sin control alguno, certifique al despacho si declararon las mencionadas pista y si tramitaron los permisos de uso de suelos pertinentes, esta prueba la considero es útil y pertinente porque aquí se demanda población vulnerable en estado de cosas inconstitucionales, reclamantes de tierras en el ámbito de la ley 1448 de 2011 y se trata de establecer la verdad de lo que en realidad se presenta y se quiere presuntamente ocultar con relación a los verdaderos hechos otrora se presentarán permaneciendo en el tiempo al día de hoy, victimizaciones que presuntamente provocaron en el territorio, la naturaleza, la vida y tierras de los raizales estas empresas aquí demandantes, se trata de establecer de fondo la verdad, porque según decretos presidenciales No. 262 de 1988 artículo 13 y el Decreto 2270 de 1991 artículo dos, con el fin de establecer la ilegalidad de las pistas que colindaban con predios de los raizales, que presuntamente se ubicaban LAGUNAS, CIENEGA O MEANDROS de la vereda Paso Moreno del corregimiento el Guayabo de Bugalagrande V.



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

15.- Requerir para que obre como prueba trasladada copias de los pronunciamientos de fondo que se han emitido hoy día contra la empresa Cultivos Productivos S.A.S, y el Cencerro S.A.S. de las investigaciones adelantadas de la CVC Dar. Centro Norte Tuluá (v), tendientes a recuperar patrimonio público ambiental afectado donde se certifique la existencia de la CIENAGA LA ZAPALLERA, LAGUNAS ubicadas en la vereda Paso Moreno del corregimiento el Guayabo de Bugalagrande (v), de igual forma informen el tiempo, modo y lugar de quienes la desaparecieron que destino les dieron a estos terrenos que ocupan estas reservas naturales, se presume abarcan más de 55 hectáreas de tierra, al igual que de las otras lagunas desaparecidas, proporcionen su ubicación exacta y coordenadas mediante planos, prueba pertinente para establecer la verdad.

16.- Requerir se haga parte a la Fiscalía 09 seccional de Tuluá (v) para que informe el estado actual de las investigaciones penales que cursan al detrimento público de la CIENAGA LA ZAPALLERA, LAGUNAS y VIAS PUBLICAS, EN UN CONTEXTO DE NARCOTRAFICO, y otras investigaciones que se les hace a estas personas por LAVADO DE ACTIVOS, TESTAFERRATO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, y otros procesos que se les están adelantando. Pruebas todas útiles, necesarias para que obren y consten en este proceso reivindicatorio y de reconvención. (EL DELITO NO GENERA DERECHOS). Es de aclarar que la Fiscalía 31 seccional Tuluá y la Inspección de Policía y Tránsito Municipal supuestamente está avalando el despojo de vías públicas, de la ciénaga la Zapallera y lavado de activos, prevaricato, favoreciendo a la empresa B-GRAND LTDA o CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS; debido a esto está afrontando proceso penal de investigación ante la Fiscalía y disciplinario por estos delitos; los procesos adelantados y fallos emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá V., y la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Bugalagrande sean dado con *violación al debido proceso* ya que los reclamantes HAROLD RENGIFO VICTORIA, EDISON ESPINOSA RENGIFO y el Dr. Álvaro OCORÒ GONZALEZ son reclamantes de tierras, *Víctimas del Conflicto Armado Interno Colombiano*, y quien debe decidir la situación de fondo de estos reclamantes con la empresa B-GRAND LTDA o CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS es la *Justicia Transicional de la ley 1448 del 2011* que es la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; las tutelas y fallos que emitan los Juzgados en mención favoreciendo la empresa B-GRAND LTDA son violatorios de derechos humanos; existe una impugnación de tutela en la Corte Suprema de Justicia, en los que están vinculado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande. Este proceso es nulo igual que el reivindicatorio Art.134 C.G. del P, porque es de Restitución de Tierras y se violó el Art. 29 Inciso 5 de la CN, por lo tanto el proceso es nulo y se solicita que se reconozca la violación del debido proceso.

17.- Hacer parte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle para que traslade y certifique en derecho mediante estudio de títulos, tradición de la hacienda la Isla identificada con matrícula inmobiliaria No. 384-111264 informando que propietarios, englobes o movimientos en el registro ha tenido desde la década de 1980 a la fecha, matrícula inmobiliaria No. 384-69648 y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que traslade la escritura 512 del 28 de Diciembre de 2012, escritura 1658 del 27 de Julio de 2010 de la Notaria 12 de Bogotá D.C.

18.- Solicito con el debido respeto al despacho se tenga como prueba la escritura pública No. 1658 del 27 de Julio de 2010 Notaria 12 de Bogotá D.C, plano de la misma, y todas las escrituras englobadas en este predio solicito comedidamente su traslado a la Superintendencia de notariado y registro Nacional y de la ciudad de Tuluá Valle, que a continuación relaciono 2835 – 1658- 207- 57- 2213- 469- 53- 477- 2014- 057- 5552- 453- 1887, y tener en cuenta las gráficas aportadas por la parte demandante, esto es útil, pertinente y necesario porque encontramos que los linderos se encuentran en estas escrituras además de encontrar inconsistencias de los linderos, puntos y coordenadas en relación al predio la Isla, por lo que pretendemos se establezca la verdad, que área total realmente posee este predio, presuntamente englobaron bienes públicos representados en la Ciénaga la Zapallera, Lagunas y vías públicas de la Vereda Paso Moreno de Bugalagrande Valle que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

19.- Solicito al despacho con todo respeto para que obre como prueba trasladada planos y coordenadas, conceptos técnicos, intervenciones en estas áreas y predios que hoy día demandan las empresas CULTIVOS PRODUCTIVOS S. A. S., a la CVC Dar Centro Tuluá (v), al IGAC Departamental, Planeación Municipal de Bugalagrande Valle así mismo solicito a la CVC copias de los contratos, vigencia de los mismos, áreas exactas donde se concedió los permisos, como las fechas de elaboración y vigencia de los mismos a las empresas EMA LIMITADA trasladados a las empresas B-GRAND LIMITADA hoy día CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS Y EL CENCERRO SAS.

El despacho de la Alcaldía, carrera 6 No. 5-51 Barrio el Centro Parque Principal Bugalagrande (v), correo electrónico despacho@bugalagrande.gov.co

El Despacho del AGUSTÍN CODAZZI, Teléfono 57 (2) 2236235 Ext. 102 al IGAC Seccional Valle del Cauca se localiza a en la carrera 6 No. 13-56 Cali Valle, correos electrónicos de contacto: notificaciones.judiciales@igac.gov.co, contactenos@igac.gov.co, defensoralcidadano@igac.gov.co; Para que certifiquen y aporten las coordenadas exactas, planos, cartas catastrales y demás información necesaria, para establecer ubicación y colindancias de los predios de igual forma los registros históricos y actuales que posean de la CIENAGA LA ZAPALLERA, LAGUNAS, MEANDROS de la Vereda Paso Moreno del corregimiento el Guayabo de Bugalagrande (valle).

20.- Solicito se traslade fallo de Tutela Sentencia No.127 del 30 de Julio de 2019 que protege la posesión de los raizales del EDISON ESPINOSA RENGIFO, ALVARO OCORO GONZALEZ, HAROLD RENGIFO VICTORIA y otros, del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.

21.- Solicito con todo respeto señalar fecha y hora, para Inspección judicial al predio la Esperanza del demandado HAROLD RENGIFO VICTORIA.

22.- Inspección judicial a los terrenos que abarcan la hacienda la Isla y Miraflores para verificar colindancias, establecer el tiempo, modo y lugar donde se dieron y establecieron la concesiones que les otorgo la CVC Dar Centro Norte a la empresa Cultivos Productivos S.A.S. De igual manera establecer en qué áreas se utiliza para el cultivo de caña relacionado a los contratos.

23.- Solicito su señoría que ordene a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT) CALI se traslade copias de los IDS de las reclamaciones de los raizales EDISON ESPINOSA RENGIFO, HAROLD RENGIFO VICTORIA y ALVARO OCORO GONZALEZ para que obren como prueba en este proceso.

24.- Se anexa prueba página de la CCV DAR CENTRO VLL E DEL CAUCA: <https://www.geo.cvc.gov.co/visoravanzado/> Consultar Respecto a las fotografías aéreas del territorio, coordenadas que dan cuenta que los predios demandados están por fuera de los límites de las haciendas la Isla y Miraflores, Información suministrada por la CVC Dar Centro Tuluá (v) y de a existencia coordenadas y planos donde se aprecia la ubicacion de un aeródromo y Ciénega la Zapallera y lagunas de la Vereda Paso Moreno.

25.- Anexo prueba Consulta Catastral/ GEOPORTAL de septiembre 2 de 2019, a un folio de la hacienda la Isla código Predial Nacional No. 761130001000000020006000000000. Código Predial 76113000100020006000 Destino económico agropecuario, área 357 hectáreas 882 metros, área construida 243 metros cuadrados, construcciones Una (1).

26. Anexo prueba- Consulta Catastral de los predios: La Trinidad, Paso Moreno, la Esperanza a tres folios de fecha septiembre dos (2) de 2019.

27.- Oficio a un folio de SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL DE LA FISCALÍA TULUA VALLE: Firmado y recibido por el patrullero de la Inspección de Policía Bugalagrande-Valle.

28.-A un folio carta aclaratoria a la Hacienda Miraflores de fecha Octubre 08 de 2015.



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

TESTIMONIALES

Ruego a su señoría se sirva, fijar fecha y hora para recibir los testimonios de las personas que a continuación indicare, Para que declaren sobre los hechos y excepciones de la demanda solicito recibir los testimonios de los siguientes ciudadanos:

Primero: Señor JORGE ELIECER ROJAS TAGUADO, ex-alcalde del municipio de Bugalagrande Valle, quien se localiza en la carrera 8 Sur No. 3-44 de Bugalagrande Valle, teléfono fijo 2237018 para que se ratifique en la declaración que rindió sobre la posesión de los raizales EDISON ESPINOSA RENGIFO, HAROLD RENGIFO VICTORIA. Se desconoce si posee correo electrónico

Segundo: Ingeniero EDUARDO VELASCO ABAD o quien haga sus veces, director CVC DAR CENTRO NORTE TULUÁ VALLE, para que se ratifique en el estudio técnico que realizaron los funcionarios públicos LUIS VICENTE ASTAIZA GARCIA profesional grado 01, LUIS EDUARDO RAMÍREZ A. Técnico Operativo grado 09 para que se ratifique en el estudio técnico que realizaron el día 12 de abril de 2019 en el fundo la Orilla Dos que guarda una relación estrecha con el fundo la Orilla Uno son colindantes, en sana posesión del raizal EDISON ESPINOSA RENGIFO certifiquen que si son bienes fiscales, ya que los demandantes en los hechos de la demanda así lo admitieron. Se pueden ubicar al correo electrónico atencionalusuario@cvc.gov.co Carrera 27 A No. 42-432 Tuluá Valle Teléfonos fijo 2339710 – 6206600, línea verde 018000933093

Tercero: Señora ESPERANZA ESPINOSA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.203.528, residente en el corregimiento de Ricaurte jurisdicción del municipio de Bolívar Valle. Celular: 3126039682. Correos electrónicos: natyhello99@hotmail.com vanessaww07@hotmail.com .

Cuarto: Señor JOSE BELMORE RIOS, se localiza en la Calle 2 No. 3w-03, barrio la Inmaculada, Municipio de Yotoco Valle del Cauca. Celular-3162696228. No tiene correo electrónico.

Quinto: Señor JORGE LUIS VALDERRAMA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.152.920, el cual se localiza en el corregimiento de Ricaurte, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle. Celular: 3175765283, Correo electrónico: jorgejlv1991@gmail.com

Sexto: LUZ MYRIAM VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.833.682, la cual se localiza dirección en el corregimiento de Ricaurte jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca. Celular: 3235214448. Correo electrónico: Luzmiriam04valencia2019@gmail.com

Séptimo: Señor JOSE ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 6.065.154, el cual se localiza en la calle 36 No.39-49 Barrio Antonio Nariño municipio de Cali Valle del Cauca. Teléfono fijo No: 3282812. Se desconoce si posee correo electrónico

Octavo: Señor JULIETH KATHERINE GOMEZ MORENO, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 29.361.344, el cual se localiza en la calle 36 No.39-49 barrio Antonio Nariño municipio de Cali. Celular: 3163310145. Se desconoce si posee correo electrónico.

Noveno: Señora ESTEFANA RENGIFO, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 29.203.502. Celular: 3203271694. Se desconoce si posee correo electrónico

Decimo: Señora CAROLINA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.188.018, Correo electrónico: carolve421@hotmail.com Celular: 3002784178. Se desconoce si posee correo electrónico.

Onceavo: Señora, ANAYIBI GOMEZ CASTRO, identificad con la cedula de ciudadanía No. 1.113.630.928, Celular: 3017903025, Correo electrónico: anayibi.gomez@hotmail.com

Doceavo: Señora ARNOBIO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.414.129, el cual se localiza en el corregimiento de Ricaurte jurisdicción de Bolívar Valle, se localiza en la carrera 4



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

No.7-16 por la calle de la caseta comunal. Celular: 3117724806. Se desconoce si posee correo electrónico.

Decimotercero: Señora LUCY HERMELINDA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.203.569. Se localiza en la Vereda PASOMORENO Finca la Orilla 2. Correo electrónico: vanessaww07@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito de la manera más respetuosa se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte el cual le hare de forma verbal o mediante sobre sellado para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda a:

La *representante legal* de la empresa actora la señora LUZ STELLA MARULANDA PARRA y quien figura como *tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado en el libelo de mandatorio*.

El señor **RODRIGO RENGIFO GARCIA**, presunto comprador actual de la hacienda la Isla, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.741.784, Carrera 100 No.11-80, oficina 320 de la Ciudad de Santiago de Cali Valle, teléfono fijo 3158362-3247462. Se desconoce si posee correo electrónico

La señora **JOSEFINA CHAPARRO ROSAS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.751.252 de Bogotá, Dirección de domicilio Calle 11ª No. 79ª -28 con carrera 39 Santiago de Cali (v), celular 312-5173088 quien figura traspasando estos predios mediante escritura pública No. 1658 Julio 27 de 2010, de la oficina de registro de Tuluá (v), con matrícula inmobiliaria No. 384-111264, cedula catastral 00-01-0002-0006-000, de la Notaria 12 del circulo registral de la ciudad de Bogotá D.C. Se desconoce si posee correo electrónico.

El Señor RAMIRO RENGIFO PUENTES *fundador de la empresa B-Grand Ltda.* se localiza en la carrera 100 No. 11-80 Valle del Lili OF. 320, Teléfono fijo 324-7462, de igual manera la representante legal de la empresa denominada el LIMO S.A. Se desconoce si posee correo electrónico.

ANEXOS

Los medios probatorios enunciados en el acápite respectivo, poder debidamente otorgado y aceptado.

EXCEPCIONES DE MERITO

COSA JUZGADA: Hago consistir dicha excepción en que la sentencia de acción de tutela No. 090 del 11 de junio de 2019 y fue ratificada confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle Sentencia No. 078 del 04 de septiembre de 2019, protegió los derechos fundamentales de los aquí demandados sobre dichos predios.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL, Toda vez que se afectó la acción legal que se requiere para reclamar imposibilitando a la empresa CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S. iniciar proceso en caminado a reclamar el “DERECHO DEPRECADO”.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Hago consistir dicha excepción en que los PREDIOS reclamados son FISCALES, según dicho de la misma parte actora, por lo cual no es propietaria ni podrá llegar a hacerlo, además de que reclama propiedad sobre unos Jarillones del río cauca que son de propiedad pública.

FALTA DE COMPETENCIA, Hago consistir esta falta de competencia con las con copias que la parte demandante apor to en la demanda reivindicatoria que radicaron en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, por tanto es un proceso de mayor cuantía.

DERECHO

Sustanciales: artículos 740 y ss del Código Civil Colombiano.



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

Procesales: artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

CUANTÍA

La estimada razonadamente por la parte actora en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, razón por la cual los soportes de fijación de dicha cuantía se encuentran en dicho despacho judicial.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito tal como aparece en el poder y al inicio de la presente contestación.

Cordialmente,

GERMAN MEJIA BOTERO

C.C. 9.730.273 de Armenia Q.

T.P. 138.196 del C.S.J.



Bugalagrande 14 de diciembre de 2020

Doctora

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.

DEMANDADOS: HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS

RADICADO: 2020-00035-00

GERMAN MEJIA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.730.273** expedida en Armenia Quindío, portador de la tarjeta profesional de abogado Número **138.196** del Consejo Superior de la Judicatura, se me puede localizar a los correos electrónicos: germanmejiabotero@hotmail.com y germanmejiabotero@yahoo.es, ambos inscritos en el SIRNA; actuando en calidad de apoderado del señor **ALVARO OCORO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **2.766.466** de Padilla Cauca, quien se localiza en carrera 3 No 11-32 EDIFICIO EDMON ZACOUR, de la ciudad de Santiago de Cali. **Correo electrónico: alocgo@hotmail.com**, me permito presentar contestación a la demanda dentro del término dado por su señoría, teniendo en cuenta que mi representado fue notificado personalmente por el despacho el día 16 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El Señor **ALVARO OCORO GONZALES** manifiesta que no es cierto, toda vez que no es poseedor de ningún predio de los cuales la parte demandante aduce lo demanda empero si tiene derechos en otros fundos ubicados en el territorio reclamados, amparado en la ley la ley 1448 de 2011, de victimas y restitución de tierras despojadas, siendo denunciados por estos hechos las empresas **BGRAND LTDA** en la fecha conocidas por CULTIVOS PRODUCTIVOS SAS, EL SENCERRO SAS, fundas en el año 1991 por el personaje A.K.A. WILLIAM TORRIJOS O LA YAVERIA. Ya que a decir de mi poderdante en el numeral 6 del documento aportado con el recurso de reposición y que es **fechado 07 de agosto de 2021 dice a la letra:** “Como podrá vincularme en un proceso



reivindicatorio, si la tierra siendo mía se la ROBARON CUANDO ME SACARON A PUNTA DE PLOMO DESPOJANDOME DE MI HERENCIA.”...

SEGUNDO: No es cierto mi poderdante no es poseedor de ninguno de los bienes, denunciados dentro de la presente demanda reivindicatoria. Lo que si es cierto es que hace mas de una década atrás, en el pasado tenia a utilidades algunas cabezas de ganado dentro de los predios LA ESPERANZA DE PASO MORENO Y LA ORILLA UNO de propiedad del raizal **HAROLD RENGIFO VICTORIA**, a quien reconoce como único dueño y propietario, de dichos fundos.

TERCERO: Se reitera mi poderdante en que, no es poseedor regular ni irregular de ninguno de los predios solicitados en reivindicación en el presente libelo.

CUARTO: No es cierto, toda vez que mi cliente no tiene animus de señor y dueño en ninguna de las propiedades, solicitadas en reivindicación toda vez que ni siquiera tiene una mera tenencia de alguno de los predios solicitados por la parte demandante.

QUINTO: No es cierto, toda vez que dichos predios no son de propiedad de la parte actora. Nunca han tenido la posesión del fundo FINCA LA ESPERANZA de La Vereda Paso Moreno, de propiedad del Señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, donde mi poderdante en algunas ocasiones a dado a utilidad algunas cabezas de ganado vacuno al señor Harold Rengifo.

SEXTO: No es cierto, toda vez que la parte demandante aporta solo los avalúos catastrales y no los avalúos comerciales, de igual forma se reitera que mi poderdante no es poseedor de ninguno de los predios solicitados en reivindicación.

SEPTIMO: No es cierto, toda vez que el predio no es propiedad de la parte actora y por si fuera poco la misma CVC Dar Centro Tuluá (v) en OFICIO CON RADICADO No. 0732-544682019, declara compatible el uso del señor EDISON ESPINOSA RENGIFO con la función protectora y de conservación del Río Cauca.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que los terrenos pertenecen a los raizales **EDISON ESPINOSA RENGIFO Y HAROLD RENGIFO VICTORIA**, y mi representado no tiene posesión en ninguno de los fundos que se menciona en la demanda. En sendos fallos de tutela los demandados vencen en derecho a los aquí demandantes, por los mismos hechos que hoy demandan, proceso constitucional adelantado en los mencionados despachos judiciales, donde se ampara su posesión de vieja data y el debido proceso, estas empresas no asumen esta realidad persistiendo en el error al grado de promover demandas



espurias en distintas localidades, Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (v) y Promiscuo Municipal de Bugalagrande (v),

NOVENO: La parte demandante, mediante su apoderado judicial CONFIESA que los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVARO OCORO GONZALEZ, son vecinos, es decir sus predios son diferentes a los que la parte demandante solicita se le reivindique el dominio; por lo anterior me permito traer a colación el hecho Noveno: ... **“Los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA y ALVARO OCORO GONZALEZ, son vecinos”...**; cabe destacar que en la actualidad solo el raizal **HAROLD RENGIFO VICTORIA**, es quien tiene posesión de su predio, toda vez que mi representado el señor **ALVARO OCORO GONZALEZ**, hace muchos años que no tiene posesión de predio alguno en la zona **deprecada por la parte demandante, debido al desplazamiento forzado del que fue víctima. Tal como se prueba con el IDS ante la URT. Cali Valle el cual es el siguiente 166202 – Acto administrativo No. RV 04012 - 22 de diciembre de 2015, actualmente activo en restitución marco jurídico de Ley de Víctimas 1448 de 2011.**

DECIMO: No un hecho es una pretensión del apoderado de la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda así:

A LA PRIMERA: Que se niegue, toda vez que la parte demandante en el asunto que nos ocupa, la empresa **CULTIVOS PRODUCTIVOS S. A. S.**, no tienen y no han tenido jamás la posesión real y material con el predio Finca la **ESPERANZA de propiedad del Sr. Harold Rengifo Victoria que pretenden reivindicar**, toda vez que dicha posesión la ejerce de antaño en el predio demandado, y no el señor **ALVARO OCORO GONZALEZ**, quien como ya se dijo anteriormente es víctima actual de desplazamiento forzado.

A LA SEGUNDA: Que se niegue la restitución del inmueble y la entrega del mismo a la parte actora por primero no cumplir con el requisito de la posesión real y material del bien inmueble, segundo por ser un bien ajeno, toda vez que la titularidad no está en cabeza suya y tercero por no tener legitimación en la causa por activa, toda vez que está reclamando derechos sobre unos predios que no son suyos y sobre bienes que tienen la calidad de inembargables,



imprescriptibles e inajenables **en su condición de bienes públicos como lo son los Farillones del RÍO CAUCA**

A LA TERCERA: Que se niegue toda vez que mi representado el señor ALVARO OCORO GONZALEZ, no es poseedor de ningún bien de los relacionados en el libelo demandatorio.

A LA CUARTA: *Que se niegue, toda vez que mi pupilo no es poseedor de ninguno de los bienes deprecados en la demanda.*

A LA QUINTA: *Que se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No 384-69648, POR SER IMPROCEDENTE AL NEGARSE LA PRIMERA DECLARACIÓN.*

A LA SEXTA: *Que se niegue, toda vez que al negarse la primera pretensión pierde todo respaldo factico y jurídico la entrega material del inmueble. Además de que mi representado no tiene posesión de ninguno de los bienes pedidos en reivindicación.*

A LA SEPTIMA: *Que se condene en costas, costos y agencias en derecho a la parte demandante*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Hago basar esta defensa en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicitados: Solicito su señoría que ordene a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT) CALI** se traslade copias de los IDS de las reclamaciones del raizal ALVARO OCORO GONZALEZ para que obren como prueba en este proceso. Igualmente solicito se ordene a la Inspección de Policía y Transito Municipal de Bugalagrande (v), traslade copias del proceso policivo que la empresa Cultivos Productivos SAS promovió en ese despacho contra el señor Harold Rengifo Victoria y otros. De la misma forma se oficie o traslade de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (v) copias de los procesos de investigación administrativa que les adelantan a la empresa Cultivos Productivos SAS, donde es denunciante y victima Harold Rengifo Victoria, informen el estado actual, que tienen relación con los predios demandados o colindancias, ubicados en la vereda Paso Moreno del Corregimiento el Guayabo.

TESTIMONIALES



Ruego a su señoría se sirva, fijar fecha y hora para recibir los testimonios de las personas que a continuación indicare, Para que declaren sobre los hechos y excepciones de la demanda solicito recibir los testimonios de los siguientes ciudadanos:

Primero: Señora ESPERANZA ESPINOSA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No **29.203.528**, residente en el corregimiento de Ricaurte jurisdicción del municipio de Bolívar Valle. Celular: 3126039682. Correos electrónicos: natyhello99@hotmail.com vanessaww07@hotmail.com, para que declare sobre la no posesión de los predios solicitados en la demanda por parte del señor **ALVARO OCORO GONZALEZ**.

Segundo: Señora ESTEFANA RENGIFO, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No **29.203.502**. Celular: **3203271694**. Se desconoce si posee correo electrónico para que declare sobre la no posesión de los predios solicitados en la demanda por parte del señor **ALVARO OCORO GONZALEZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito de la manera más respetuosa se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte el cual le hare de forma verbal o mediante sobre sellado para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda a:

La *representante legal* de la empresa actora la señora **LUZ STELLA MARULANDA PARRA** y quien figura como *tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado en el libelo de mandatorio*.

ANEXOS

El poder debidamente otorgado y aceptado se encuentra ya en su honorable despacho desde la presentación del recurso de reposición.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Hago consistir dicha excepción en que el señor **ALVARO OCORO GONZALEZ**, no es poseedor de ninguno de los predios deprecados en el libelo demandatorio por la parte actora.

DERECHO

Sustanciales: Artículos 740 y ss del Código Civil Colombiano.

Procesales: Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.



GERMAN MEJIA BOTERO
Abogado Titulado – Especialista en Familia
Universidad La Gran Colombia

CUANTÍA

La estimada razonadamente por la parte actora.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito tal como aparece en el poder y al inicio de la presente contestación.

Cordialmente,


GERMAN MEJIA BOTERO

C.C. 9.730.273 de Armenia Q.

T.P. 138.196 del C.S.J.



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No. 76-113-40-89-001-2022-00206-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ

OMAR LUQUE BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia y dando alcance al auto interlocutorio No. 201 de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación de crédito de conformidad al Art. 446 del C.G.P., la cual asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$50.356.115,05)**, más las agencias en derecho y costas aprobadas por su despacho a saber:

CAPITAL :				\$ 26.600.800,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 26.600.800,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-abr-2021	30-abr-2021	28	2,16	\$ 537.203,16
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$ 591.668,29
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$ 572.249,71
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$ 590.293,92
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$ 592.355,48
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$ 571.584,69
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$ 586.857,98
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	\$ 574.244,77
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,18	\$ 599.914,54
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,21	\$ 606.786,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,29	\$ 567.927,08
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,31	\$ 634.617,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,38	\$ 633.431,55
01-may-2022	31-may-2022	31	2,46	\$ 677.223,12
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,55	\$ 678.320,40
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,66	\$ 731.167,32
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$ 763.121,53
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$ 781.398,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$ 845.584,01
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$ 857.210,78
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$ 949.692,89
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$ 990.924,13
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,77	\$ 936.614,17
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,86	\$ 1.059.642,87
01-abr-2023	21-abr-2023	21	3,92	\$ 730.624,22
SUBTOTAL				\$ 44.261.459,05
Intereses corrientes descritos en el Pagaré 2832136				\$ 5.909.236,00
Seguros descritos en el Pagaré 2832136				\$ 185.420,00
TOTAL				\$ 50.356.115,05

Por lo anterior me permito solicitar a su despacho, se apruebe la presente liquidación de crédito.

Del Señor Juez

Cordialmente,


OMAR LUQUE BUSTOS
C.C. 79126333 de Fontibón
T.P. 147433. Del C.S.J.